

Vladimir López Lara  
Drcho. Laboral – Administrativo  
Magíster en Derecho Médico  
Universidad Externado de Colombia

Honorable Magistrada:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Laboral Familia.  
La ciudad.

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[clr@carolina-laurens.com](mailto:clr@carolina-laurens.com)

[fabio\\_perez78@hotmail.com](mailto:fabio_perez78@hotmail.com)

[jennycristinaabogada@gmail.com](mailto:jennycristinaabogada@gmail.com)

[frachavarro@hotmail.com](mailto:frachavarro@hotmail.com)

Demandante: **KELLY YURANI SILVA y otros.**

Demandado: **CLINICA MEDILASER y otros**

Radicado: **41001310300520150018902**

Vladimir López Lara, apoderado del parte accionante identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con todo respeto por medio del presente escrito, me permito sustentar los reparos presentados a la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

Me permito manifestar mi desacuerdo con la tasación de perjuicios realizado por el despacho de primera instancia, pues el a quo no tuvo en cuenta las condiciones médicas actuales de la víctima directa que, según dictamen de pérdida de capacidad quedó con secuelas y una discapacidad superior al 84%, motivada originado por la hipoxia cerebral de carácter irreversible.

Así mismo sus familiares que han tenido que sufrir y padecer el dolor de tener que a su familiar más cercanos en las condiciones ya mencionadas.

Por tal razón, ruego al despacho modificar la tasación de los perjuicios conforme a las pretensiones de la demanda, así mismo que está se determine de acuerdo al salario mínimo legal vigente al momento de su pago.

Con el respeto acostumbrado,

**Vladimir López Lara**

C.C. No.7'703.057 de Neiva.

T. P. No.195.988 del C. S. de la Judicatura.

**RV: Sustentación Recurso de Apelación**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:33

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 15:13

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Sustentación Recurso de Apelación

---

**De:** vladimir lopez lara <lopezlara0709@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 3:12 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
clr@carolinalaurens.com <clr@carolinalaurens.com>; Fabio Perez <fabio\_perez78@hotmail.com>;  
jennycristinaabogada@gmail.com <jennycristinaabogada@gmail.com>; frachavarro@hotmail.com  
<frachavarro@hotmail.com>

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación

Honorable Magistrada:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Laboral Familia.

La ciudad.

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[clr@carolinalaurens.com](mailto:clr@carolinalaurens.com)

[fabio\\_perez78@hotmail.com](mailto:fabio_perez78@hotmail.com)

[jennycristinaabogada@gmail.com](mailto:jennycristinaabogada@gmail.com)

[frachavarro@hotmail.com](mailto:frachavarro@hotmail.com)

Demandante: **KELLY YURANI SILVA y otros.**

Demandado: **CLINICA MEDILASER y otros**

Radicado: **41001310300520150018902**

Vladimir López Lara, apoderado del parte accionante identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con todo respeto por medio del presente escrito, me permito sustentar los reparos presentados a la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

M permito manifestar mi desacuerdo con la tasación de perjuicios realizado por el despacho de primera instancia, pues el a quo no tuvo en cuenta las condiciones médicas actuales de la víctima directa que, según dictamen de pérdida de capacidad quedó con secuelas y una

discapacidad superior al 84%, motivada originado por la hipoxia cerebral de carácter irreversible.

Así mismo sus familiares que han tenido que sufrir y padecer el dolor de tener que a su familiar más cercanos en las condiciones ya mencionadas.

Por tal razón, ruego al despacho modificar la tasación de los perjuicios conforme a las pretensiones de la demanda así mismo que ésta se determine de acuerdo al salario mínimo legal vigente al momento de su pago.

Con el respeto acostumbrado,

**Vladimir López Lara**

C.C. No.7'703.057 de Neiva.

T. P. No.195.988 del C. S. de la Judicatura.

H. Magistrada  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral de Neiva  
E-mail: [secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clínica Medilaser S.A.S 

Medilaser\_s.a.s 

Medilaseroficial 

Clínica Medilaser S.A.S IPS 

**Asunto:** Sustentación del Recurso de Apelación de Clínica Medilaser S.A.S.  
**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Médica  
**Accionante:** Yurani Aleida Silva y Otros  
**Demandado:** Clínica Medilaser S.A.S. y Otros  
**Radicación:** 41001-31-03-005-2015-00189-02  
**Acumulado:** 41001-31-03-005-2010-00339-00

**Claudia Camila Patarroyo Chávez**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada principal de la demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**; dentro del término legal establecido en la fijación en lista del día 15 de septiembre de 2022, me permito sustentar los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto por la demandada Clínica Medilaser S.A.S. en audiencia del 19 de noviembre de 2020 y posteriormente mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2020 presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en los siguientes términos:

## 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### 1.1. El fallo objeto de alzada

De forma respetuosa me permito transcribir en su totalidad lo argumentado por el operador judicial de primera instancia, quien condenó a las demandadas, contrariando las pruebas técnico-científicas obrantes en el plenario, dando credibilidad únicamente al testimonio rendido por la señora MARTHA CECILIA CASTRO, en su condición de técnico en auxiliar de enfermería y a los indicios que, según este, se construyeron en el caso, veamos:

*En el presente asunto se presentó una falla en el servicio médico; si analizamos el proceso primigenio en los hechos de la demanda particularmente en el hecho 10, hace referencia que a lo largo de la instructiva vinieron a probarse.*

*Este apoderado da cuenta de que la doctora Tatiana Cerón no estuvo presente o no se le brindó la atención permanente al trabajo de parto de la señora Yurani Aleida Silva Cadena; esta situación fue reconocida y confesada en su momento por las apoderadas de Tatiana Cerón y de la Clínica Medilaser.*

*Si se observa la contestación de demanda del radicado 2008-305, reconocen que la doctora Tatiana no estuvo permanentemente en el trabajo de parto de la señora Yurani Aleida Silva Cadena, adicionalmente observa este despacho en el día de hoy, la Dra. Tatiana Cerón a una pregunta formulada, de que si efectivamente ella estuvo vigilante, confiesa que no estuvo vigilante sencillamente porque tenía que atender otros partos, **esas consecuencias constituyen una prueba indiciaria que hace concluir una faltade atención médica adecuada a la paciente Yurani Aleida en el trabajo de parto.***

**Cuáles son los indicios:** se representa básicamente en la nota del trabajo de parto hecha por la doctora Tatiana Cerón, esa nota de trabajo de parto, dan cuenta los resultados de ese alumbramiento o de esa expulsión y la Dra. Cerón de su propio puño y letra de **que lo primero observó fue un bebe hipotónico,deprimido, eso es un indicio, si él bebe presentó esas complicaciones, ello no fue fortuito, ello significó que él bebe estaba sufriendo.**

*Este apoderado da cuenta de que la Dra. Tatiana Cerón no estuvo presente o no se le brindó la atención permanente al trabajo de parto de la señora Yurani Aleida Silva Cadena; **esta situación fue reconocida y confesada en su momento por las apoderadas de Tatiana Cerón y de la Clínica Medilaser.***

**Las condiciones en que fue presentado el neonato no son claras** por parte de los profesionales de la salud que dieron su testimonio, **por el contrario, la enfermera que estuvo presente María Cristina** quien afirma esta circunstancia.

**No puedo aceptar que él bebe hubiese sufrido una asfixia por cuenta de la presencia de meconio, sencillamente porque el bebe cuando se presentó al momento del expulsivo ya presentaba signos de sufrimiento.**

**Es un sufrimiento que permaneció durante un buen tiempo y que sin embargo no fue atendido en su momento por la señora Tatiana que si en un momento dado hubiese estado atenta el resultado hubiera sido otro.**

*Esta circunstancia que incluso había sido reconocida por la misma demandada el día de hoy obedece un grave problema en materia de seguridad pública.*

*Las entidades por ahorrar contratan el personal médico limitado para atender ese tipo de urgencias.*

*Esto de la hipoxia, esto de un bebe que nace deprimido es valedero en partes apartadas en nuestro país, en el campo, pero en una institución de salud como la Clínica Medilaser para mí esto **no es aceptable.***

*Aquí se demostró la culpa en cabeza de la Dra. Tatiana Cerón, **conducta negligente en no estar atenta en un trabajo de parto de manera permanente.***

**Por la misma confesión de la demandada Tatiana Cerón y por los indicios que acabo de señalar, accederé a las pretensiones de la demanda.**

(...)

*Los demandantes no se hicieron presentes lo que de contera permite inferir que no le interesa, no tienen ningún interés y en razón a ello no se reconoce por dicha conducta reconocer daños materiales en vida de relación, sin embargo, ver a un familiar que desde el momento de su nacimiento ha tenido problema en su desarrollo ello ha causado un daño moral en los demandantes del proceso 2015-189, ese impacto de ver a un menor familiar que se desarrolla en condiciones no adecuada.*

**Esas conductas procesales me parecen deplorables que debe ser el tribunal que hable de dicha actuación de conducta procesal de los demandantes del proceso 2015-189.**

*No se acepta la **tacha** por sospecha en el día de hoy la señora María Cecilia a ella no le asiste ningún interés en el proceso, que ella es separada del marido que es el hermano de la hoy actora.*

*La asfixia que se presentó es consecuencia de haberse aspirado meconio, **esa situación no aparece demostrada**, por el contrario, **aparece evidente que el momento al menor de la expulsión se asfixia** y al momento del alumbramiento se hace la aspiración para extraer las secreciones, sin embargo habrá que decir si se hubiere presentado dicha atención de manera adecuada, los resultados hubieran sido distintos, y quiere decir ello por cuanto, en esta diligencia **no aparece claro si fue la doctora Tatiana o el doctor alvino si se dedicaron a la labor de extraer la secreción.***

**Constituye un indicio en contra de esa falta de atención al momento del alumbramiento, al momento de la expulsión.**

*El documento del proceso 2008-305- experticia presentada por un doctor de nombre **RODRIGO BAQUERO** señala que el 85% de las complicaciones que se presentan en el trabajo de parto se presentan en el periodo expulsivo y si en el periodo expulsivo no había una adecuada atención de Tatiana Cerón, sencillamente tenemos que se presentó el resultado dañoso que hoy nos ocupa, la conducta de la doctora Tatiana era una conducta conservadora, de esperar que se presentara un desenlace normal ello implicaba a ella el deber de cuidar a la premigestante por estar pendiente de otros partos.*

## 2. REPAROS CONCRETOS

### 2.1. Defecto fáctico del fallo por ausencia de valoración probatoria

A partir de la verificación del contenido del fallo, que para facilitar el ejercicio de discernimiento del a quem se transcribe parcialmente en numeral anterior, se puede concluir sin lugar a dudas, que el juzgador de primera instancia, **omitió valorar** el abundante material probatorio que existe en el proceso, tal como las pruebas:

#### 2.1.1. Documentales:

1.) La historia clínica

Clínica Medilaser S.A.S

Medilaser\_s.a.s

Medilaseroficial

Clínica Medilaser S.A.S IPS



## 2.2. Testimoniales

- 2.) JUAN JAVIER VARGAS POLANIA, en su condición de ginecólogo.
- 3.) RITA DEL CARMEN MONJE, en su condición de ginecóloga y obstetra.
- 4.) HAROLD HUMBERTO DUSSAN, en su condición de pediatra.
- 5.) CELICO GUZMAN LOZADA, en su condición de ginecólogo.
- 6.) DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA, en su condición de Ginecólogo y Obstetra.
- 7.) LEILA KUZMAR DAZA, en su condición de Ginecólogo.

## 2.3. Dictámenes periciales

- 1.) RODRIGO BAQUERO GIRALDO, en su condición de ginecólogo.
- 2.) EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA, en su condición de Ginecólogo, Obstetra y Laparoscopista. **-NO FUE CONTROVERTIDO POR EL COSTADO DEMANDANTE-**

Lo anterior, configura con claridad un defecto fáctico en el contenido del fallo, pues la consideración del juez en la sentencia, se funda y soporta del **testimonio de la señora MARTHA CECILIA CASTRO**, quien para el momento de los hechos era técnico en auxiliar de enfermería sin ninguna experiencia en procesos y procedimientos ginecoobstetras, que no participó en la atención de la paciente y menos en la etapa expulsiva del trabajo parto, que según el operador judicial es donde estuvo la conducta inadecuada; igualmente, de una **manifestación de la demandada Tatiana Cerón en su interrogatorio como "que estaba atendiendo a más gestantes"** y el dicho del apoderado del costado demandante, **construyendo con estos elementos, una prueba indiciaria de la negligencia en la atención de la materna.**

## 2.2. Dar por acreditado, sin estarlo, la existencia de un acto o hecho dañoso atribuible a título de culpa.

En el presente caso, sin ir más allá de la historia clínica, se evidencia claramente que la paciente estaba cursando por un trabajo de parto normal, pues tuvo una ruptura de membranas de manera espontánea, concepto que según los testigos y experticias, hacía que no fuese necesario inducir el trabajo de parto. Su frecuencia cardiaca y las frecuencias cardiacas fetales del que estaba por nacer, fueron normales hasta en el expulsivo e igualmente no tenía indicaciones de un líquido verde o con meconio; signos clínicos que de encontrarse alterados, podrían haber determinado la existencia de un sufrimiento fetal agudo, pero ante su inexistencia no dan cuenta de esta situación, contrario a ello demuestran la evolución de un trabajo de parto dentro de parámetros de normalidad.

**Cabe destacar que esta paciente estuvo vigilada constantemente y no como lo manifiesta el señor juez en la sentencia**, ello aparece demostrado con el registro de los signos vitales de madre y parto que obra a folio 151 del cuaderno 1 del expediente digital, en los siguientes términos:

CENTRO DE ATENCIÓN		CAMA No.	H.C.									
Clínica Medilaser		9/1	26423608									
NOMBRE DEL PACIENTE		EPI										
Yuxaray Silva Cadena		SANTAS										
FECHA	HORA	TA	FC	RESP	TEMP	FETO-CARDIA	DILATACION	BORRAMIENTO	MEMBRANAS	PRESENTACION	ESTACION	FRMA
15-06-2010	15:30	120/80	60	22x	37.2	142x			INT			POCLOD
	17:00	120/80	62x	22x	37.2	140x						POCLOD
	18:00	120/80	62x	22x	37.2	144x						POCLOD
	19:00	120/80	62x	22x	37.2	142x						POCLOD
	19:10					120x						
	20:10					112x						
	22:00	110/70	60	18	A							
	24:00	100/50	50	18	A							
	02:00	100/50	50	18	A							
	04:00	110/50	60	18	A							
	08:00	100/60	62	20	Af.							BHERRERO

Del análisis de este folio se demuestra, la constante monitoria de los signos vitales tanto de la madre como del feto, documentándose a las **14:30, 15:30, 17:00, 18:00, 19:00, 19:10, 20:10** horas, y de los cuales se resalta que se encuentran dentro del rango normal hasta cuando **el bebé sale por la cavidad vaginal que fue a las 8:10 de la noche.**

De ello lo confirman los profesionales de la salud, todos especialistas en ginecología y obstetricia, de los cuales traigo a colación apartes de sus experticias y testimonios que así lo corroboran:

El medico ginecólogo y obstetra doctor **EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA**, en su condición de perito en el presente proceso, contestó a la pregunta 16 del dictamen:

16. ¿Cuáles fueron los valores de la frecuencia cardíaca durante el trabajo de parto de la señora KELLY YURANI SILVA?

Respuesta: Se los resumo en la siguiente tabla tomada directamente de la historia clínica de la paciente.

Nro.	HORA	FCM	TA	FCF	D	B	E
1	14:15	70	100/70	146	3 a 4	90	-1
2	15:30	64	120/80	142			
3	17:00	62	120/80	140			
4	18:00	62	120/80	144			
5	18:50	70	100/60	140	9	100	+1
6	19:00	62	120/80	142			
7	19:10			120			
8	20:10	EXPULSIVO		128			

Así mismo, la doctora **RITA DEL CARMEN MONJE**, en su condición de **Ginecólogo y Obstetra**, en el testimonio rendido el 19 de noviembre de 2020, **contestó que los anteriores registros de constantes vitales, dan cuenta una vigilancia del trabajo de parto adecuada**, en donde no se evidencia un cambio que sugiriera un sufrimiento fetal **como lo consideró el operador judicial**.

Señala la doctora Monje que, a la paciente se le hizo un partograma, en donde se registran 2 tactos vaginales, y que, de acuerdo a las reglas de la experiencia, no se registran más tactos para evitar infecciones, ya que el trabajo de parto estaba transcurriendo en completa normalidad, veamos:

"Lo que recomiendan en este tipo de trabajo de parto pueda ser sintetizado, **los registros que hay en la historia clínica son adecuado, el registro del partograma que se realiza es cuando se hacen tactos vaginales y como lo dije en este caso tenían que ser prolongados para evitar infecciones al feto**.

... no hay artos registros de tactos vaginales porque el protocolo no los restringe.

Por su parte, el medico ginecólogo y obstetra doctor **EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA**, en su **condición de perito** en el presente proceso, contestó a las pregunta 3 del dictamen:

**3. ¿En la historia clínica evaluada por usted, en algún momento de la evolución del trabajo de parto, este se salió de lo normal de cara a la evolución y los tiempos?**

**Respuesta:** En ningún momento. Insisto: siempre estuvo dentro de los parámetros considerados como normales.

Luego entonces, **este costado no se explica de dónde el señor juez extrae que el feto estaba cursando por un sufrimiento fetal**, pues manifestó en el fallo "Es un sufrimiento que permaneció durante un buen tiempo", si **los especialistas idóneos en la materia objeto de debate, en su totalidad, señalan un trabajo de parto dentro de los rangos de normalidad**.

Ahora bien, si se hubiese evidenciado un sufrimiento fetal durante el trabajo de parto, obviamente se hubiere detectado en los monitoreos de signos vitales antes referidos, y requerido inmediatamente una cesárea, pero no fue así, porque todo transcurrió dentro de los parámetros normales de un proceso de parto, así:

El médico ginecólogo y obstetra doctor **EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA**, en respuesta a pregunta 9 del **dictamen pericial**, señaló:

**9. ¿Según la historia clínica la paciente KELLY YURANI SILVA, en algún momento de la evolución, llegó a presentar alguna indicación para realizar cesárea?**

**Respuesta:** **NO la encuentro;** la paciente presentó un trabajo de parto dentro de parámetros normales y **en ningún momento se anota que algo se haya salido de lo normal, tanto en la madre como en el hijo.**

Igualmente, el doctor **RODRIGO BAQUERO GIRALDO**, en su condición de **perito Ginecólogo y miembro de la Asociación Bogotana de Obstetricia y Ginecología**, señaló en su dictamen pericial lo siguiente:

- No se evidencia según la historia obstétrica, el examen físico y con los diagnósticos de ingreso, ninguna contraindicación para conducir un trabajo de parto por vía vaginal, y no se encuentra ninguna justificación materna y/o fetal que indiquen la cesárea como conducta inicial y/o final.**
- Todo procedimiento quirúrgico, y en este caso específico, la cesárea, conlleva más riesgos que un parto normal, cuando no hay una justificación medica que lo amerite. Algunos de ellos los podemos enumerar:**

Por su parte, el doctor **CÉLICO GUZMAN LOSADA, Ginecólogo y Testigo técnico**, señaló en su declaración lo siguiente; a la pregunta:

**PREGUNTADO:** en una paciente primigestante con adecuada progresión de parto está indicada la realización de cesárea.  
**CONTESTO:** no estaría indicado y al contrario estaría contraindicado, pues la cesárea aumenta el riesgo de morbi mortalidad materna tres veces con respecto a un parto vaginal y si están dadas todas las condiciones para el desarrollo de un parto vaginal, esto sería lo más indicado. **PREGUNTADO:** indique al despacho las indicaciones para la realización de una cesárea.  
**CONTESTO:** para la realización de una cesárea.

Clínica Medilaser S.A.S

Medilaser\_s.a.s

Medilaseroficial

Clínica Medilaser S.A.S IPS

Sin extendernos más, traigo a colación un aparte de la declaración rendida por la **ginecóloga RITA DEL CARMEN MONJE**, en audiencia de instrucción y juzgamiento el 18 de noviembre de 2020, quien señaló:

"Teniendo en cuenta el proceso de parto normal, con una frecuencia cardiaca de la madre y frecuencia cardiaca fetal dentro de los rangos normales y con un líquido claro, la presentación es cefálica, **no había identificado un riesgo tanto de la madre como del feto para que indicara una cesárea**".

Así las cosas, del análisis de la historia clínica hecho por los testigos y peritos y sus posteriores declaraciones, **ninguno evidenció la presencia de un sufrimiento fetal durante el trabajo de parto, contradiciendo absolutamente todo lo manifestado por el juez de primera instancia en su sentencia.**

Este operador judicial, fundamenta su dicho única y exclusivamente en la prueba testimonial rendida por la señora **MARTHA CELILIA CASTRO, en su condición de técnico en auxiliar de enfermería**, quien a la pregunta hecha por el apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros General de Colombia, que si tenía **experiencia en el área de ginecología y obstetricia, esta respondió que NO** y que desde esa época no ejercía dicha profesión.

La señora MARTHA CELILIA CASTRO, manifestó en su declaración que **ella no había estado en sala de partos**, pero que Yurani Aleida sufrió mucho y que le había contado que al salir el bebé, salió un líquido negro; **luego entonces, con este testimonio, el juez consideró la existencia de un indicio y señaló "No puedo aceptar que él bebe hubiese sufrido una asfixia por cuenta de la presencia de meconio, sencillamente porque él bebe cuando se presentó al momento del expulsivo ya presentaba signos de sufrimiento"**. Es decir, **para el jurista tuvo más valor el testimonio de la señora Castro, que si se escucha el audio de la audiencia del 19 de noviembre de 2020 detalladamente, se evidencian muchas contradicciones, que los 7 Médicos testigos y 2 peritos, todos especialistas, unos en ginecología y obstetricia y otros en pediatría.**

De otro lado, manifiesta el jurista que, "Este apoderado da cuenta de que la Dra. Tatiana Cerón no estuvo presente o no se le brindó la atención permanente al trabajo de parto de la señora Yurani Aleida Silva Cadena; **esta situación fue reconocida y confesada en su momento por las apoderadas de Tatiana Cerón y de la Clínica Medilaser**" porque de haber estado pendiente del proceso de parto normal de la paciente, no se hubiese obtenido un bebé hipotónico y deprimido, lo que a su juicio no fue un caso fortuito sino la presentación de un sufrimiento fetal.

Y que tal circunstancia la confirma la testigo MARTHA CELILIA CASTRO, auxiliar de enfermería "**Las condiciones en que fue presentado el neonato no son claras** por parte de los profesionales de la salud que dieron su testimonio, **por el contrario, la enfermera que estuvo presente María Cristina quien afirma esta circunstancia**". (Sic)

Acerca de este "indicio" como lo señala el señor juez, este costado está inconforme, pues en la declaración de la señora Castro, ésta manifestó "trabajo de parto demasadamente prolongado en la expulsión, no lo expulsaba, no dilataba" y posteriormente manifiesta "que no estuvo presente durante el parto"; Luego entonces, **tales aseveraciones carecen de credibilidad al dar fe de una situación de la cual no fue testigo**, pues basa sus dicho en supuestos dados por la actora y madre del menor Santiago, la señora Yurani Aleida Silva.

Ahora bien, **no es cierto** que el costado pasivo haya confesado en las contestaciones de demanda e interrogatorios de parte "que la Dra. Tatiana Cerón no estuvo presente o no se le brindó la atención permanente al trabajo de parto de la señora Yurani Aleida Silva Cadena"; pues si el honorable tribunal detalladamente observa las contestaciones al escrito de demanda, **éstas en ningún momento señalan tal afirmación.**

Lo que efectivamente, manifestó la doctora Cerón en su interrogatorio fue tener a su cargo más pacientes gestantes, **como se hace hasta en el mejor hospital o clínica del mundo**, empero, **ello no quiere decir que Yurani Aleida se haya descuidado**, de ello lo demuestran el registro de constantes vitales, que cuando se pasa a sala de partos se encontraba dentro de los parámetros de normalidad, a las **19:00** horas tenía **FCM 62**

TA 120/80 FCF 142 y a las 19:10 horas= FCF 120; que según el testimonio de la ginecóloga **RITA DEL CARMEN MONJE**, "los rangos de la frecuencia cardiaca fetal - FCF- son 110 mínimo 170 máximo y **la FCF en este caso nunca bajó de 120 y estuvo hasta 140**" tenía un líquido amniótico claro hasta cuando la pasan a sala de partos, pues así lo registra la historia clínica: nota de evolución de fecha 15 de junio de 2005a las 19:00 folio 87 del expediente digital cuaderno 1:

No. APELLIDO: <u>Silva</u>		No. APELLIDO: <u>Castro</u>		NOMBRE: <u>Yurani A.</u>	
ENTIDAD: <u>Sanitas</u>		DIAGNÓSTICO:		CODIGO:	
FECHA	HORA				
15-06	05	Ginecoobstetricia Epico fuente a GPO, emb 38,2 sem en T. de parto FCF 142x D=9cm B=100% C=+1 V=01A líquido claro			
15-06-05	19:10	NOTA: ATENCION DEL PARTO Paciente en el parto, se pasa a mesa Ginecológica a las 7:40 pm se realiza episiotomía mediana se obtiene RN espontáneamente en el momento del nacimiento meconio espeso, se observa deprimido hipotónico por lo que se desparan			

Clinica Medilaser S.A.S

El **PERITO RODRIGO BAQUERO** en su condición de perito Ginecólogo y miembro de la Asociación Bogotana de Obstetricia y Ginecología, señaló en su dictamen pericial lo siguiente:

10. El mal llamado término "sufrimiento fetal" hoy más conocido como "estado fetal insatisfactorio", es una condición no predecible en la gran mayoría de los casos, de presentación inesperada en cualquier trabajo de parto de curso normal y que se puede sospechar por algunas manifestaciones o signos como meconio espeso en líquido amniótico, desaceleraciones tardías en más del 50% de un registro de monitoria fetal intraparto, pérdida de la variabilidad y/o reactividad en monitoria sin contracciones en valoraciones ante parto. La gran mayoría de secuelas o manifestaciones atribuidas hipoxia intraparto, no están asociadas a

Nótese que, si evidenciamos el historial clínico correspondiente a la gestante Yurani Aleida, no se registra ni un solo dato que hiciera inferir un estado fetal insatisfactorio, ni siquiera hasta antes de ingresar a la etapa expulsiva del trabajo de parto como se indicó anteriormente.

Ahora bien, nunca hubo un trabajo de parto prolongado, ni mucho menos un expulsivo prolongado como lo afirma la testigo auxiliar de enfermería, y de ello lo prueba el perito **RODRIGO BAQUERO GIRALDO**, así:

(5) Daño multiorgánico.

12. Se revisan los registros de la historia clínica y teniendo en cuenta el examen ginecoobstetrico de ingreso de la paciente, esta se encontraba pasando de una fase latente a una fase activa en su trabajo de parto; la duración de la fase activa fue aproximada de 5 horas, la cual es un duración normal, estimando que presento una dilatación de 1 cm aproximado por hora hasta su expulsivo (promedio normal 1 a 1.2 cm/hora). La primera fase del trabajo de parto (fase latente) según los datos suministrados por la paciente fueron 8 horas; se consideran normales fases latentes hasta de 20-22 horas (promedio normal 12 a 14 horas). Todo el trabajo de parto (fase latente y fase activa) tuvo una duración de 13 horas, que es considerado dentro de los parámetros normales.

En iguales términos, tampoco es aceptable, la manifestación del operador judicial, al señalar que la paciente llevaba mucho tiempo con dolor, evidenciándose un sufrimiento de ella y del feto, dicho que solamente fue manifestado por la testigo auxiliar de enfermería **MARTHA CECILIA**, quien era cuñada de la demandante, considerando el juez un indicio de un sufrimiento fetal.

Al respecto, el perito ginecólogo **RODRIGO BAQUERO GIRALDO**, señaló en su dictamen pericial:

4. El dolor en el trabajo de parto normal es una condición inherente al mismo; este dolor se puede mitigar o aliviar con analgésicos y en su debido momento con la analgesia epidural. Este, el dolor, no es una indicación de cesárea, a no ser que sea un signo o sospecha de ruptura uterina presente o probable.

Así también, la doctora **RITA DEL CARMEN MONJE, ginecóloga testigo**, contestó en su declaración del 19 de noviembre de 2020 a la pregunta **¿Estas presentaciones de sufrimiento fetal se podían prever, haciendo la salvedad y aclaración de este caso para el año 2005?** CONTESTO: **Nunca hay evidencia que el feto estuviera sufriendo, la frecuencia cardíaca fetal –FCF– en parámetros perfectos y líquido claro desde el ingreso hasta la mesa de atención del parto que son los parámetros para determinar un sufrimiento fetal.** No hay ninguna evidencia científica para decir que ese bebe estuviera padeciendo un sufrimiento fetal.

Con lo anterior, podemos afirmar que **no hay ninguna prueba de alguna manifestación** y descompensación de signos y síntomas **que sugirieran la presencia de un estado fetal insatisfactorio o un sufrimiento fetal**, no lo hay, **no estaban dados los parámetros para ello**; lo que se concluye, **la presentación de un evento súbito e inesperado que se salía del actuar galénico**, pues **solo se evidencia la presencia de líquido amniótico turbio cuando nace el neonato**, veamos lo que declararon bajo la gravedad de juramento los médicos especialistas en ginecología y obstetricia:

El ginecólogo y obstetra **DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA**, señaló en su declaración:

del cuaderno principal). PREGUNTADO: Diga doctor, si es previsible que se presente un recién nacido meconiado, después de una progresión adecuada de trabajo de parto, con evidencia de líquido amniótico claro y fetocardia normal. CONTESTO: No, no es previsible. PREGUNTADO: Explíqueme al despacho, ante la

Así también, la doctora **RITA DEL CARMEN MONJE, ginecóloga testigo**, señaló en su declaración del 19 de noviembre de 2020 que **en este caso se dio un evento súbito e inesperado.**

De conformidad con lo anterior, es claro que, en el presente asunto, **el a quo da por establecida, sin estarlo**, la culpa galénica (refiriendo a falla del servicio), **desconociendo de forma arbitraria el contenido de las abundantes pruebas idóneas que se relacionan en este numeral.**

### 2.3. Inexistencia de la prueba indiciaria de culpa/Indebido uso de la figura procesal

De conformidad a lo consagrado en los artículos 240 y siguientes del C.G.P., tenemos que en el presente caso, no constituye plena prueba los indicios considerados por el juez de instancia que fueron extraídos, uno, por la testigo del costado actor (auxiliar de enfermería) y otro, de la manifestación hecha por la demandada Tatiana Cerón en su interrogatorio, tal como se desprende de la lectura del articulado en cita:

ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio **deberá estar debidamente probado en el proceso.**

ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de **la conducta procesal de las partes.**

ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, **y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.**

**El hecho de que la paciente hubiese presentado un estado fetal insatisfactorio o sufrimiento fetal desde antes de ingresar a sala de partos, no quedó probado**, por el contrario, están desvirtuados con pruebas testimoniales técnicas, dictámenes periciales e historia clínica, **pruebas directas.**

**El hecho de que la paciente no estuvo permanentemente vigilada por la ginecóloga durante su trabajo de parto, no es cierto**, pues la galena tratante en su interrogatorio señaló que tenía a cargo más pacientes, no obstante ello, la vigilancia de una gestante en su trabajo de parto, la hacen en conjunto con personal de enfermería, quienes en caso de que se sugiriera parámetros anormales como de sufrimiento fetal, los cuales son obvios de determinar, llaman a la ginecóloga que está ahí mismo en la unidad.

Adicionalmente, la conclusión de la sentencia de primera instancia, afirma que dentro del proceso **no quedó claro quién fue el que aspiró al bebé una vez nace, considerando ello, una negligencia** de la especialista en ginecología. **Aseveración que tampoco es de recibo por este costado pasivo**, pues dentro del material probatorio se extrae con claridad, cómo se hizo la aspiración de secreciones al menor Santiago una vez nace, veamos:

Clínica Medilaser S.A.S

medilaser\_s.a.s

medilaseroficial

Clínica Medilaser S.A.S IPS



porque razón no se procedió a realizar la aspiración bucofaringeo nasal tan pronto el recién nacido expulsó la cabeza como lo indican los protocolos de atención del parto sino que como usted lo ha expresado acá se esperó a que naciera totalmente para luego pasarlo al pediatra. CONTESTO: "En el momento en que se extrae al recién nacido se aspiraron sus secreciones y se pasó al pediatra inmediatamente que estaba en la sala de partos para que continuara su atención, teniendo en cuenta que lo primero que se debe realizar es la aspiración y así se hizo, posteriormente no estimular al recién nacido para en el caso de quedar meconio en sus cuerdas bucales no lo aspirara y continuar la atención especializada por el pediatra, quien continuó su manejo. Cuando se evidencia el líquido meconiado, me refiero a que la cabeza está en el canal del parto y por eso se llamó a pediatría a para que se estuviera listo el médico pediatra de turno para la atención del recién nacido y al extraer al recién nacido se realizó su primera limpieza a nivel de boca y nasal para que continuara la atención con el pediatra". - PREGUNTADO (9): En el año 2.005 cuando usted atendió a YURANI SILVA cuanto tiempo llevaba en el ejercicio de la profesión de ginecóloga. CONTESTO: "Dos años". - No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma por el deponente leída y aprobada.

*Tatiana Cerón Charrý*  
TATIANA CERON CHARRY

Al respecto, el doctor **CELICO GUZMAN**, en su condición de **ginecólogo** señaló en su declaración:

contempla la nota médica. CONTESTO: Según la nota médica de atención de parto, aspiro las secreciones y lo entrega a pediatría (se deja constancia que el deponente para su respuesta consulta la historia clínica visible a folios 18 y 19 del cuaderno principal). PREGUNTADO: Diga doctor, si es previsible que se

Con lo anterior, se logra constatar que **quien aspiró al neonato para extraer el meconio** una vez expulsado de su canal vaginal, **fue la ginecóloga Tatiana Cerón con su equipo**, y posteriormente es entregado al área de pediatría; **actuación rápida y ajustada a la lex artis ad hoc para este tipo de hechos súbitos e imprevisibles**, catalogada como diligencia del personal de salud quien atendió el parto de la señora Silva.

En este orden, en el caso de presuntas marras no se encuentran configurados los requisitos para que se materialice una prueba indiciaria, pues **el juez de instancia NO apreció los indicios en conjunto con las demás pruebas**, es decir, **no se dio a la tarea de valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica**.

#### 2.4. Imprevisibilidad e irresistibilidad del daño

Bajo el análisis del material probatorio señalado en el reparo 2.2., se concluye que está demostrado dentro del proceso que, la señora YURANI ALEIDA SILVA tuvo un proceso de parto normal, fue valorada constantemente, teniendo como resultados una Frecuencia Cardíaca y la FC de su hijo dentro de los rangos de normalidad, la ausencia de líquido verdoso o meconiado, es decir, el líquido amniótico fue claro durante todo su trabajo de parto, lo que indicaba de acuerdo a los protocolos y las reglas de la experiencia ingeniecoobstetricia que el parto se podía dar por vía vaginal.

Ahora bien, con relación a **la absorción de meconio** en el expulsivo del menor, tenemos que, dicha presentación **se debe a un evento súbito e imprevisible para el personal médico**, lo cual se sale de la esfera de lo normal, comoquiera que, **nunca se evidenció la presencia de un estado fetal insatisfactorio**, sino cuando el bebé sale de su cavidad vaginal; sin embargo, la ginecóloga tratante actuó de manera diligente al aspirar al menor inmediatamente sale de la etapa expulsiva.

Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia** concluye ausencia de responsabilidad en un caso similar al analizarlo, ante la presencia de un evento impredecible y fortuito. Concluye la sala:

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) no puede desconocerse **que no son pocas las circunstancias en que ciertos eventos escapan al control del médico (...)** pues a pesar de la prudencia y diligencia con las que actúe en su ejercicio profesional, no puede prevenir o evitar algunas consecuencias **dañosas**. Así acontece, verbi gratia, en aquellas situaciones en las que obran limitaciones **o aleas propias de la ciencia médica**, o aquellas que se derivan del estado del paciente **o que provengan de sus reacciones orgánicas imprevisibles o de patologías iatrogénicas** o las causadas por el riesgo anestésico, entre otras, las cuales **podrían calificarse en algunas hipótesis como verdaderos casos fortuitos con la entidad suficiente para exonerarlo del deber resarcitorio...**"<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto)

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. N° 11001-31-03-018-2005-00488-01

## 2.5. Imposibilidad de atribuir a la Clínica Medilaser S.A.S. la Causa adecuada del daño

Es claro que el daño que alega el costado activo, no es otro que el daño neurológico sufrido por el menor Santiago Bonilla Silva, no obstante ello, también es evidente y quedó plenamente demostrado dentro del plenario que, la **hipoxia cerebral presentada por el menor al momento de nacer, no se debió a un actuar imperito ni negligente, sino a un evento súbito e inesperado**, aclarando que **el actuar del médico es de mediosis no de resultados**.

Luego entonces, en el presente proceso, no hay posibilidad alguna de atribuir la causa adecuada del daño a la conducta de los demandados, contrario sensu, la causa adecuada del daño no es otra que la presentación de una complicación súbita al momento del alumbramiento que pese al esfuerzo médico dejó consecuencias lesivas en la salud del menor.

## 2.6. Ausencia de prescripción en el contrato de seguros entre la Clínica Medilaser S.A. y la llamada en garantía aseguradora Liberty Seguros S.A.

En el caso de debate se presentó la figura procesal de acumulación de los expedientes con radicación 2010-00339 y 2015-189. Cabe destacar que en el primero, la demandante era la señora Yurani Aleida Silva Cadena en nombre propio y representación de su menor hijo; mientras en el segundo, el costado activo estaba integrado por los señores María Gloria Cadena de Silva, abuela del menor; David Fernando Bonilla Mora, padre del menor; Fredy Yair Silva Cadena, tío del menor; Lenin Farid Silva Coronado y Hanna Yalile Silva Coronado, primos del menor; Kelly Yurani Silva Olaya, prima del menor; Oscar Alfonso Silva Cadena, tío del menor; Angie Valentina Silva Castro y Jean Franco Silva Castro, primos del menor; Giordan David Silva Coronado y Thomas Silva Coronado, primos del menor y Yamilde Coronado, tía política del menor.

Ahora bien, la demandada Clínica Medilaser formuló en el radicado 2010-00339, llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. teniendo como fundamento la existencia del contrato de seguro acreditado mediante póliza No. 92564 con vigencia del 14 de mayo del 2005 hasta el 14 de mayo del 2006, con un valor asegurado de \$200.000.000.

Frente a este negocio jurídico, cabe precisar, que la modalidad de reclamación contratada fue la de ocurrencia, tal como se desprende del objeto de la póliza:

### OBJETO DE LA POLIZA:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.

\*\*\* SUBLIMITES: 100.000.000 POR EVENTO, 200.000.000 POR VIGENCIA.

\*\*\* EXCLUSIONES: - CUALQUIER TIPO DE HURTO, - LOS DAÑOS Puros FINANCIEROS, - LOS DAÑOS MORALES, - CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

\*\*\* REDUCIBLES: 10% MINIMO SEMMLV, 15% MINIMO 25MMLV PARA GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORSA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068, C.Co).

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1081 del C.co la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

“...podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y **empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá **contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...**” (Negrillas no originales)

Por su parte, el artículo 1131 ibídem, establece cuándo se entiende ocurrido el siniestro para el asegurado, así:

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. (Negrillas y subrayado no original)**



De conformidad con la normatividad transcrita, es importante aclarar que respecto del asegurado (Clínica Medilaser) en el radicado **2010-00339, el cómputo del término de 2 años propio de la prescripción ordinaria, debía computarse desde el 4 de septiembre de 2007, fecha en la cual se conoció de la solicitud de conciliación extrajudicial como consta en folio 56A del expediente digitalizado** (documento CUADERNO JUZGADO LABORAL FOLIO 101-103), es decir, que el fenómeno de prescripción ordinaria operada el 4 de septiembre del año 2009.

En el presente asunto, como consta en folio 138 del expediente digitalizado (documento CUADERNO JUZGADO LABORAL FOLIO 104-200), la asegurada Clínica Medilaser S.A. formuló el llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. **el día 15 de agosto del año 2008, actuación procesal con la cual interrumpió el fenómeno de prescripción dentro del término dispuesto en la normatividad vigente.** Lo anterior, es ratificado con la contestación de la demanda de la aseguradora en mención en este expediente la cual reposa a folio 186 y siguientes del expediente digitalizado (documento CUADERNO JUZGADO LABORAL FOLIO 104- 200) quien **no propone la excepción de prescripción.** Frente a este último aspecto cabe señalar, que al proceder el despacho a reconocer esta excepción sin que fuese sido solicitada por el costado beneficiado, incurre en un fallo extrapetita y contrario a la legalidad.

Ahora bien, en lo que respecta al expediente **2015-189, el cómputo del término de 2 años, propio de la prescripción ordinaria, debía computarse desde el 12 de julio del 2015, fecha en la cual se conoció de la solicitud de conciliación extrajudicial** por parte de la asegurada, como reposa en constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría Delgada para Asuntos Civiles, **es decir, que el fenómeno de prescripción ordinaria operaba el 12 de julio del año 2017** y en el presente asunto, como consta en el expediente, la asegurada Clínica Medilaser S.A. **formuló el llamamiento en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A. el día 27 de julio del año 2016, actuación procesal con la cual interrumpió el fenómeno de prescripción dentro del término dispuesto en la normatividad vigente.**

De conformidad con lo anterior, **es claro que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado en ninguno de los procesos,** por lo tanto, solicito a los honorables magistrados que en el evento de proferir fallo en contra, **conmine a la aseguradora Liberty Seguros S.A. a cubrir la condena impuesta en los términos del contrato de seguro suscrito.**

De otro lado, hay que aclarar al despacho que, **la póliza de seguros tenía una modalidad de ocurrencia,** luego entonces, en el proceso **2015-189,** no aplica la excepción propuesta por Liberty de "INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RECLAMACIÓN EXTEMPORANEA", comoquiera que, su cobertura aplica hasta que caduque la acción, es decir, de 10 años a partir de la ocurrencia de los hechos.

En ese sentido, respecto de confirmar la sentencia, el honorable tribunal deberá declarar probadas las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Medilaser S.A. a Liberty Seguros S.A. en los dos procesos judiciales tantas veces nombrados.

## **2.7. Defecto sustantivo por exclusión de cobertura de perjuicios morales derivados del contrato de seguros entre la Clínica Medilaser S.A. Y la llamada en garantía aseguradora Liberty Seguros S.A.**

Frente a la ausencia de cobertura de perjuicios morales, alegadas por la compañía aseguradora y acogida por el procurador judicial, cuyo fundamento se haya en el contenido del artículo 117 del C.Co., en el fallo de fecha 16 de septiembre de 2015, esto es, el número STC12625-2015, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

"...De igual forma, se encuentra que erró el A-quem, al concluir que los perjuicios extrapatrimoniales (morales y de vida en relación), se encontraban fuera de la cobertura, pues sólo se amparaban los daños materiales, porque tal interpretación no sólo contradice lo dispuesto en la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino, además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, **ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.**

(...)

3.1. Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. **y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.**



De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de **la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A.**, la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación...” (Negrillas y subrayados no originales)

En una providencia más reciente, y anterior a la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, estableció:

“...Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado».

Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima **le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante**; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio.

Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» **no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro**, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

(...)

El perjuicio que experimenta el responsable **es siempre de carácter patrimonial**, porque para él la condena económica a favor del damnificado **se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación**, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.

En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios **le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir**.

En consecuencia, **los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles**, esto es, para quien fue condenado a supago, dado que aquél es el que se sufre si «el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado» ...”

Igualmente, en **sentencia SC002 del 12 de enero de 2018** de la Corte Suprema de Justicia, **Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578 01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, dejó claramente establecido este asunto, así:**

(...) **De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:**

«El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.»

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un



detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago».<sup>2</sup>

**3. El Tribunal, por lo tanto, cometió un error al negar la condena en contra de la aseguradora llamada en garantía con fundamento en la interpretación que hizo de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el daño moral inferido a los demandantes por ser de carácter extrapatrimonial, ni el lucro cesante por ausencia de estipulación expresa.**

**Al razonar de esa forma, desconoció que los perjuicios patrimoniales de que trata el 1127 son los que el asegurado causa al damnificado, es decir los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo.** De igual manera pasó por alto que el daño emergente al que alude el artículo 1088 ejusdem no es visto desde la perspectiva de la tipología de los daños que sufre la víctima según el sistema de la responsabilidad extracontractual, sino en el contexto del daño que sufre el asegurado en el nivel de sentido del contrato de seguro.

**En consecuencia, al interpretar erróneamente ambas disposiciones, dejó de aplicar el artículo 1127 ibidem, incurriendo de ese modo en una violación directa de las normas sustanciales que denunció el cargo que se viene examinando.**

Por las razones expuestas, prospera el cuarto cargo, por lo que la sentencia del Tribunal tiene que modificarse en el sentido de **condenar a la aseguradora llamada en garantía al pago de la condena en perjuicios a favor de los demandantes más los costos del proceso**, tal como lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio; menos el deducible pactado en la póliza. (Negrillas y subrayados fuera del texto original)

En ese sentido, como consta en la póliza objeto de llamamiento por parte de la Clínica Medilaser en el presente proceso, el objeto de aseguramiento era el siguiente:

**OBJETO DE LA PÓLIZA:**

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.

\*\*\* SUBLIMITES: 100.000.000 POR EVENTO, 200.000.000 POR VIGENCIA.

\*\*\* EXCLUSIONES: - CUALQUIER TIPO DE HURTO, - LOS DAÑOS PÚROS FINANCIEROS, - LOS DAÑOS MORALES, - CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACIÓN DEL BANCO DE SANGRE.

\*\*\* DEDUCIBLES: 10% MÍNIMO \$5MMLV, 15% MÍNIMO \$5MMLV PARA GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL.

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA. LA MORSA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068, C.Co).

Contenido del cual se extrae con claridad, que la intención del asegurador **se extendió a la cobertura de cualquier tipología de perjuicio, indistintamente de que se tratara de patrimoniales o extrapatrimoniales**; por lo tanto, bajo las recientes interpretaciones de la norma hecha por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que se trajo a colación anteriormente, tenemos que, **se materializa una configuración evidente del DEFECTO SUSTANTIVO** en comento.

Por tal razón, **en el evento de confirmarse la sentencia de primera instancia, la llamada en garantía Compañía Liberty Seguros S.A., deberá reembolsar a su asegurada, que en este caso es la Clínica Medilaser, la condena total a pagar por ésta**, como consecuencia de los **perjuicios causados a terceros sin distinción de tipología alguna**, comoquiera que, el no hacerlo, sería una interpretación y decisión errada, como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia que antecede.

**2.8. Ausencia de certeza de perjuicios morales de los demandantes del expediente 2015-00189**

En este asunto resulta inadmisibles que el Juez de instancia admita que existe una conducta procesal que constituye indicio en contra de los demandantes María Gloria Cadena de Silva, abuela del menor; David Fernando Bonilla Mora, padre del menor; Fredy Yair Silva Cadena, tío del menor; Lenin Farid Silva Coronado y Hanna Yalile Silva Coronado, primos del menor; Yurani Silva Olaya, prima del menor; Oscar Alfonso Silva Cadena, tío del menor; Angie Valentina Silva Castro y Jean Franco Silva Castro, primos del menor; Giordan David Silva Coronado y Thomas Silva Coronado, primos del menor y Yamilde Coronado, tía política del menor; **por no comparecer al proceso y decidir instaurar la demanda 10 años después del evento dañino y aun así manifestar que de esto debe ocuparse "el Tribunal".**



Adicionalmente, **es inadmisibles que un juzgador proceda a reconocer perjuicios morales de manera genérica "a los demandantes del proceso 2015-189" sin verificar la existencia o no del mismo frente a cada uno de estos y sin ninguna motivación, pues nótese, que son demandantes abuela, tíos y primos del menor, pese a ello, respecto de estos no se acreditó, que por lo menos, mantengan una relación afectiva con Santiago Bonilla Silva.**

Cabe aclarar que si bien es cierto, nuestra Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la mejor forma de dar por existente el perjuicio de orden moral, es a partir de las presunciones de hombre, **ello aplica para los familiares cercanos, dentro de los cuales se señalan padres, madres y hermanos; más no es un criterio extensible a cualquier relación familiar**; luego entonces, en el proceso de presuntas marras, quienes los demandantes son las personas del proceso con radicado 2015-189, no se le debe reconocer ninguna clase de perjuicios, habida cuenta que, no se probó su afección.

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, **REVOQUE** en su integridad, la sentencia objeto de recurso de alzada proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia de instrucción y juzgamiento el 19 de noviembre de 2020 y condene en costas a la parte demandante.

**SEGUNDO:** En caso de confirmar la sentencia de primera instancia, **REVOCAR** los numerales Segundo, décimo, once y dieciséis de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, relacionados con la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y como consecuencia, **DECLARAR** probadas las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por Clínica Medilaser S.A. dentro del proceso acumulado rad. 2010-339 y el proceso 2015-189-02, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente escrito, para que reembolse lo correspondiente a la condena contra esta IPS.

### ANEXOS

- Poder conferido para actuar.
- Certificado de Existencia y representación legal de la Clínica Medilaser.

### NOTIFICACIONES

Los indicados en la demanda inicial y su contestación.

La suscrita apoderada de la Clínica Medilaser S.A.S., en la en la Carrera 6 No. 10-58 oficina 301 Edificio Savana, dirección de correos electrónicos: el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) [camila.patarroyoabogada@outlook.es](mailto:camila.patarroyoabogada@outlook.es) y el registrado en la cámara de comercio de la ciudad de Neiva - Huila, [notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)

De su señoría,



**CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ**  
C.c. No. 1.075.280.408 de Neiva  
T.P. No. 315.293 del C. S. de la J.



**H. Magistrada**  
**Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

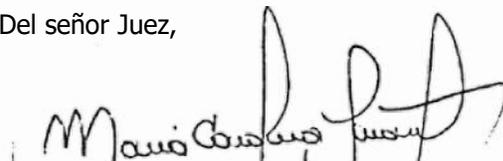
<b>Referencia</b>	Verbal de responsabilidad médica
	Radicación No 41001-31-03-005-2015-00189-02
	Demandantes: <b>YURANI ALEIDA CADENA SILVA Y OTROS.</b>
	Demandados: <b>CLINICA MEDILASER S.A.S. Y OTROS.</b>

**MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.305.150 de Neiva (H), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CLINICA MEDILASER S.A.S.** con sede en la ciudad de Neiva (Huila), empresa con NIT. 813.001.952-0 y domicilio en la ciudad de Neiva, de manera comedida recurre ante el despacho a su cargo y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ** también mayor de edad, con tarjeta profesional N° 315.293 del C.S de la J; correo electrónico [camilapatarroyoabogada@outlook.es](mailto:camilapatarroyoabogada@outlook.es) que coincide con el Registro Nacional de Abogados; para que en nombre y representación de la entidad citada, se notifique de la demanda, y asuma la defensa de la misma en relación con el proceso de la referencia, conteste la demanda de la referencia, se oponga a las pretensiones, formular llamamiento en garantía, responder llamamientos en garantía y en general ejerza la defensa de la clínica demandada.

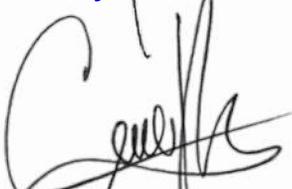
En efecto, nuestro apoderado queda ampliamente facultado para: recibir, conciliar, transigir, suspender, desistir, sustituir, solicitar llamamiento en garantía, denuncia en pleito, renunciar y asumir este mandato, aportar pruebas interponer recursos e incidentes, contrainterrogar testigos, asistirnos en las audiencias e instancias a que haya lugar y demás facultades legales que por este mandato la ley le concede en procuración de la defensa de nuestros derechos e intereses.

Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, díguese Señor Juez reconocerle la Personería Adjetiva a la Doctora **CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ** en los términos conferidos y para los fines de esta diligencia.

Del señor Juez,

  
**MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE**  
C.C No. **36.305.150** de Neiva - Huila  
Representante Legal **CLINICA MEDILASER S.A.S.**  
Correo: [notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)

Aceptó.

  
**CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHAVEZ**  
C. C. **1.075.280.408** de Neiva - Huila  
T. P. No. **315.293** del C. S. de la J.  
Correo: [camilapatarroyoabogada@outlook.es](mailto:camilapatarroyoabogada@outlook.es)



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/09/2022 - 10:13:29  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6088713666 EXT. 1105 - 1130 O DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN LA SEDE PRINCIPAL, CARRERA 5 # 10-38 PISO 1 DE LA CIUDAD DE NEIVA, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES](http://WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES).**

\*\*\*\*\*

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CLINICA MEDILASER S.A.S.  
Nit : 813001952-0  
Domicilio: Neiva

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 211974  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 23 de septiembre de 2010  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Carrera 7 no. 11-65 - El centro  
Municipio : Neiva  
Correo electrónico : [notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
Teléfono comercial 1 : 8724100  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : 3174030022

Dirección para notificación judicial : Carrera 7 no. 11-65 - El centro  
Municipio : Neiva  
Correo electrónico de notificación : [notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
Teléfono para notificación 1 : 8724100  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : 3174030022

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 15 de abril de 1997 de el Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2010, con el No. 28168 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO DE UROLOGIA EMPRESA UNIPERSONAL.

**REFORMAS ESPECIALES**



## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2022 - 10:13:29  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1705 del 31 de agosto de 2010 de la Notaria Cuarta de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2010, con el No. 28167 del Libro IX, Bogotá a la ciudad de neiva

Por Escritura Pública No. 196 del 29 de enero de 1999 de la Notaria Tercera de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2010, con el No. 28169 del Libro IX, se inscribió Transformacion de empresa unipersonal a sociedad limitada

Por Escritura Pública No. 3705 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaria Tercera de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2010, con el No. 28175 del Libro IX, se reforma parcial de estatutos - Cambio de domicilio de neiva a Bogotá

Por Escritura Pública No. 397 del 21 de febrero de 2007 de la Notaria 39 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2010, con el No. 28176 del Libro IX, se inscribió Transformacion de sociedad limitada a sociedad anónima

Por Extracto del Acta No. 199 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea Gral Ordinaria De Accionistas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021, con el No. 60799 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad S.A. A sociedad SAS; entre otros cambios: Se elimina el órgano de Junta Directiva; se amplía el término de duración a indefinido; se aumenta el capital autorizado de \$10.000.000.000 Millones de pesos a \$12.000.000.000 Millones de pesos; se nombra a persona jurídica como revisora fiscal; se nombra representante legal y primer suplente de representante legal; se revoca la Junta Directiva, sus cargos y nombramientos.

Por Acta No. 204 del 14 de julio de 2021 de la Asamblea General De Accionistas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2021, con el No. 61101 del Libro IX, se decretó Acta aclaratoria del acta n° 199 del 31 de marzo de 2021 (transformacion de S.A a S.A.S), inscrita el 18 de junio de 2021 (60799 libro ix).

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá objeto principal las siguientes actividades: a) prestación directa e indirecta de servicios asistenciales de salud de todo nivel, que van desde la consulta, diagnóstico, tratamiento medico y quirúrgico en todas las especialidades medicas en general; b) contratación con entidades e instituciones del sistema general de seguridad social en todos sus niveles y campos, tanto públicas como privadas, frente a los servicios que ofrece. c) construir, edificar, remodelar y ampliar obras civiles y eléctricas de toda naturaleza. d) realizar consultoría en las diferentes áreas asistenciales de salud que maneja, así como en las relacionadas con la construcción, diseño y remodelación de obras civiles y eléctricas. e) la producción, venta, permuta, y comercializacion en general de toda clase de bienes muebles ofrecidos al publico, relacionados o no con la actividad asistencial de salud o constructiva, así como también la adquisición de bienes inmuebles, su administración y enajenación o traslación de dominio a cualquier título oneroso. f) Producir, importar o exportar directamente o por interpuesta persona toda clase de bienes muebles, incluidos instrumental y equipos médicos quirúrgicos, así como todas clase de medicamentos e insumos; g) la comercializacion de cursos medicos, directa o indirectamente, usando para ello medios mecanicos o electrónicos, seminarios o conferencias y en general toda clase de instrumentos y actividades que en campo científico de la medicina pueda desarrollarse. h) la producción de aire medicinal en sitio por compresor. En



## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2022 - 10:13:29  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo del objeto descrito en el párrafo anterior, la sociedad podrá realizar los siguientes actos y operaciones: 1) adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes. 2) intervenir ante terceros o ante los mismos socios, como acreedores o como deudores, en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. 3) celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 4) tomar o dar dinero en calidad de mutuo con o sin intereses, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, invertir, pagar títulos valores o cualquier otro efecto de comercio, otorgar y recibir garantías, 5) formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas, 6) transigir, desistir y apelar las decisiones de árbitros en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros o a los asociados mismos o a sus administradores o trabajadores, 7) transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades, 8) obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, aceptarlos cederlos a cualquier título, 9) celebrar y ejecutar, en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores y todos los demás actos o contratos, conexos o complementarios que se relacionen con el objeto social, la existencia y el funcionamiento de la sociedad y sean de condiciones mercantiles lícitas.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 12.000.000.000,00
No. Acciones	12.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 8.392.800.000,00
No. Acciones	8.392.800,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 8.392.800.000,00
No. Acciones	8.392.800,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

Por Certificación No. 1 del 26 de junio de 2013 de la Revisor Fiscal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de julio de 2013, con el No. 35852 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un representante legal que será el ejecutor y gestor de los asuntos y negocios relacionados con el desarrollo del objeto social. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales, el representante legal será remplazado por el primer representante legal suplente o el segundo representante legal suplente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Representante Legal. Son funciones del representante legal de la sociedad: 1.



## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2022 - 10:13:30  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a la sociedad en todos los actos que efectúe, judicial y/o extrajudicialmente, ante cualquier clase de autoridad y constituir mandatarios especiales que lleven la representación de la compañía en determinados casos, cuando ello se considere conveniente o necesario. 2. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 3. Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de accionistas. 4. Ejercer la suprema inspección de todos los bienes y asuntos de la sociedad y adoptar las medidas necesarias para su permanente y cabal funcionamiento, conservación y seguridad. 5. Presentar un informe anual a la Asamblea General de accionistas sobre el estado de la sociedad. 6. Presentar a la Asamblea General de accionistas los estados financieros de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la Ley. 7. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad o que haya lugar en desarrollo del mismo. 9. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos y someterlos a consideración de la Asamblea General de accionistas. 10. Mantener a la Asamblea General de accionistas informados de todos los negocios de la sociedad. 10. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas. 11. Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias de arbitramento y cuando ello fuere necesario, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar al apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente. 12. Adoptar las medidas necesarias y convenientes para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. 13. Llevar el libro de registro de accionistas y expedir los correspondientes títulos que acrediten la calidad de accionistas de sus titulares, así como todos los demás libros sociales. 14. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la Ley, bajo estos estatutos y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio. Parágrafo. Límites a las Facultades del Representante Legal. En cumplimiento de sus funciones, el representante legal sólo podrá suscribir, durante un mismo año, en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes, contratos o actos hasta por la suma de cuatro mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (4.000 smlmv); si los contratos o actos a suscribir excedieran este monto, el representante legal deberá contar con autorización previa de la Asamblea General de accionistas. De igual forma, el representante legal requerirá autorización previa de la Asamblea General de accionistas, para celebrar cualquier tipo de contratos relacionados con la enajenación, gravamen o transferencia a cualquier título de activos fijos de la sociedad o con la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles. A su vez, requerirá autorización previa de la Asamblea General de accionistas, para celebrar actos o contratos cuando éstos se relacionen con endeudamiento de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a contratos de mutuo, créditos, pagarés, leasing, factoring, cesión de créditos o de pasivos, tanto nacional como internacionalmente y para todos los demás actos o contratos que de manera expresa requieran autorización previa de la Asamblea General de accionistas de conformidad con los estatutos. Las limitaciones establecidas en este parágrafo también serán aplicables al primer representante legal suplente y al segundo representante legal suplente.

#### LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Parágrafo. Límites a las Facultades del Representante Legal. En cumplimiento de sus funciones, el representante legal sólo podrá suscribir, durante un mismo año, en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes, contratos o actos hasta por la suma de cuatro mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (4.000 smlmv); si los contratos o actos a suscribir excedieran este monto, el representante legal deberá contar con autorización previa de la Asamblea General de accionistas. De igual forma, el representante legal requerirá autorización previa de la Asamblea General de accionistas, para celebrar cualquier tipo de contratos relacionados con la enajenación, gravamen o transferencia a cualquier título de activos fijos de la sociedad o con la



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/09/2022 - 10:13:30  
**Recibo No.** H000079607, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles. A su vez, requerirá autorización previa de la Asamblea General de accionistas, para celebrar actos o contratos cuando éstos se relacionen con endeudamiento de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a contratos de mutuo, créditos, pagarés, leasing, factoring, cesión de créditos o de pasivos, tanto nacional como internacionalmente y para todos los demás actos o contratos que de manera expresa requieran autorización previa de la Asamblea General de accionistas de conformidad con los estatutos. Las limitaciones establecidas en este párrafo también serán aplicables al primer representante legal suplente y al segundo representante legal suplente.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Extracto del Acta No. 199 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea Gral Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 60799 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE	C.C. No. 36.305.150
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	CESAR AUGUSTO MEDINA BAHAMON	C.C. No. 7.722.363

**REVISORES FISCALES**

Por Extracto del Acta No. 199 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea Gral Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 60799 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
FIRMA REVISORA FISCAL	C&G ACCOUNTING S.A.S.	NIT No. 901.060.995-8	

Por documento privado del 09 de junio de 2021 de la Representante Legal De La Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 60836 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JESUS ALBERTO LOPEZ MORALES	C.C. No. 1.075.285.115	257077-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILMER ALEXIS AYA DIAZ	C.C. No. 7.715.276	278989-T

**PODERES**

mediante escritura pública nro. 223 De la notaria cuarta del circulo de neiva, de fecha 8 de febrero de 2018, inscrita el 16 de febrero de 2018, bajo el numero 979 del libro v, se registro: Otorgamiento de poder especial a juan diego fierro oliveros, en la siguiente forma: Clínica medilaser S.A., Representada legalmente por la doctora maria carolina suarez andrade, identificada con la cédula del ciudadanía número 36.305.150 Expedida en neiva (h), tal como se



## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2022 - 10:13:30  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de neiva, documento que se anexa y protocoliza en el instrumento público y en ejercicio de las facultades otorgadas por los estatutos de la empresa, manifiesta: Primera. Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de ejercer la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial de clínica medilaser S.A., Confiere el presente instrumento público poder general de representación legal, al doctor Juan Diego Fierro Oliveros, identificado con C.C. No. 4.924.127 De Palermo (h), para que en adelante ejerza la representación legal en las diligencias judiciales y extrajudiciales, dentro de las solicitudes de conciliación y procesos judiciales, o procedimientos adelantados por autoridades administrativas en los que la sociedad clínica medilaser S.A. es sujeto procesal, como convocado, demandante, demandado, coadyuvante o llamado en garantía, entre otros, dentro de la ciudad de Neiva con respecto a todos los procesos que se tramitan por temas de responsabilidad médica. Segunda. El doctor Juan Diego Fierro Oliveros, queda ampliamente facultado para el ejercicio del poder general de representación legal aquí conferido de conformidad con las normas propias del mandato. En consecuencia se otorgan las siguientes facultades: A) representar al gerente y representante legal de la sociedad, en todos aquellos actos de carácter procedimental, judicial y/o administrativo, en asuntos de responsabilidad médica en los que debe intervenir en su calidad de representante legal de la sociedad clínica medilaser S.A. B). Asistir con facultades expresas para conciliar, en representación legal de la clínica medilaser S.A., A las conciliaciones en materia judicial pre-Judicial y extrajudicial, a los que sea citada la empresa, bajo los parámetros y lineamientos expresamente establecidos por la institución c) atender diligencias, como interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, en caso de que sea requerido dentro de procesos de responsabilidad médica, de tal modo que en ningún caso, la sociedad quede sin representación judicial, y en general para que asuma la personería judicial cuando así lo estime conveniente y necesario en cumplimiento del mandato. Parágrafo. En los eventos que la sociedad tenga disposición de realizar conciliación o transacción, será necesaria la autorización expresa y escrita que emita el comité nacional de decisión y conciliación de responsabilidad médica. Tercera: No se otorgan al apoderado las facultades para recibir sumas de dinero, o disponer de derechos litigiosos a favor de la sociedad, sin previa autorización, cuarta: El apoderado informará periódicamente, detalladamente, de todas y cada una de las gestiones desplegadas en cumplimiento del mandato de representación legal conferido. Quinta. El presente poder general se terminará por las siguientes causales: 1. Por terminación del vínculo contractual existente entre la clínica medilaser S.A. y el apoderado general. 2. Cuando el representante legal de clínica medilaser S.A., Revoque el mandato conferido que podrá hacerse en cualquier momento, de manera unilateral y sin lugar a requerimiento o aviso previo. 3. Por renuncia del apoderado general, al mandato de poder judicial conferido. 4. De mutuo acuerdo. Sexta: El apoderado queda investido de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderá de su ejercicio de conformidad a las normas legales establecidas.

c e r t i f i c a :

mediante escritura pública nro. 826 De la notaría cuarta del círculo de Neiva, de fecha 7 de mayo de 2019, inscrita en esta cámara de comercio el 20 de mayo de 2019 bajo el número 1010 del libro v, se registro: Otorgamiento de poder general a Edna Rocío Hoyos Lozada, en la siguiente forma:



## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2022 - 10:13:30  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Clínica medilaser S.A., Representada legalmente por la doctora maria carolina suarez andrade, identificada con la cedula de ciudadanía no. 36.305.150 Expedida en neiva (h), tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la camara de comercio de neiva, documento que se anexa y protocoliza en el instrumento público, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los estatutos de la empresa, manifiesta: Primera: Que obrando en el carácter y representación indicados, y con el fin de ejercer la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial de clínica medilaser S.A., Confiere con el presente instrumento público poder general de representación legal, a la dra. Edna rocio hoyos lozada, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.117.506.005 De florencia (c), para que en adelante ejerza la representación legal en las diligencias judiciales y extrajudiciales, dentro de las solicitudes de conciliación y procesos judiciales, procedimientos adelantados por autoridades administrativas en los que la sociedad clínica medilaser S.A. Es sujeto procesal, como convocado, demandante, demandado, coadyuvante o llamado en garantía, entre otros, dentro de la ciudad de neiva con respecto a todos los procesos que se tramitan por temas de responsabilidad medica. Segunda: La doctora edna rocio hoyos lozada, queda ampliamente facultada para el ejercicio del poder general de representación legal aquí conferido de conformidad con las normas propias del mandato. En consecuencia se otorga las siguientes facultades: A) representar al gerente y representante legal de la sociedad, en todos aquellos actos de carácter procedimental, judicial y/o administrativo, en asuntos de responsabilidad medica en los que debe intervenir en su calidad de representante legal de la sociedad clínica medilaser S.A. B) asistir con facultades expresas para conciliar, en representación legal de la clínica medilaser S.A., A las conciliaciones en materia judicial pre-Judicial y extrajudicial, a los que sea citada la empresa, bajo los parámetros y lineamientos expresamente establecidos por la institución. C) atender diligencias, como interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, en caso de que sea requerido dentro de procesos de responsabilidad médica, de tal modo que en ningún caso, la sociedad quede sin representación judicial, y en general para que asuma la personería judicial cuando así lo estime conveniente y necesario en cumplimiento del mandato. Parágrafo: En los eventos que la sociedad tenga disposición de realizar conciliación o transacción, será necesaria la autorización expresa y escrita que emita el comité nacional de decisión y conciliación de responsabilidad médica. Tercera: No se otorgan a la apoderada las facultades para recibir sumas de dinero, o disponer de derechos litigiosos a favor de la sociedad, sin previa autorización. Cuarta: La apoderada informara periódicamente, y detalladamente, de todas y cada una de las gestiones desplegadas en cumplimiento del mandato de representación legal conferido. Quinta: El presente poder general se terminara por las siguientes causales: 1.- Por terminación del vínculo contractual existente entre la clínica medilaser S.A. Y la apoderada general. 2. Cuando el representante legal de la clínica medilaser S.A., Revoque el mandato conferido que podrá hacerse en cualquier momento, de manera unilateral y sin lugar a requerimiento o aviso previo. 3. Por renuncia de la apoderada general, al mandato de poder judicial conferido. 4. De mutuo acuerdo. Sexta: La apoderada queda investida de todas las facultades legales que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderá de su ejercicio de conformidad a las normas legales establecidas.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

#### DOCUMENTO

\*) E.P. No. 1705 del 31 de agosto de 2010 de la Notaria 28167 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Cuarta Neiva  
\*) E.P. No. 196 del 29 de enero de 1999 de la Notaria 28169 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Tercera Neiva  
\*) E.P. No. 785 del 29 de marzo de 1999 de la Notaria 28170 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Tercera Neiva

#### INSCRIPCIÓN



## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2022 - 10:13:30  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*) E.P. No. 3028 del 03 de noviembre de 1999 de la Notaria 28171 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Tercera Neiva  
\*) E.P. No. 407 del 01 de marzo de 2000 de la Notaria 28172 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Tercera Neiva  
\*) E.P. No. 2441 del 28 de septiembre de 2000 de la Notaria 28173 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Tercera Neiva  
\*) E.P. No. 359 del 19 de febrero de 2001 de la Notaria 28174 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Tercera Neiva  
\*) E.P. No. 3705 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaria 28175 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Tercera Neiva  
\*) E.P. No. 397 del 21 de febrero de 2007 de la Notaria 39 28176 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Bogotá  
\*) E.P. No. 1547 del 25 de agosto de 2008 de la Notaria 28177 del 23 de septiembre de 2010 del libro IX Cuarta Neiva  
\*) Cert. del 19 de noviembre de 2010 de la Revisor Fiscal 28466 del 19 de noviembre de 2010 del libro IX  
\*) E.P. No. 1224 del 27 de junio de 2013 de la Notaria 35850 del 02 de julio de 2013 del libro IX Cuarta Neiva  
\*) Cert. del 09 de octubre de 2014 de la Revisor Fiscal 39096 del 20 de octubre de 2014 del libro IX  
\*) E.P. No. 3458 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaria 49219 del 15 de noviembre de 2017 del libro IX Cuarta Del Circulo De Neiva Neiva  
\*) E.A. No. 199 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea Gral 60799 del 18 de junio de 2021 del libro IX Ordinaria De Accionistas  
\*) Acta No. 204 del 14 de julio de 2021 de la Asamblea 61101 del 22 de julio de 2021 del libro IX General De Accionistas

Esta persona jurídica fue constituida mediante documento privado de 15 de abril de 1997, e inscrita inicialmente en esta cámara de comercio el día 17 de abril de 1997, bajo el no. 10385 Del libro ix. Igualmente es de resaltar que esta persona jurídica cambio su domicilio mediante escritura pública no. 3705 De fecha 29 de diciembre de 2006, de la notaria tercera de neiva, inscrita el 10 de enero de 2007 bajo el numero 22354 del libro ix, mediante la cual se registro cambio de domicilio de la ciudad de neiva a Bogotá d.C. Posteriormente, mediante escritura pública no. 1705 De 31 de agosto de 2010 de la notaria cuarta de neiva, e inscrita en esta cámara de comercio el 23 de septiembre de 2010 bajo el numero 28167 del libro ix cambio nuevamente su domicilio de Bogotá a neiva.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8610

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/09/2022 - 10:13:30  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEa28B8H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: CLINICA MEDILASER S.A.S

Matrícula No.: 147138

Fecha de Matrícula: 31 de marzo de 2005

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Calle 7 no. 11-29 - Altico

Municipio: Neiva

\*\* Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 936 del 31 de mayo de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2022, con el No. 15978 del Libro VIII, se decretó Inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio ordenado dentro de proceso verbal de responsabilidad médica de alexander perez cortés cc 12.134.121 , Carlos perez cortés cc 12.122.155 Y farid perez cortés cc 12.135.908 Contra clínica medilaser S.A.S nit 813.001.952-0 Radicación: 41001310300220220007500.

**SUCURSALES Y AGENCIAS**

Nombre: UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA LA TOMA

Matrícula No.: 284039

Fecha de Matrícula: 13 de julio de 2016

Último año renovado: 2022

Categoría: Agencia

Dirección : Carrera 1g no. 14A - 63 - La Toma

Municipio: Neiva

Nombre: CLINICA ABNER LOZANO

Matrícula No.: 325066

Fecha de Matrícula: 26 de marzo de 2019

Último año renovado: 2022

Categoría: Agencia

Dirección : Calle 26 nro. 3W-98 - Los Andaquies

Municipio: Neiva

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 01/09/2022 - 10:13:30  
Recibo No. H000079607, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tYEeA28B8H**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$512,246,656,653  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8610.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

**Yira Marcela Chilatra Sanchez**  
**Secretaria Jurídica**

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

**RV: Sustentación del Recurso de Apelación de Clínica Medilaser S.A.S., rad: 2015-00189-02**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros &lt;lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 16/09/2022 15:37

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 15:20**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación del Recurso de Apelación de Clínica Medilaser S.A.S., rad: 2015-00189-02

---

**De:** notificacionjudicial@medilaser.com.co <notificacionjudicial@medilaser.com.co>**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 3:13 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

clr@carolinalaurens.com &lt;clr@carolinalaurens.com&gt;; Fabio Perez &lt;fabio\_perez78@hotmail.com&gt;;

frachavarro@hotmail.com &lt;frachavarro@hotmail.com&gt;; lopezlara0709@gmail.com &lt;lopezlara0709@gmail.com&gt;

**Asunto:** Sustentación del Recurso de Apelación de Clínica Medilaser S.A.S., rad: 2015-00189-02

H. Magistrada

**LUZ DARY ORTEGAORTIZ**

Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral de

NeivaE-mail: [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Asunto:</b>	<b>Sustentación del Recurso de Apelación de Clínica Medilaser S.A.S.</b>
<b>Proceso:</b>	Verbal de Responsabilidad Médica
<b>Accionante:</b>	Yurani AleidaSilva y Otros
<b>Demandado:</b>	Clínica Medilaser S.A.S. y Otros
<b>Radicación:</b>	
<b>Acumulado:</b>	41001-31-03-005- <b>2010-00339-00</b>

**Claudia Camila Patarroyo Chávez**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada principal de la demandada **CLÍNICA MEDILASERS.A.S.**; dentro del término legal establecido en la fijación en lista del día 15 de septiembre de 2022, me permito sustentar los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto por la demandada Clínica Medilaser S.A.S. en audiencia del 19 de noviembre de 2020 y posteriormente mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2020 presentados contra la sentenciade primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil Quinto Civil del Circuito de Neiva, en los siguientes términos:



## Claudia Camila Patarroyo C.

Abogado Tipo III

 [ccpatarroyoc@medilaser.com.co](mailto:ccpatarroyoc@medilaser.com.co)

 +57 300 756 4315

 Cra. 6 # 10 – 58 Edificio Savana, Of. 301  
Neiva - Huila

 [www.clinicamedilaser.com.co](http://www.clinicamedilaser.com.co)



Evaluemos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Clínica Medilaser S.A. estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Clínica Medilaser S.A., para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a ti por error, por favor elimínalo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Clínica Medilaser S.A.

**FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE**

ABOGADO

Correo electrónico: [frachavarro@hotmail.com](mailto:frachavarro@hotmail.com)  
Avenida 26 # 27-94 Neiva (H). Tel. 8758523 Cel. 3204580752.

Honorable Magistrada:  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
Tribunal superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Laboral Familia  
Ciudad

REF: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA DE YURANY ALEIDA SILVA CADENA CONTRA TATIANA CERON CHARRY, CLINICA MEDILASER S.A. Y SANITAS EPS.

RAD: 2015-00189-02 ACUMULADO CON 2010-00339-00

FRANCISCO JOSE CHAVARR USECHE, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con T. P. Nro. 19.116.121 de Bogotá, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto por medio del presente escrito, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en los siguientes términos:

Mi poderdante YURANY ALEIDA SILVA CADENA, mujer de 27 años para la época de los hechos, nunca se llegó a imaginar que muy a pesar de que su historia clínica aseguraba un parto normal y sin complicaciones, fuera a tener un bebé con una discapacidad superior al 84%, motivada por la hipoxia cerebral que sufrió su hijo, con secuelas de carácter irreversible, producidas por la conducta negligente de la demandada Ginecostetra TATIANA CERON CHARRY al confluir en el momento del parto una serie de omisiones y falla en el servicio médico que originaron los daños causados a SANTIAGO BONILLA SILVA, que pusieron de manifiesto la ausencia de un manejo profesional y científico razonable en la adecuada atención de quien estaba por nacer.

La negligencia e impericia se presenta en aquellos eventos en que se deja de realizar algo que puede ser productivo para la vida o la salud del paciente y ha sido privado de la posibilidad de salvarse o de obtener resultados distintos a los finales.

La naturaleza de la responsabilidad médica indica que es obligación de medios, que consiste en otorgar al paciente atención oportuna y eficaz que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención a proporcionar al paciente todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar son conducentes para tratar de lograr el fin deseado. Corte Suprema de Justicia Sala Civil sentencia SC-71102017 del 24 de mayo de 2017.

Y es que los pacientes acuden a un médico o Centro Hospitalario con la confianza legítima de que un grupo de expertos solucionarían sus problemas de salud, que están directamente relacionados bienes jurídicos como la salud y la vida. Por ello en los casos de responsabilidad médica no se juzga el resultado inadecuado sino el hecho de que éste se deba a un acto negligente o descuidado que no se ciñe a las reglas de la profesión, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Es de anotar, que de acuerdo con la historia clínica y los exámenes realizados quedó plenamente establecido y probado que la madre y el bebé antes del parto presentaba estado completamente normal sin ninguna patología que pudiera prever alguna clase de riesgo, con lo que se probó que el único motivo de la hipoxia neonatal fue la absorción de meconio.

Dicen así los protocolos de manejo de las complicaciones más frecuentes en los recién nacidos cuando se observa líquido meconiado al momento del parto:

**"SE DEBE REALIZAR ASPIRACION BUCOFARINGEO-NASAL DE LIQUIDO AMNIOTICO MECONIADO, INMEDIATAMENTE DESPUES DEL EXPULSIVO DE LA CABEZA, MIENTRAS EL TORAX AUN PERMANECE COMPRIMIDO EN EL CANAL".**

Tal como aparece en la Historia Clínica, cuando la ginecostetra demandada ordena pasar a mi poderdante a la mesa ginecológica y empieza el trabajo de parto, y estando en la segunda fase del parto vaginal, es decir en la EXPULSION, la demandada observa presencia de MECONIO, es decir las primeras heces del recién nacido que se evidencian en el líquido amniótico que sale por la vagina de la madre, por lo que la demandada procedió a la extracción del recién nacido, siendo éste recibido por el pediatra de turno Dr. ALBINO CASTAÑEDA, quien procedió a la aspiración del líquido meconiado

de fosas nasales y de orofaringe, y luego pinzamiento del cordón umbilical del recién nacido.

Luego el bebé fue remitido a la UCI, donde lo recibió EL Dr. HAROD HUMBERTO DUSSAN, quien manifiesta el deplorable estado de salud en que lo recibió, en mal estado general, sin patrón respiratorio, lo entubaron y obtuvieron abundante meconio espeso de tráquea, lo que correspondía a un sufrimiento fetal agudo por aspiración de líquido amniótico meconiado.

Es decir que en la atención del parto para estos eventos indican los protocolos médicos, que tan pronto se observa la presencia de meconio en cuando éste empieza a nacer (como ocurrió en el caso concreto), se debe de inmediato efectuar secado de la cara y aspiraciones bucofaríngeas antes de que sea expulsado es decir, cuando asoma la cabeza, permaneciendo aún el cuerpo del niño en el canal ( que fue lo que no se hizo), con lo que se hubiese impedido la inhalación de meconio y se hubiesen evitado las fatales consecuencias.

Este fue el fatídico momento del parto narrado en la contestación de la demanda primigenia y resultante de la lectura de la Historia Clínica, con el que se probó de manera contundente e inequívoca, la negligencia, imprevisión, falta de cuidado, y la falla en el servicio atribuido a la demandada, al no aplicar ni observar las guías y protocolos médicos ordenados para esta clase de situaciones en la atención del parto, que desencadenaron en permitir que el recién nacido absorbiera líquido amniótico meconiado causándole irreversibles daños cerebrales al bebe, al presentar hemorragias que comprometieron la región central del cerebro, calificados por la Junta Regional como PARALISIS CEREBRAL POR HIPOXIA NEONATAL, con pérdida de la capacidad total del 84.40%.

En el campo de la responsabilidad médica, el negligente debe reparar el daño sufrido por el paciente y su familia, o porque debió atender el parto en debida forma y como consecuencia de su conducta reprochable generó un perjuicio irreparable, un daño que está obligado a resarcir e indemnizar.

Porque lo que aquí se está imputando es un hecho suyo, un daño que tiene relación de causalidad, ya que sin la existencia de su negligencia y falla, éste no existiría, y SANTIAGO BONILLA SILVA, muy probablemente estaría gozando de la plenitud de su vida, desarrollando sus actividades como cualquier persona normal.

Debemos tener en cuenta también, que la práctica médica científica o técnica, comúnmente es ajena a los conocimientos del propio paciente, y además, por lo regular, el registro en la historia clínica lo hace solo el médico o el personal paramédico consignan en la historia Clínica y está solo bajo el control permanece de ellos y de la misma entidad que le prestó el servicio.

La jurisprudencia Colombiana se ha soportado en el derecho anglosajón y en la doctrina francesa, Alemana e Italiana que tienen como referente común el deducir la relación causal y o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia conforme a la cual existe un nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia dicho daño por su anormalidad o excepcionalidad solo puede explicarse por la conducta negligente del médico.

En cuanto a la responsabilidad médica en el campo de la obstetricia, la responsabilidad es objetiva por falla en el servicio médico y en este campo es definida como "la rama de la medicina que se ocupa principalmente del embarazo, parto y los fenómenos posteriores al alumbramiento, hasta la evolución completa del útero."

En otras palabras, la responsabilidad se predicará cuando se pruebe el ejercicio de la actividad peligrosa o de alto riesgo y ocurrido el daño y el nexo causal entre ambos se presume la culpa, por cuanto el medico ocupa la posición de garante de la salud y de la vida de los pacientes puestos a su cuidado, responsabilidad que se extiende inclusive a la etapa posterior a la atención, por cuanto en el ámbito médico el deber objetivo de cuidado este guiado por el respeto de la lex artis. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal Sentencia 33920 11 abril de 2012 M: P: Dr. AUGUSTO IBAÑEZ).

Existe claramente un nexo de causalidad entre la actuación de la demandada, médica de la Clínica MEDILASER S.A. que atendieron el parto y el daño presentado, por cuanto el manejo que le dieron no fue el adecuado ni idóneo, al no aplicar ni tomar las precauciones exigidas para esa clase de situaciones, que no son de fuerza mayor ni fortuitas por cuanto están previstas en los protocolos como complicaciones que se pueden presentar y se indica exactamente cuál es el procedimiento que se debe seguir y a pesar

de ello inexplicablemente se omiten máxime cuando se trata presuntamente de una profesional de reconocidos estudios y logros.

En materia médica, hay errores y, si hay daño, hay que entrar a reconocerlo, porque es una profesión que implica hoy día la asunción de obligaciones de medios y solo eventualmente, de resultados, por cuanto se está imponiendo el derecho de las víctimas.

Con relación a la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero que no obstante según las particularidades del caso el juez puede exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos en virtud de la cercanía con el material probatorio por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio.

Acorde con lo anterior, en el proceso reposa la historia clínica que valida incuestionablemente la ocurrencia de los hechos, luego no es sino comparar lo que reza dicha historia en cuanto al procedimiento aplicado con lo que exigen los protocolos médicos para el caso de atención al parto cuando aparece líquido meconiado en la cara del bebe en el momento del alumbramiento y lo que se debió hacer antes del expulsivo, y que no se hizo, que dio lugar a las funestas consecuencias, por la negligencia, impericia e imprudencia de la demandada.

Como lo mencionamos anteriormente, si se observan detenidamente los testimonios de los testigos técnicos no prueban con certeza que las consecuencias hayan tenido otro motivo ni precisan cual fue la causa extraña que desembocó en el fatal resultado, tampoco probaron que la demandada haya actuado con pericia y sin negligencia, limitándose a conjeturas y probabilidades y posibilidades, que no son de buen recibo ante la demostración de la existencia del daño, porque la demandada debió desarrollar su pericia de acuerdo a los protocolos médicos y a la lex-artis. El hecho de haberse apartado la demandada de los protocolos obligatorios demuestra su negligencia en el momento de la atención del parto de mi poderdante.

En cuanto a la responsabilidad de terceros en éste caso CLINICA MEDILASER S.A. y EPS SANITAS, son responsables no porque no hubieran puesto a

disposición de la médica todos los elementos y de la paciente todos los servicios de la clínica, sino por la relación existente entre la demandada y dichos entes, como quiera que ésta actuó como empleada y cuando estaba de turno al servicio de la Clínica, lo que genera un nexo y vínculo de solidaridad y los hace solidariamente responsables del daño que causaron con relación a las graves secuelas del niño SANTIAGO BONILLA SILVA.

Aparte de las sentencias ya mencionadas en pródiga la jurisprudencia en todas las salas y jurisdicciones en cuanto a la responsabilidad médica y dentro de ellas podemos citar las siguientes:

Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia SC-13925 DE 2016  
SC- 15787 de 2014; SC-8219 de 2016.

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sentencia 39920

Corte Suprema de Justicia, expediente 6430 del 11 de septiembre de 2002

Consejo de Estado expediente 18364 del 19 de agosto de 2009

Consejo de Estado expediente 11220 del 8 de mayo de 1997

Consejo de Estado sentencia 16765 del 16 de Julio de 2008

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral expediente 30621 del 22 de enero de 2008. Expediente del 24 de agosto de 2009.

Sentencia del 24 de agosto de 1992 Expediente 6754

El juzgado Quinto Civil del circuito de Neiva, en sentencia de primera instancia reconoció unas condenas que no se compadecen con el daño causado, no se pronunció sobre otras condenas pedidas tanto en la demanda original como como en la reforma presentada el 23 de julio de 2012 aceptada mediante auto del 8 de agosto de 2012 notificada por estado del 14 de agosto de 2012 del juzgado mencionado.

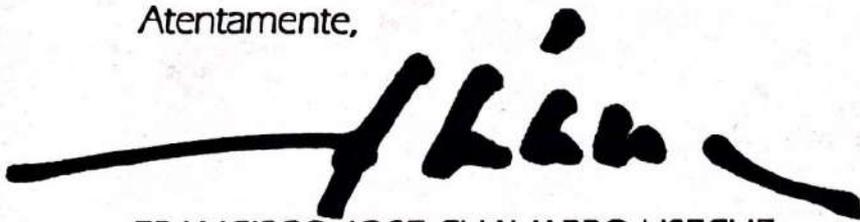
Las condenas las impuso en salarios mínimos del 2005 sin ordenar la indexación, no reconoció el daño emergente ni el lucro cesante, no tuvo en cuenta que SANTIAGO BONILLA SILVA, por su invalidez, no podrá durante su vida generar ingresos para su manutención propia ni para ayudar a su

madre y por tanto a ésta le corresponderá asumir todos los gastos de la subsistencia de SANTIAGO durante toda su existencia.

Por ello, que reiteramos las pretensiones desatendidas por el juez de primera instancia para que se le reconozca el lucro cesante de 300 millones, por perjuicios morales 1000 SMLMV, por los perjuicios en la vida de relación 300 SMLMV con la respectiva corrección monetaria o Indexación que no tiene por finalidad incrementar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo o traerlo a valor presente por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Dejo así, Honorable Magistrada presentados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ratificándonos en cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda y en consecuencia le solicitamos modificar y adicionar el fallo de primera instancia en consonancia con nuestras pretensiones.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco', with a long horizontal stroke extending to the left and a shorter one to the right.

FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE  
C.C. Nro. 19.116.121 de Bogotá  
T. P. Nro. 129.204 del C. S. de la Judicatura.

## RV: ALEGATOS DE CONCLUSION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 8:20

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 16:50

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ALEGATOS DE CONCLUSION

---

**De:** Francisco Jose Chavarro Useche <frachavarro@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 4:41 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
clr@carolinalaurens.com <clr@carolinalaurens.com>; fabioperez78@hotmail.com <fabioperez78@hotmail.com>;  
jennycristinaabogada@gmail.com <jennycristinaabogada@gmail.com>; notificajudiciales  
<notificajudiciales@keralty.com>; Centro 2 Santander <abogbu00@gmail.com>;  
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com <notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com>;  
lopezlara0709@gmail.com <lopezlara0709@gmail.com>

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSION

PROCESO 2015-00189-02 ACUMULADO CON 2010-00339-00

Enviado desde [Outlook](#)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL - FAMILIA-LABORAL**

Atn: Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co),

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO

Radicación: 41001-31-03-005-2015-00189-02 (Acumulado 41001-31-03-005-2010-00339-00)

Demandante: YURANI ALEIDA SILVA CADENA Y OTROS

Demandado: ESP SANITAS S.A.S Y OTROS

**Asunto:** sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primerainstancia.

GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS. Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de EPSSANITAS S.A.S, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la decisión adoptada por su despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada el 19 de noviembre de 2020, con base en las siguientes consideraciones:

### **1. Frente a la condena de EPS Sanitas S.A.S.**

En el presente caso el A-quo declaró civil y solidariamente responsable a EPS Sanitas S.A.S a la Clínica Medilaser y a la doctora Tatiana Cerón Charry por los daños causados al menor Santiago Bonilla Silva y las condenó al pago de perjuicios morales; No obstante lo anterior, es importante resaltar que en las consideraciones presentadas por el señor juez, no se sustentó en ningún momento la responsabilidad de EPS Sanitas S.A.S por los hechos que se le imputan y tampoco se arrojó material probatorio al expediente que diera cuenta de negligencia alguna por parte de mi representada.

De los testimonios aportados por los demandantes, se pudo establecer con total claridad y sin que medie duda alguna que EPS Sanitas S.A.S prestó de manera eficiente todos los servicios médicos asistenciales que requirió la señora Aleida Yurani Silva Cadena, antes, durante y después de su parto.

Cualquier tipo de presuntas deficiencias en la atención brindada a la señora Yurani Aleida Silva Cadena, no pueden considerarse como constitutivas de responsabilidad en cabeza de mi representada, pues la obligación primordial de EPS Sanitas S.A.S., consiste en facilitar el acceso a sus afiliados a los servicios médicos asistenciales que estos requieran; y en el presente caso se encuentra debidamente demostrado con los medios de prueba aportados al proceso que se cumplió con la prestación de los servicios requeridos por la usuaria.

Requiere probarse que EPS Sanitas S.A.S, fue la entidad que determinó hacer la intervención que el supuesto daño que causó a la paciente y a su menor hijo, se originó por la no autorización de los servicios asistenciales que se ofrecen dentro del Plan de beneficios.

No logró el juez de instancia sustentar los elementos de la responsabilidad, si bien es cierto el daño existe, pues el menor Santiago Bonilla padece de hipoxia cerebral, brillan por su ausencia los elementos de la culpa y el nexo causal, frente a los cuales el señor juez no hizo pronunciamiento alguno, dejando sin sustento fáctico y jurídico la decisión de condenar a ESP Sanitas S.A.S. Por lo anterior se presenta claramente una inexistencia de la relación causa-efecto entre mi representada y el daño causado a la parte actora.

Es importante resaltar que EPS Sanitas S.A.S, no participó en la atención hospitalaria, ni médica brindada a la usuaria, pues las funciones de la EPS en el sistema general de la seguridad social no corresponden a la prestación de servicios de salud, sino que las mismas se ubican dentro del ámbito de la administración del régimen contributivo bajo el esquema de aseguramiento en virtud del cual los afiliados se benefician de la cobertura de las prestaciones asistenciales que requieran para atender las contingencias que presenten por enfermedad general o maternidad, accediendo a los servicios de salud incluidos en los planes de beneficios a través de la red de prestadores de la EPS.

De igual manera se resalta el actuar conforme a la Ley de mi representada, pues como aseguradora generó todas las autorizaciones pertinentes según las indicaciones de su médico tratante. Se resalta también la oportunidad, continuidad, seguridad y accesibilidad de la atención hospitalaria y especializada. Se demostró también la autorización sin retraso de la hospitalización, medicamentos y procedimientos requeridos por la paciente bajo los criterios de eficiencia, oportunidad y pertinencia.

Por otro lado, es de mencionar, que la parte demandante no demostró los supuestos perjuicios morales reconocidos por el A-quo, los cuales son de su entera carga probatoria, ni siquiera se realizó una estimación real y ajustada a la jurisprudencia, por el contrario se establece una suma sobre dimensionada de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Es inadmisibles que el juez haya procedido a reconocer perjuicios morales a los demandantes sin que se hubiera probado la existencia del daño moral frente a cada uno de ellos, pues sin motivación alguna se llegó a la conclusión que estos debían recibir 20 smlmv para el año 2005.

Se presenta una incongruencia con lo señalado por el señor juez, quien afirmó que se evidenciaba una conducta negligente por parte de los demandantes María Gloria Cadena Silva, David Fernando Bonilla Mora, Fredy Yair Silva Cadena, Lenin Farid Silva Coronado, Hanna Yalile Silva Coronado, Kelly Yurani Silva Olaya, Oscar Alfonso Silva Cadena, Angie Valentina Silva Castro, Francisco Silva Castro, Giordan David Silva Coronado, Thomas Coronado, Yamile Coronado, por no comparecer al proceso y decidir instaurar la demanda 10 años después y aun así reconocer frente a estos el pago de daños morales los cuales no fueron demostrados.

## **2. Frente a la atención brindada a la señora Yurani Aleida Silva Cadena por parte de la Dra. Tatiana Cerón Charry.**

Afirma el señor juzgador de primera instancia que existió una falta de atención permanente a la usuaria por parte de la doctora Tatiana Cerón Charry y aduce que no entiende como un parto que venía normal tuviera un resultado dañoso para el menor.

Igualmente manifestó que la doctora Cerón Charry confesó en su interrogatorio haber descuidado a la paciente y que ello resultó en el daño que sufrió el menor Santiago Bonilla.

Al respecto es del caso precisar que existió por parte del señor juez una falta absoluta de valoración del material probatorio arrimado al expediente, como quiera que se advierte que no se tuvieron en cuenta ni la historia clínica ni las declaraciones rendidas por los siguientes especialistas:

- ❖ Juan Javier Vargas Polonia- Ginecólogo
- ❖ Celico Guzmán Lozada- Ginecólogo
- ❖ Diego Felipe Polania Ardila- Ginecólogo y Obstetra
- ❖ Rita del Carmen Monje- Ginecóloga y Obstetra
- ❖ Leila Kuzmar Daza- Ginecóloga
- ❖ Harold Alberto Dussan - Pediatra

Los citados profesionales quienes en sus declaraciones coincidieron en los siguientes aspectos.

- ✓ El trabajo de parto de la señora Aleida Yurani Silva Cadena transcurrió dentro de lo considerado como normal.
- ✓ No se evidenció sufrimiento fetal durante los monitoreos y controles.
- ✓ La señora Yurani Aleida Silva Cadena, cumplía con todos los requisitos para partovaginal.
- ✓ No se presentó ninguna situación que indicará que se debía proceder a la práctica de una cesárea.
- ✓ La frecuencia fetal estuvo siempre dentro de los rangos de normalidad. Así se registró en la historia clínica.
- ✓ El líquido amniótico el cual es indicativo de sufrimiento fetal cuando se vuelve verdoso o meconiado, se presentó siempre de color claro, transparente. Así se registró en la historia clínica.
- ✓ La paciente presentó un expulsivo norma. Así se registró en la historia clínica
- ✓ La actuación de la Dra. Tatiana Cerón Charry se apegó a la lex artis, siempre con apego a los protocolos.

Es importante llamar la atención de los señores Magistrados, frente a lo afirmado por los profesionales, quienes indicaron que el evento ocurrido con el menor Santiago Bonilla es de carácter súbito e impredecible, es un resultado no esperado.

Igualmente, el juzgador de instancia dejó de valorar y apreciar los informes periciales presentados por:

- ❖ Rodrigo Baquero Giraldo- Ginecólogo
- ❖ Emilio Alberto Restrepo Baena- ginecólogo Obstetra y Laparacopista.

En el informe pericial presentado por el Dr. Emilio Alberto Restrepo Baena, se le interrogó en la pregunta N 22, sobre lo siguiente:

¿Según su experiencia y su criterio, estar atento de un trabajo de parto y cumplirlos protocolos, garantiza que no se vayan a presentar complicaciones durante la atención?.

**Respuesta:** NO. La atención de parto es uno de los actos más impredecibles de la medicina. Una situación cambia en cuestión de segundos, sin apenas dar señales. Muchas veces somos afortunados y hay signos o síntomas que detectamos, pero otras veces, todo transcurre normalmente, y sin aviso se presenta la complicación. Es una de las grandes angustias de nuestra práctica cotidiana lo que ha llevado a muchos colegas juiciosos y responsables a dejar de atender partos. Nadie puede garantizar que haciendo las cosas bien, los resultados van a ser buenos”

Lo anterior sin lugar a dudas, puede darle claridad al interrogante del juzgador de instancia quien afirmó no entender como de un parto que venía presentándose de manera normal, se obtiene un resultado desfavorable.

Así mismo, el señor perito Emilio Alberto Restrepo Baena, se refirió en su informe pericial, sobre este aspecto:

¿Durante el trabajo de parto de la historia clínica que usted reviso, hay alguno de esos cambios (frecuencia cardíaca y de líquido con meconio) juntos o separados que indicarán sufrimiento fetal en el hijo de la señora KELLY YURANISILVA?

Respuesta. NO. En ninguna parte aparecen registrados ese tipo de cambios. No hay ninguna evidencia objetiva en ningún momento del trabajo de parto que denote o al menos haga sospechar la presencia de sufrimiento letal.

Sobre los valores de la frecuencia cardíaca durante el trabajo de parto de la señora Silva Cadena, de los cuales se puede inferir sufrimiento fetal, los resumió de la siguiente manera tomando los registros de la historia clínica.

Nro.	HORA	FCM	TA	FCF	D	B	E
1	14:15	70	100/70	146	3 a 4	90	-1
2	15:30	64	120/80	142			
3	17:00	62	120/80	140			
4	18:00	62	120/80	144			
5	18:50	70	100/60	140	9	100	+1
6	19:00	62	120/80	142			
7	19:10			120			
8	20:10	EXPULSIVO		128			

Lo anterior demuestra que el A-quo no valoró en debida forma los testimonios de los galenos ni la historia clínica ni los informes periciales aportados al proceso. Lo anterior deviene en un defecto fáctico de la sentencia de primera instancia

El Juez le dio más relevancia al testimonio rendido por la señora Martha Cecilia Castro, técnico en auxiliar de enfermería, quien en su deposición manifestó que estuvo por algún tiempo acompañado a la paciente y que durante ese período pudo advertir la presencia de sufrimiento fetal y que el trabajo de parto fue demasiado prolongado, afirmaciones realizadas sin tener conocimiento alguno en la especialidad de ginecología, y lo que va en contravía de los 7 testimonios y los dos dictámenes periciales, rendidos por expertos en ginecología, obstetricia y pediatría.

No es de recibo, el argumento esgrimido por el Juez, quien señaló que la Dra. Tatiana Charry Cerón descuidó a la paciente, situación que según el juzgador, la doctora confesó en el interrogatorio rendido ante el despacho.

Es evidente que el señor juez hizo una interpretación errónea de las declaraciones rendidas por la Dra. Tatiana Cerón Charry, pues está en ningún momento manifestó haber descuidado a la señora Silva Cadena durante su trabajo de parto, si se presta atención a las afirmaciones de la profesional, ella indicó que ese día estuvo pendiente de la señora Yurani Aleida Silva Cadena, quien presentó un desarrollo del parto normal, lo que le permitió hacer sus respectivas rondas con otras pacientes, en ningún momento se incumplieron los protocolos de atención que requirió la usuaria.

Para mi representada, resulta inadmisibles las consideraciones en las cuales se basó el señor juez para adoptar su decisión estén basadas en el testimonio de la señora Martha Cecilia Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como técnico auxiliar de enfermería de la Clínica Medilaser, quien no posee conocimiento alguno en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en una interpretación errónea del testimonio rendido por la Dra. Tatiana Cerón (al informar que estaba atendiendo a otras gestantes) y en las afirmaciones de la demandante Yurani Aleida Silva Cadena, quien no allegó material probatorio alguno al proceso que diera cuenta de la negligencia por parte de las demandadas.

Esta defensa no encuentra dentro del acervo probatorio, material alguno donde se revele que la paciente presentaba signos de alarma que indicaran sufrimiento fetal o la necesidad de practicar una cesárea. Por el contrario, con los testimonios recepcionados de los especialistas, el dictamen pericial aportado y la historia clínica, documento en el cual se encuentran registradas todas las atenciones brindadas a la paciente, se evidencia que la Dra. Charry Cerón actuó de acuerdo a los protocolos, teniendo en cuenta que el trabajo de parto se desarrolló de manera normal dentro de los tiempos establecidos, por lo tanto no se entiende la condena impuesta, pues se está exigiendo lo imposible al pretender que la doctora actuara de manera diferente cuando no existió ningún indicio que determinara la existencia de problemas durante el parto de la usuaria.

Se tiene por probado honorables Magistrados que la atención de la señora Yurani Aleida Silva Cadena fue completa y congruente, de acuerdo a los signos, síntomas y evolución del trabajo de parto, donde se tomaron las conductas médicas apropiadas con su estado de salud, por tanto no existió negligencia, ni impericia, ni imprudencia ni violación de reglamentos en la prestación médica brindada a la usuaria, como quiera que en la historia clínica se demuestra un manejo adecuado para la paciente, considerándose que la conducta de la tratante fue legítima frente a la Lex Artis y la Ley 23 de 1981 y el Decreto 3380 de 1981.

Lo anteriormente expuesto nos permite afirmar sin temor a equivocarnos que la prestación del servicio brindado por la Dra. Cerón Charry y el personal de la clínica Medilaser fue ajustado a los procedimientos médicos establecidos y con observación absoluta de la Lex Artis, rompiéndose de esta forma cualquier posible nexo de causalidad esgrimido por el señor juez con fundamento en error médico y negligencia en la prestación del servicio, máxime cuando la parte actora no demostró los elementos fundamentales de la responsabilidad como lo son la culpa y el nexo de causalidad, por el daño sufrido por el menor Santiago Bonilla, por el contrario se demostró que el obrar de la Dra., Cerón Charry fue conforme a la LEX ARTIS.

De lo anterior se evidencia, que no existe un actuar culposo por parte de la doctora Tatiana Cerón Charry y por ende de la IPS ni de mi representada.

### 3.- Frente a la cobertura de llamamiento en garantía

El A-quo se abstuvo de condenar en perjuicios morales a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS, señalando que la póliza suscrita entre las partes no cubre la indemnización por daños morales.

Es de precisar señores Magistrados, que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta que dentro del objeto del contrato suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se encuentra establecido que la compañía indemnizara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra, en consecuencia de lo estipulado la llamada en garantía procederá a pagar o indemnizar dentro de los límites específicos de la póliza, lo eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre y cuando se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prologuen en el tiempo. Dentro de los eventos señalados en el contrato se cubre los daños personales, en los cuales se incluyen: la lesión corporal, la enfermedad, la muerte y el daño moral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las coberturas propias del contrato de seguro, según la póliza vigente, mi representada llamo en garantía a MAPFRE SEGUROS para que respondiera por las condenas que se le pudieran imponer a EPS sanitas S.A.S. Igualmente es de resaltar que MAPFRE SEGUROS, en ningún momento se opuso al pago de las condenas impuestas

### 4.- Frente a la condena en costas impuesta a mi representada.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos con anterioridad y como quiera que no le asiste responsabilidad alguna a EPS Sanitas S.A.S de la conducta que se le reprocha, la condena en costas resulta improcedente, por lo cual solicito al superior se revoque esa decisión.

### PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle al Honorable Tribunal revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se denieguen las súplicas de la demanda.

Atentamente,



Gimena María García Bolaños  
C. C. No 52.212.305 de Bogotá  
T.P 202.141 del C.S.J  
Apoderada y Representante Legal de EPS Sanitas S.A.S

**RV: REMISIÓN SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO  
41001310300520150018902**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 11:14

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 25 de marzo de 2022 8:33

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yulieth Alexandra Escobar Sanchez <yescobas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nilson Alirio Muñoz Beltran <nmunozb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REMISIÓN SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 41001310300520150018902

---

**De:** Jimena Maria Garcia Bolaños <jmgarcia@keralty.com>

**Enviado:** viernes, 25 de marzo de 2022 8:31 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMISIÓN SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 41001310300520150018902

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL - FAMILIA-LABORAL**

Atn: Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO  
**Radicación:** 41001310300520150018902  
**Demandante:** YURANI ALEIDA SILVA CADENA Y OTROS  
**Demandado:** ESP SANITAS S.A.S Y OTROS

Respetada Dra Ortega

En mi condición de Apoderada Especial de EPS Sanitas SAS, a través del presente escrito me permito adjuntar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia el 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Cordialmente



**Gimena María García Bolaños**

**Abogada 3**

Central Jurídica

(57 1) 646 6060 Ext. 5711971

Calle 100 No. 11 B - 67 Piso 3A

Bogotá - Colombia

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
[secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Proceso verbal de Responsabilidad Civil
<b>Radicado:</b>	41001-31-03-005-2015-00189-02 Acumulado: 2010-00339-00
<b>Demandantes:</b>	Kelly Yurani Silva y otros
<b>Demandados:</b>	Clínica Medilaser S.A., Tatiana Cerón Charry y otros.

**Asunto:** Ratifico sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 19 de noviembre del 2020

*Edson Jhair Barragán Ruiz*, abogado, identificado con la C.C. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. 297.158 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la Dra. *Tatiana Cerón Charry*, mediante el presente escrito me permito *ratificar la sustentación del recurso de apelación* interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre del 2020 por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Neiva –teniendo en cuenta que ya había presentado la sustentación del recurso el pasado el 28 de marzo del 2022 con ocasión de lo ordenado en el auto del 17 de marzo del 2022–, en atención al traslado secretarial realizado el día 15 de septiembre del 2022.

## I. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante escrito presentado por correo electrónico el 24 de noviembre del 2020, se formularon por parte del suscrito los reparos contra la sentencia del 19 de noviembre del 2020. Dichos reparos, en términos generales, giraron en torno a demostrar que en la providencia apelada el juez de primera instancia cometió los siguientes yerros: (1) *Realizó una indebida valoración probatoria*; (2) *Reconoció perjuicios morales sin que existiera prueba de su causación*; (3) *Inaplicó el principio de la carga de la prueba en asuntos de responsabilidad civil médica y*; (4) *Condenó indebidamente al pago de costas y agencias*.

Cada uno de los reparos mencionados incluyó una serie de argumentos que, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, me permito reiterar y desarrollar nuevamente en extenso, en los acápites subsiguientes.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

A continuación, haré referencia y sustentaré cada uno de los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia apelada:

### 1. En la sentencia del 19 de noviembre del 2020 se realizó una indebida valoración probatoria:

De acuerdo con el artículo 164 del C.G.P., “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. “ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*” (Subrayas y negrillas no originales).

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

En el presente proceso fueron acumulados los expedientes 2010-339 y 2015-189 -adelantados por los mismos hechos y contra las mismas partes demandadas, pero por diferentes partes demandantes-, y durante el trámite procesal se practicaron y aportaron abundantes pruebas de carácter científico que, con base en el principio contenido en el artículo 176 del C.G.P., *debían ser apreciadas en conjunto*<sup>2</sup> y, además, *cuyo mérito debía ser asignado por el juez de manera razonada*<sup>3</sup>, lo cual en este caso no ocurrió.

Es por eso que, como se pasará a exponer, la sentencia contiene los siguientes yerros en la valoración probatoria que de manera preponderante influyeron en la decisión condenatoria que se ataca a través del recurso de apelación:

## 1.1. No se valoraron las pruebas científicas practicadas y aportadas.

En la sentencia de primera instancia no se valoró la literatura científica, los testimonios técnicos ni los dictámenes periciales válidamente practicados y aportados en su momento procesal tanto en el proceso 2010-339 -inicialmente tramitado en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Neiva con radicado 2008-305- como en el proceso 2015-189. Tal yerro generó que se desconocieran las unánimes conclusiones científicas que demostraban que mi poderdante actuó conforme a la *lex artis* y que su acto médico no fue el causante del daño que le imputaron los demandantes, por lo que acto seguido haré un resumen de lo concluido en cada una de las pruebas científicas practicadas.

**1.1.1. Pruebas testimoniales técnicas:** Se practicaron durante el trámite de los procesos acumulados un total de cinco (5) testimonios y conceptos técnicos de médicos especialistas en ginecología y obstetricia, quienes concluyeron lo siguiente:

**1.1.1.1. Proceso laboral con radicado 2008-305, que posteriormente fue enviado por competencia al Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva y se le asignó el radicado 2010-339:** Se escucharon e incorporaron válidamente las siguientes declaraciones:

Testigo	Ubicación en el Expediente	Fecha de práctica	Conclusiones Generales
Juan Javier Vargas Polanía	J. 2 Laboral de Neiva. Rad. 2008-305; Cuaderno #3 Laboral; Folios 485 a 493. <sup>4</sup>	18 de enero del 2010	<b>Ginecobstetra:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No se evidenció distocia ni dinámica ni de las partes fetales ni maternas.</li><li>2. La duración total [del trabajo de parto] según la historia clínica está dentro de los parámetros aceptados.</li><li>3. No había indicación evidente de desembarazar por cesárea.</li></ol>

<sup>2</sup> Código General del Proceso. "ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto*, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)" (Subrayas y negrillas no originales)

<sup>3</sup> Ibidem, inciso 2. "ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. (...). *El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*" (Subrayas y negrillas no originales)

<sup>4</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta "2010-00339". Archivo denominado "05. CUADERNO 3 JUZGADO LABORAL", páginas 107 a 118 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnIESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnIESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

			<ol style="list-style-type: none"><li>4. La cesárea conlleva más riesgos que el parto vaginal [y los describió].</li><li>5. En las notas de historia clínica del especialista y de enfermería <b><u>se describió el líquido amniótico como claro, lo que descarta presencia de meconio en esos momentos.</u></b></li><li>6. Sólo se evidenció meconio al momento del parto, previo a él siempre se escribió como claro.</li><li>7. La frecuencia cardíaca fetal según los registros de la especialista y enfermería están dentro de lo normal.</li><li>8. <b><u>Con lo anterior pudo asegurar que hasta el momento del expulsivo no hubo evidencia de sufrimiento fetal.</u></b></li><li>9. Al nacer se observó al neonato deprimido y presencia de líquido amniótico meconiado que <b><u>no necesariamente es indicio de sufrimiento fetal al nacer sino de mala adaptación fetal o de alguna enfermedad subyacente del neonato como una cardiopatía, alguna enfermedad genética, ya sea cromosómica, hereditaria o propia del producto.</u></b></li><li>10. No era necesario el uso de oxitocina excepto al momento de la expulsión de la placenta [alumbramiento].</li><li>11. <b><u>La valoración del trabajo de parto y su atención fue apropiada.</u></b></li><li>12. La Dra. Tatiana Cerón era la especialista idónea para atender a la paciente en su trabajo de parto.</li><li>13. <b><u>Las secuelas del niño no son consecuencia de una atención deficiente, pues según la historia Clínica fue la adecuada, sino obedecen a algún tipo de patología perinatal y una mala adaptación del neonato</u></b></li><li>14. <b><u>Según la nota del parto la especialista aspiró las secreciones y entregó el bebé al pediatra para su reanimación.</u></b> Esto es lo esperado en las normas y protocolos.</li></ol>
Rita del Carmen Monje Gómez	J. 2 Laboral de Neiva. Rad. 2008-305; Cuaderno #3 Laboral; Folios 494 a 499. <sup>5</sup>	24 de febrero del 2010	<b>Ginecobstetra:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Desde el ingreso la paciente tuvo una evolución adecuada en tiempo (...) en ningún momento se debía pensar en procedimiento diferente a un parto vaginal.</li><li>2. No estaba indicada una cesárea.</li><li>3. La duración del trabajo de parto estuvo dentro de los parámetros normales.</li><li>4. La cesárea es un procedimiento quirúrgico que conlleva mayores riesgos [los describió en detalle] y siempre un parto vaginal es más beneficioso.</li><li>5. <b><u>En los registros de control de trabajo de parto se identificó líquido amniótico claro y frecuencias cardíacas fetales normales, que son los parámetros que indican cuándo hay sufrimiento fetal.</u></b></li></ol>

<sup>5</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta "2010-00339". Archivo denominado "05. CUADERNO 3 JUZGADO LABORAL", páginas 119 a 129 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnIESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnIESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

			<p>6. La oxitocina sólo estuvo indicada en el alumbramiento, es decir, la expulsión de la placenta para disminuir riesgo de sangrado. Estaba contraindicada en el trabajo de parto.</p> <p>7. <b><u>La evolución del trabajo de parto fue normal, en ningún momento se podían prever las condiciones en que nació el niño.</u></b></p>
Célico Guzmán Losada	J. 5 Civil del Circuito de Neiva. Rad. 2010-339; Cuaderno #9 (8 en carátula); Folios 4 a 9. <sup>6</sup>	27 de noviembre del 2014	<p><b>Ginecobstetra:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La hipoxia perinatal tiene varias causas.</li><li>2. El hallazgo de líquido meconiado en el expulsivo es frecuente y no indica la realización de un procedimiento quirúrgico.</li><li>3. Al ingreso de la paciente se encontraba en fase latente del trabajo de parto y con pelvis adecuada, por lo cual la conducta indicada era hospitalizar para la progresión del trabajo de parto.</li><li>4. Cuando la actividad uterina es regular no está indicada la administración de oxitocina porque puede producir complicaciones.</li><li>5. <b><u>El principal signo con el que se dispone para evaluar bienestar fetal durante el parto es la frecuencia cardíaca fetal y, si esta es normal, se considera que hay adecuado bienestar fetal.</u></b></li><li>6. La fase activa del trabajo de parto inicia con dilatación 4cm y termina en 10 cm. Seis horas de trabajo de parto de una primigestante en fase activa es lo esperado.</li><li>7. El expulsivo en una primigestante puede durar hasta una hora, por lo cual 30 minutos es un tiempo adecuado del mismo.</li><li>8. La oxitocina se aplica en el alumbramiento [expulsión de la placenta] como medida salvadora.</li><li>9. No está indicada la cesárea en una paciente con adecuada progresión del trabajo de parto, pues aumenta el riesgo de morbilidad.</li><li>10. <b><u>El estado fetal no satisfactorio (o sufrimiento fetal) es impredecible.</u></b></li><li>11. <b><u>Existen varias causas de secuelas neurológicas o de parálisis cerebral.</u></b></li></ol>
Diego Felipe Polanía Ardila	J. 5 Civil del Circuito de Neiva. Rad. 2010-339; Cuaderno #1B; Folios 983 Reverso a 987. <sup>7</sup>	21 de junio del 2017	<p><b>Ginecólogo perinatólogo:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La hipoxia perinatal tiene varias causas y escenarios.</li><li>2. No es 100% establecido que la aspiración de meconio sea causa de hipoxia. Uno de cada 5 partos puede estar acompañado de meconio y no todos terminan con hipoxia.</li></ol>

<sup>6</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta "2010-00339". Archivo denominado "11. CUADERNO 9 PRUEBAS PARTE DEMANDADA TALIANA CERÓN", páginas 6 a 11 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnIESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnIESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

<sup>7</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta "2010-00339". Archivo denominado "07. CUADERNO 1B", páginas 108 a 112 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnIESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnIESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

			<ol style="list-style-type: none"><li>3. Revisando la historia clínica indicó que era <u>difícil establecer si existió causa y efecto entre la presencia de meconio en el líquido amniótico al momento del parto y la hipoxia cerebral, pues el expulsivo se presentó en un lapso de tiempo adecuado y con la maniobra de reanimación inicial hecha por quien atendió el parto, la cual fue aspirar las secreciones.</u></li><li>4. <u>La ginecóloga que atendió el parto aspiró las secreciones y lo entregó a pediatría.</u></li><li>5. No es previsible la presencia de meconio en el parto después de una progresión adecuada del trabajo de parto.</li><li>6. No hubo una fase expulsiva prolongada.</li><li>7. Según la nota de atención del parto, <u>la ginecóloga realizó lo correspondiente en la atención inicial del recién nacido, antes de pasarlo a pediatría.</u></li></ol>
Leila Margarita Kuzmar Daza	J. 5 Civil del Circuito de Neiva. Rad. 2010-339; Cuaderno #1B; Folios 987 a 991. <sup>8</sup>	21 de junio del 2017	<p><b>Ginecobstetra:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Si hay presencia de meconio durante el expulsivo y la progresión de esta fase es adecuada, es decir, no dure más de dos horas, se continúa el parto y no indica cesárea.</li><li>2. <u>La hipoxia cerebral puede tener múltiples causas.</u></li><li>3. Lo que define la hipoxia cerebral no es el meconio sino la acidosis presentada en el neonato, un pH menor que 7 o un apgar menor de 3 a los cinco minutos. Es decir, no todo niño meconiado tiene asfixia.</li><li>4. Con base en las condiciones clínicas de la paciente no había indicación de cesárea.</li><li>5. No estaba indicada la oxitocina hasta el momento del alumbramiento [expulsión de la placenta] para evitar hemorragias posparto.</li><li>6. Una duración de 6 horas de la fase activa del parto es considerada adecuada.</li><li>7. Un expulsivo de 30 minutos es considerado de duración normal.</li><li>8. <u>Una frecuencia cardiaca fetal durante el trabajo de parto entre 120 y 160 latidos por minutos, y un líquido amniótico claro permiten inferir bienestar fetal.</u></li><li>9. Es impredecible saber que un feto va a presentar meconio en el expulsivo.</li><li>10. <u>El proceder de la Dra. Tatiana Cerón al evidenciar meconio fue adecuado. Se aspiran las secreciones orotraqueales y de inmediato se entrega al especialista [pediatra] para su adecuada reanimación o adaptación.</u></li></ol>

5

**1.1.1.2. Proceso 2015-189:** Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso 2015-189 se practicó nuevamente el testimonio de la **Dra. Rita del Carmen Monje Gómez** quien, en un primer momento se ratificó en su

<sup>8</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta "2010-00339". Archivo denominado "07. CUADERNO 1B", páginas 112 a 116 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnIESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnIESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

declaración brindada en el proceso laboral 2008-305 -Hoy 2010-339- y, posteriormente, basada en su experiencia y una revisión en tiempo real de la historia clínica, concluyó lo siguiente:

- a) Se tuvo un proceso normal de trabajo de parto. El cuidado y atención que se le hizo a la señora durante su periodo de hospitalización fue el adecuado por los profesionales que la atendieron.
- b) **En todos los registros de la historia clínica se encuentra fetocardia normal y líquido amniótico claro. La presentación de un bebé deprimido e hipotónico fue súbita e impredecible en el expulsivo.** De eso el profesional no puede tener control.
- c) No hay en la historia clínica referencia de enfermería, de la ginecobstetra ni de manifestación de la paciente de que el líquido haya estado meconiado antes del parto [expulsivo].
- d) La asfixia intraparto puede tener muchas causas que pueden ser maternas, de la placenta o incluso del feto, que puede tener patologías especiales.
- e) **Los registros de la historia clínica fueron adecuados;** está el partograma donde se registran los signos de la mamá y del bebe, y otro partograma para tactos vaginales, que en este caso estaba contraindicado hacerlos recurrentemente por riesgo de infección.
- f) **No hay evidencia científica para decir que el bebé tenía un sufrimiento fetal. El evento fue súbito, impredecible.**
- g) **La conducta médica de la Dra. Tatiana Cerón fue acertada y de acuerdo a los protocolos.**
- h) Estaba indicado el parto vaginal.
- i) Los tiempos de duración del trabajo de parto en cada una de sus fases fueron adecuados.
- j) La frecuencia cardiaca fetal normal durante el trabajo de parto oscila en un mínimo de 110 y un máximo entre 160 o 180. En este caso nunca bajó de 120 y la línea de base estuvo por 140.
- k) **No hubo signos de sufrimiento fetal durante el parto.**
- l) No estaba indicada la oxitocina. Solo estaba indicada después del parto -en el alumbramiento- para evitar hemorragia post parto.
- m) Según la nota del parto **la Dra. Tatiana Cerón sí aspiró al recién nacido previo a entregárselo al pediatra** y es parte del protocolo.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

- n) No había indicación de cesárea. Este procedimiento acarrea mayores riesgos, por eso debe tener sustento en la historia clínica y que la paciente lo necesite.
- o) La Dra. Tatiana Cerón era la especialista idónea para atender el parto de la paciente.

**1.1.2.Dictámenes periciales:** Se aportaron durante los procesos acumulados dos (2) dictámenes periciales elaborados por médicos especialistas en ginecología, quienes concluyeron lo siguiente:

Dictamen Pericial	Ubicación en el Expediente	Fecha de práctica	Conclusiones Generales
<b>Federación Colombiana de Asociaciones de Obstetricia y Ginecología - FECOLSOG:</b>  Dr. Rodrigo Baquero Giraldo <u>Ginecobstetra</u>	J. 2 Laboral de Neiva. Rad. 2008-305; Cuaderno #3 Laboral; Folios 474 a 479. <sup>9</sup>  Y  J. 5 Civil del Circuito de Neiva. Rad. 2010-339; Cuaderno #1; Folios 731 a 736. <sup>10</sup>	15 de enero del 2010	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Las condiciones y la evolución en que se desarrolló el trabajo de parto hacían presumir la viabilidad de un parto vaginal. La duración de sus fases fue adecuada.</li><li>2. <b><u>Con esas condiciones no se podía predecir el resultado perinatal final ni las posibles complicaciones obstétricas.</u></b></li><li>3. No había justificación de cesárea, la cual es un procedimiento quirúrgico con más riesgos, por lo que exponer a una paciente a este procedimiento sin indicación implica someter a la paciente y al feto a riesgos innecesarios.</li><li>4. <b><u>En la anotación de las 19hrs no había meconio. El meconio fue visto al momento del expulsivo.</u></b></li><li>5. La oxitocina se aplicó en el alumbramiento o desprendimiento de la placenta, cuando estaba indicada.</li><li>6. <b><u>Estados fetales insatisfactorios (sufrimiento fetal) pueden ser debidos en su gran mayoría a alteraciones o patologías fetales, placentarias y/u ovulares de presentación previa al nacimiento.</u></b></li><li>7. <b><u>La encefalopatía neonatal tiene muchas causas.</u></b></li><li>8. La gran mayoría de causas de parálisis cerebral en infantes no anómalos a término no se asocian con hipoxia isquémica intraparto, como lo demuestran revisiones sistemáticas de la literatura.</li><li>9. El tiempo del trabajo de parto en todas sus fases fue adecuado.</li></ol>

7

<sup>9</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta "2010-00339". Archivo denominado "05. CUADERNO 3 JUZGADO LABORAL", páginas 95 a 100 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnLESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnLESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

<sup>10</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta "2010-00339". Archivo denominado "06. CUADERNO 1", páginas 226 a 231 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnLESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnLESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

<p><b>Dr. Emilio Restrepo Baena</b> <u>Ginecobstetra</u></p>	<p>J. 5 Civil del Circuito de Neiva. Rad. 2015-189.</p> <p><u>Se desconoce consecutivo de los folios, ya que no se encuentra cargado en el expediente digitalizado remitido por el juzgado.</u></p> <p>Por lo anterior, se aporta nuevamente adjunto al presente escrito*</p>	<p>Aportado en cumplimiento de auto del 12 de marzo del 2020, mediante correo electrónico (por pandemia):</p> <p><u>21 de julio del 2020.</u></p> <p>Incorporado en audiencia del 19 de noviembre del 2020 <sup>11</sup>.</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El parto transcurrió dentro de los tiempos considerados como normales.</li><li>2. <b><u>No hay cambios en la frecuencia cardiaca fetal o en el líquido amniótico que sugieran sufrimiento fetal.</u></b></li><li>3. La paciente tenía indicación para parto vaginal.</li><li>4. No se encuentra ninguna indicación objetiva para realizar cesárea</li><li>5. <b><u>Todas las actuaciones médicas se ajustaron a los protocolos de la época.</u></b></li><li>6. La actuación fue en 2005 y no puede ser evaluada con guías del 2013</li><li>7. No se pueden atribuir las secuelas neurológicas a la atención del parto.</li><li>8. <b><u>Fuera del parto, hay cientos de enfermedades que producen secuelas neurológicas.</u></b></li><li>9. <b><u>No hay una sola prueba objetiva de sufrimiento fetal que explique las secuelas presentes.</u></b></li><li>10. <b><u>Las evaluaciones de la conducta de un especialista, deben ser realizadas por un par académico idóneo y formado en la disciplina de estudio, con experiencia y experticia demostradas.</u></b></li></ol>
--	---	---	--

Teniendo en cuenta las pruebas referenciadas con anterioridad, si se revisa el contenido de la sentencia puede evidenciarse que el juez de instancia omitió valorarlas en su totalidad, ya que las conclusiones probatorias de los especialistas pares de la Dra. Tatiana Cerón Charry demuestran de manera clara y unánime que, contrario a lo que concluyó el señor juez, el acto médico de mi poderdante, así como la atención del trabajo de parto y las circunstancias específicas que lo rodearon, fueron correctos y adecuados.

Las conclusiones probatorias son totalmente contrarias a las plasmadas por el señor juez en la sentencia del 19 de noviembre del 2020, en donde además se omitió *exponer el mérito que se le asignó a cada prueba* como lo ordena el inciso 2 del artículo 176 del C.G.P. -pues de ninguna manera hizo referencia a los medios probatorios científicos- y, finalmente, se arribó a las equívocas conclusiones de que existió una falla médica por parte de la Dra. Tatiana Cerón, que *“el trabajo de parto no fue tranquilo, fue complicado”*, que *“necesariamente si el bebé presentó estas condiciones al momento del expulsivo, ello no fue fortuito, ello significó que el bebé estaba sufriendo, que antes del expulsivo estaba sufriendo”* y que cuando apareció el meconio en el expulsivo la atención no fue adecuada, pues en su concepto *no aparece claro si la Dra. Tatiana Cerón aspiró las secreciones* o lo hizo el pediatra.

Todo lo anterior evidencia una *ausencia total de valoración de las pruebas científicas practicadas y aportadas*, lo cual es un yerro que derivó en una sentencia condenatoria que se basó en las

<sup>11</sup> Grabación de la audiencia del 19 de noviembre del 2020. Disponible en el expediente digitalizado como archivo denominado *“2015-00189-00 AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 2”*, a partir del minuto **1:54:30** se le concedió a las partes la palabra para que ejercieran la contradicción del dictamen pericial del Dr. Restrepo Baena y, teniendo en cuenta que la parte actora no hizo reparos sobre el mismo, a partir del minuto **1:55:40** el juez declaró que adquirió firmeza en materia probatoria, de acuerdo al artículo 228 del C.G.P. Link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/proscfltrinva\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fproscfltrinva%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2021%2FDra%2E%20Luz%20Dary%20Ortega%20Ortiz%2FCivil%2F2015%2F41001%2D31%2D03%2D005%2D2015%2D00189%2D02&ga=1](https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/proscfltrinva_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fproscfltrinva%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2021%2FDra%2E%20Luz%20Dary%20Ortega%20Ortiz%2FCivil%2F2015%2F41001%2D31%2D03%2D005%2D2015%2D00189%2D02&ga=1), carpeta *“PRIMERAINSTANCIA”*.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

apreciaciones personales del fallador, las cuales no tienen ningún respaldo científico y contrarían las conclusiones de siete (7) ginecólogos obstetras con amplios conocimientos y experiencia en atención de trabajos de parto.

## 1.2. Se tergiversó el contenido de las pruebas y se les dio un alcance que no tenía.

Para respaldar el sentido del fallo condenatorio, en la sentencia de primera instancia se vertieron consideraciones soportadas, según se dijo, en el interrogatorio de parte de la Dra. Cerón Charry, en indicios, en el testimonio de la señora Martha Cecilia Castro -que fue objeto de tacha fundamentada en el artículo 211 del C.G.P., por el esta defensa y por el apoderado de la codemandada Sanitas E.P.S.- y en un supuesto aparte del dictamen pericial del Dr. Rodrigo Baquero Giraldo.

Sin embargo, el contenido de dichas pruebas fue tergiversado, ampliado y no fue armónicamente contrastado y valorado con las demás pruebas científicas, como por ejemplo y de manera enunciativa, se expondrá a continuación:

### 1.2.1. Consideró de manera errónea el *a quo* en su sentencia que el hecho de que la Dra. Cerón haya manifestado en su interrogatorio que el día del parto de la paciente estaba de turno en la Clínica Medilaser y tenía a cargo todo lo que tenía que ver con ginecobstetricia como urgencias, partos, cirugía y hospitalización, constituía una confesión e implicaba por sí solo que *no se le había brindado atención permanente al trabajo de parto de la señora Yurani Silva*.

**Yerros:** En primer lugar, existe evidencia en la historia clínica de que a las 14:15 la Dra. Tatiana Cerón ordenó<sup>12</sup> “control del trabajo de parto y frecuencia cardiaca fetal” así como “control de signos vitales y avisar cambios”. Dichas órdenes, que implican una vigilancia estricta y permanente, se cumplieron, pues los registros de enfermería de la sala de parto dan cuenta de una monitorización y vigilancia constante del bienestar materno-fetal. Es por eso que no es cierto que no se le hubiera brindado atención permanente al trabajo de parto de la paciente Yurani Silva, como lo afirmó el señor juez en sus consideraciones.

Por otro lado, si en gracia de discusión lo manifestado por mi poderdante se tratara de una confesión, lo cierto es que su declaración fue cercenada contrariando lo dispuesto en el artículo 196<sup>13</sup> del C.G.P., ya que no se tuvo en cuenta que la Dra. Tatiana Cerón fue enfática en indicar que se hizo la evolución y la vigilancia por todos los profesionales de la salud encargados en la sala de partos, con la comunicación de las auxiliares y enfermeras jefes que son profesionales idóneas y entrenadas en el área de ginecobstetricia y partos para ayudar a los médicos o al especialista en la vigilancia de un trabajo de parto, o en la vigilancia de las pacientes obstétricas o de post parto.

---

<sup>12</sup> Expediente 2015-189. Cuaderno 1. Folio 110. Órdenes del Médico.

<sup>13</sup> Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. (...) Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.” (Subrayas y negrillas no originales).

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

Finalmente, hay que tener en cuenta que la atención brindada a la paciente se hizo conforme a la distribución organizacional del servicio en la época de los hechos (año 2005) por parte de las entidades regentes del servicio de salud, la cual no estaba a cargo de la Dra. Tatiana Cerón Charry y en la que no tiene ninguna injerencia como profesional de la salud.

**1.2.2. El señor juez, a partir de la inferencia expuesta en el acápite precedente (1.2.1), consideró probado sin estarlo el nexo causal entre el daño alegado y el acto médico de la Dra. Tatiana Cerón Charry. Ello porque, según manifestó en sus consideraciones, no podía aceptar que el bebé presentara asfixia por la presencia de meconio sólo en el expulsivo y no durante el trabajo de parto, sino que *el sufrimiento duró y permaneció por un buen tiempo. Además, porque según su consideración, dicho sufrimiento no fue atendido en su momento por la Dra. Tatiana Cerón, quien si hubiese estado atenta y hubiese prestado atención de manera permanente en el trabajo de parto el resultado hubiera sido otro.***

**Yerro:** Dicha consideración va en contra de las declaraciones de la totalidad de los testigos técnicos y peritos que expusieron sus conceptos a lo largo del proceso, quienes fueron enfáticos en afirmar que en el caso de la paciente Yurany Silva no existió sufrimiento fetal durante el trabajo de parto, pues las frecuencias cardiacas fetales registradas fueron normales y el líquido amniótico fue claro, sumado al hecho de que su progresión y la duración de sus fases fue normal.

En ese sentido, no es correcto que se le haya dado a la declaración de la Dra. Cerón Charry un alcance que no tiene, ya que además de que no es cierto que la paciente hubiese permanecido sin atención permanente durante el trabajo de parto, tampoco es posible arribar a la conclusión de que la supuesta e inexistente falta de atención a la paciente haya sido la causa de que el bebé hubiese nacido deprimido e hipotónico, ni mucho menos de las secuelas que se le pretenden atribuir a mi poderdante.

En este caso no se probó el nexo causal entre el acto médico de la Dra. Tatiana Cerón Charry y el daño que le imputaron los actores y, por el contrario, lo que se probó a partir de la historia clínica y de los conceptos de los especialistas fue, entre otras cosas, que lo ocurrido durante la fase del expulsivo fue una situación impredecible, súbita e inesperada, que la evolución del trabajo de parto fue normal, que en ningún momento se podían prever las condiciones en que nació el niño, que el meconio se presentó sólo en el expulsivo, que la Dra. Cerón Charry hizo lo que debía hacer al aspirar las secreciones de manera inicial y entregárselo al pediatra para que continuara el manejo, y que los estados fetales insatisfactorios pueden ser debidos en su gran mayoría a alteraciones o patologías fetales, placentarias y/u ovulares, así como que las secuelas neurológicas o de parálisis cerebral pueden tener multiplicidad de causas no atribuibles al acto médico.

**1.2.3. Concluyó erróneamente el señor juez que la Dra. Tatiana Cerón no había sido clara al responder la pregunta relacionada con la aspiración del meconio al momento del nacimiento y que esto constituía un indicio de falta de atención adecuada, porque si se hubiera prestado la atención de manera adecuada el resultado hubiera sido distinto.**

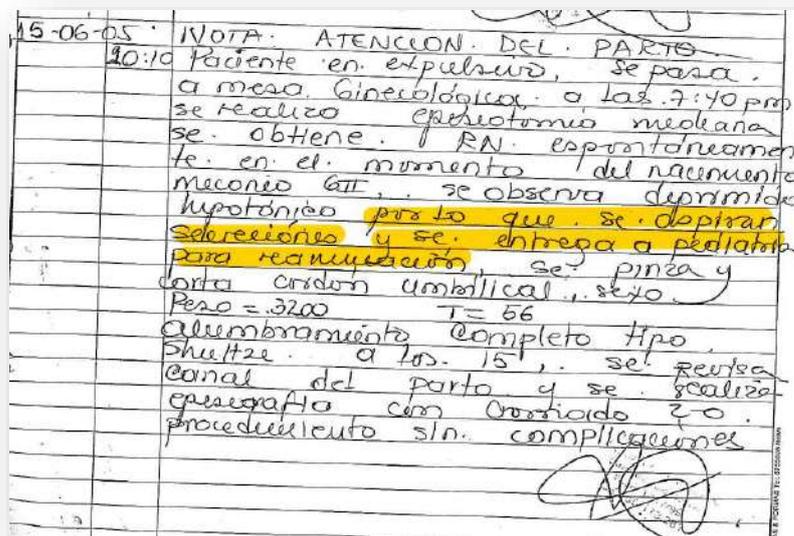
# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado

Especialista en Derecho Procesal Civil

**Yerro:** No se tuvo en cuenta que la respuesta de mi poderdante no fue en el sentido de negar que aspiró el meconio al momento del nacimiento. En ambas declaraciones rendidas por ella a lo largo del proceso manifestó que cuando evidenció meconio llamó al pediatra, realizó la limpieza o aspirado inicial de secreciones y le entregó el bebé a aquel especialista para que continuara con el manejo.

Esto guarda relación con lo registrado textualmente en la nota del parto<sup>14</sup>, cuya lectura es clara y no da cabida a una interpretación diferente a que la aspiración de secreciones se hizo por parte de mi poderdante y a partir de la cual los testigos técnicos y los peritos, particularmente el Dr. Emilio Restrepo Baena, concluyeron que obró adecuadamente y cumplió protocolos<sup>15</sup>:



**Imagen 1:** Historia clínica de Yurani Silva Cadena. Clínica Medilaser. Nota de atención del parto. Disponible en el expediente digitalizado, archivo denominado "01. cuaderno 1" de la carpeta "PRIMERA INSTANCIA". Folio 105, pág. 138 del pdf. Resaltado no original.

En este aspecto hay que llamar la atención de que se trata de hechos ocurridos en el año 2005 -más de 15 años antes de la audiencia-, por lo que es lógico que la Dra. Tatiana Cerón Charry no recuerde los detalles del caso y tenga que remitirse a lo escrito en la historia clínica -como hizo durante su declaración-, sin que dicha remisión a los registros permita inferir de alguna manera que no realizó la conducta conforme indica el protocolo, máxime cuando, como se dijo, la nota del parto es clara en demostrar que sí lo hizo.

## 1.2.4. Concluyó el a quo que el hecho de que la Dra. Tatiana Cerón haya escrito en la nota del parto que obtuvo un bebé hipotónico y deprimido era un indicio de que el trabajo de parto no fue tranquilo, que fue complicado y que sí hubo sufrimiento fetal durante todo el trabajo de parto.

**Yerro:** Tal como fue desarrollado en el acápite 1.2.2, en este caso la totalidad de las pruebas científicas y directas demostraron que no hubo sufrimiento fetal, por

<sup>14</sup> Expediente 2015-189. Cuaderno 1. Folio 105. Evolución.

<sup>15</sup> Dictamen pericial aportado el 21 de julio del 2020. Respuesta a la pregunta número 18.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

lo que desconoció el juez que el indicio es una *prueba indirecta* y que *en ningún momento puede sustituir las pruebas científicas directas*, menos aún en casos de responsabilidad sanitaria.

Y es que, contrario a lo argumentado en la sentencia atacada, se reitera que las pruebas científicas demostraron la ausencia de signos objetivos de sufrimiento fetal durante el trabajo de parto, la posibilidad de que se presente de forma súbita e impredecible meconio en el expulsivo y el cumplimiento del protocolo por parte de la Dra. Tatiana Cerón Charry cuando evidenció el meconio en el expulsivo al ordenar llamar al pediatra de turno y aspirar ella misma las secreciones antes de entregárselo a aquel profesional.

## **1.2.5. Consideró erróneamente el juez que el testimonio de la señora Martha Cecilia Castro *infirmó* lo relacionado con la ausencia de sufrimiento fetal durante el trabajo de parto y desestimó la tacha propuesta, aunque no se refirió expresamente a la propuesta por el suscrito sino sólo a la de Sanitas E.P.S. y Liberty Seguros.**

**Yerro:** Pese a que la testigo admitió en su declaración no ser ginecóloga obstetra, no haber trabajado en una sala de partos y que no estuvo presente durante todo el trabajo de parto sino solo al principio –situación que en todo caso se desconoce, pues en la historia clínica sólo se registró como acompañante a la mamá de la paciente-, menos aún en el expulsivo, razón por la cual sus afirmaciones estuvieron basadas en lo que le contó la misma paciente y en conceptos propios sobre situaciones que corresponden a una profesión y especialidad diferente a la suya, el juez resolvió darle plena credibilidad y asignarle un mérito que no tiene: Infirmar las conclusiones de siete (7) pruebas científicas de ginecólogos obstetras.

Lo cierto es que en este caso los *testimonios técnicos y dictámenes periciales de profesionales especialistas en ginecología y obstetricia*, le restan absolutamente toda validez técnica y científica a la declaración de la señora Martha Castro, la cual en modo alguno tiene el peso para soportar las consideraciones plasmadas en la sentencia ni *infirmar* los conceptos de los especialistas que declararon y conceptuaron en el proceso.

Finalmente y en relación con la tacha desestimada, considero importante tener en cuenta que además de que la testigo admitió ser allegada de la paciente y que para la fecha de los hechos eran cuñadas –es decir, tía del niño-, lo cual afecta gravemente su imparcialidad, al minuto 2:50:18<sup>16</sup> del audio de la sentencia el señor juez indicó claramente que la testigo reconoció que le brinda atención y es solidaria y consecuente con el tratamiento que le ha procurado al niño, situación que constituye un indicio claro de que le asiste un claro interés en que las pretensiones de los demandantes le sean despachadas favorablemente.

---

<sup>16</sup> Grabación de la audiencia del 19 de noviembre del 2020. Disponible en el expediente digitalizado como archivo denominado “2015-00189-00 AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 3”. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/proscfltrinva\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fproscfltrinva%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2021%2FDra%2E%20Luz%20Dary%20Ortega%20Ortiz%2FCivil%2F2015%2F41001%2D31%2D03%2D005%2D2015%2D00189%2D02&ga=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/proscfltrinva_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fproscfltrinva%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F2021%2FDra%2E%20Luz%20Dary%20Ortega%20Ortiz%2FCivil%2F2015%2F41001%2D31%2D03%2D005%2D2015%2D00189%2D02&ga=1), carpeta “PRIMERAINSTANCIA”.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

1.2.6. Se indicó en la sentencia, sin ser cierto, que el Dr. Rodrigo Baquero Giraldo en su Dictamen Pericial<sup>17</sup> señaló que el 85% de las complicaciones al momento del parto o en el trabajo de parto se presentan en el periodo expulsivo. Además, se concluyó erróneamente a partir de ello que si en el periodo expulsivo, o preliminarmente a este, no hubo una adecuada o permanente atención de la profesional Tatiana Cerón, ese fue el motivo de que se presentara el resultado dañoso.

**Yerro:** Revisado el dictamen pericial en mención<sup>18</sup>, el perito en ninguna de sus conclusiones indica lo referenciado por el a quo, por el contrario, sus conclusiones apoyan el acto médico desplegado por la Dra. Tatiana Cerón Charry.

En este punto igualmente se reitera lo argumentado en los acápites inmediatamente anteriores, la paciente estuvo en adecuada y permanente vigilancia durante todo su trabajo de parto y sin que se presentaran alteraciones que ameritaran cambiar la conducta médica o hicieran prever lo acontecido durante el expulsivo, por lo que no es cierta la inferencia que realizó el *a quo* sobre la supuesta causa del daño.

Ahora, además de no haberse valorado las pruebas científicas practicadas y aportadas –acápite 1.1- y, haberse tergiversado el contenido las demás, dándosele un alcance que no tenían –acápites 1.2 y derivados-, en la sentencia de primera instancia apelada se cometieron otros yerros adicionales relacionados con la valoración de las pruebas que expongo a continuación:

### 1.3. Se dio por probado sin estarlo que hubo sufrimiento fetal durante el trabajo de parto.

Las pruebas científicas practicadas, particularmente los testimonios de los doctores Juan Javier Vargas Polanía, Rita del Carmen Monje, Célico Guzmán y Leila Kuzmar -todos ginecólogos obstetras-, así como el dictamen pericial del Dr. Emilio Restrepo Baena -también ginecobstetra-, quienes afirmaron sin contradicción alguna que el tiempo de duración del trabajo de parto de la señora Yurani Silva en todas sus fases fue adecuado, que los factores que permiten identificar sufrimiento fetal son la frecuencia cardíaca fetal y el líquido amniótico, y que en este caso no se presentó ninguna alteración que de manera objetiva permitiera inferir sufrimiento fetal -pues las frecuencias cardíacas fetales fueron normales y durante el trabajo de parto el líquido amniótico fue siempre claro hasta el expulsivo, donde apareció de manera súbita, impredecible e inesperada-, desvirtúan totalmente lo concluido en la sentencia de primera instancia.

Además, vale la pena destacar lo manifestado por el Dr. Juan Javier Vargas Polanía, quien indicó que la presencia de líquido amniótico meconiado en el expulsivo no necesariamente es indicio de sufrimiento fetal al nacer sino de mala adaptación fetal o de alguna enfermedad

---

<sup>17</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta “2010-00339”. Archivo denominado “05. CUADERNO 3 JUZGADO LABORAL”, folios 474 a 479 que corresponden a las páginas 95 a 100 del pdf y en el archivo denominado “06. CUADERNO 1”, folios 731 a 736 que corresponden a las páginas 226 a 231 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnLESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnLESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

<sup>18</sup> Ibidem.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

subyacente del neonato como una cardiopatía, alguna enfermedad genética, ya sea cromosómica, hereditaria o propia del producto<sup>19</sup>.

#### **1.4. Se dio por probado sin estarlo que existió una falta de atención del trabajo de parto de la señora Yurani Silva el 15 de junio del 2005.**

Contrario a lo concluido en la sentencia, la historia clínica da cuenta de que la orden<sup>20</sup> de la Dra. Tatiana Cerón en su primera atención a la paciente el 15 de junio del 2005 a las 14:15 fue hospitalizar para “control del trabajo de parto y frecuencia cardiaca fetal” así como “control de signos vitales y avisar cambios”, lo cual se cumplió cabalmente, pues los registros de enfermería<sup>21</sup> de la sala de parto dan cuenta de una monitorización y vigilancia constante del bienestar materno-fetal, sin que se hubieran presentado cambios o circunstancias que requirieran una intervención urgente o un cambio de conducta de mi poderdante.

De igual manera, como lo indicó la Dra. Tatiana Cerón, siempre hubo una evolución y vigilancia por todos los profesionales encargados de la sala de partos y con enfermeras idóneas y entrenadas en el manejo de esta área, quienes están en constante comunicación con el médico o especialista; lo cual hace parte de la organización del servicio hecha por las entidades regentes del servicio de salud en el año 2005 y sin ninguna injerencia de mi poderdante.

Así mismo, la Dra. Rita del Carmen Monje -ginecóloga obstetra-, en su testimonio corroboró a partir de la revisión de la historia clínica que el cuidado y la atención que se le brindó a la señora Yurani Silva durante su periodo de hospitalización fue el adecuado por los profesionales que la atendieron –incluida la Dra. Tatiana Cerón Charry- y que los registros de la historia clínica fueron adecuados; que en la historia clínica está el partograma donde se registran los signos de la mamá y del bebé, y otro partograma para tactos vaginales, que en este caso estaba contraindicado hacerlos recurrentemente por riesgo de infección; y, en similar sentido el Dr. Juan Javier Vargas Polanía indicó que la valoración del trabajo de parto y su atención fue apropiada.

#### **1.5. Se dio por probado sin estarlo que una supuesta falta de atención del trabajo de parto de la señora Yurani Silva el 15 de junio del 2005 fue la causa de una hipoxia neonatal.**

Contrario a lo concluido en la sentencia de primera instancia, no existe ninguna prueba que indique que hubo descuido en la atención del trabajo de parto de la señora Yurani Silva, que se hubieran pasado por alto signos de sufrimiento fetal, que se hubiera presentado durante el trabajo de parto alguna circunstancia anómala que requiriera una intervención urgente o cambio de conducta obstétrica ni mucho menos que un descuido hubiera sido la causa de una hipoxia neonatal.

---

<sup>19</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta “2010-00339”. Archivo denominado “05. CUADERNO 3 JUZGADO LABORAL”, páginas 107 a 118 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnLESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnLESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

<sup>20</sup> Expediente 2015-189. Cuaderno 1. Folio 110. Órdenes del Médico.

<sup>21</sup> Expediente 2015-189. Cuaderno 1. Folios 112 y 113.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

Como ya se argumentó en el acápite 1.2.2., en el presente caso se tuvo por probado el nexo causal entre el acto médico de la Dra. Cerón Charry y el daño imputado en contravía de las conclusiones sólidas y unánimes de la totalidad de los especialistas en ginecología y obstetricia que declararon a lo largo de los procesos acumulados, así como de aquellos que elaboraron los dictámenes periciales aportados, según las cuales: Nunca existieron signos objetivos de sufrimiento fetal que permitieran anticipar lo ocurrido, sumado a que tanto la hipoxia como la encefalopatía perinatal tienen múltiples causas.

Vale la pena resaltar, en primer lugar, la declaración<sup>22</sup> del Dr. Diego Polanía, ginecobstetra perinatólogo, quien revisó la historia clínica y afirmó en respuesta al despacho que era difícil establecer la existencia de una causa y efecto entre la presencia de meconio en el líquido amniótico al momento del parto y la hipoxia cerebral, pues el expulsivo se presentó en un lapso de tiempo adecuado y con la maniobra de reanimación inicial hecha por quien atendió el parto, la cual fue aspirar las secreciones.

En el mismo sentido, el Dr. Emilio Restrepo Baena, perito ginecobstetra, indicó en la respuesta 22 de su dictamen pericial<sup>23</sup>:

***“22. ¿Según su experiencia y su criterio, estar atento de un trabajo de parto y cumplir los protocolos, garantiza que no se vayan a presentar complicaciones durante su atención?”***

***Respuesta:*** NO. La atención del parto es uno de los actos más impredecibles de la medicina. Una situación cambia en cuestión de segundos, sin apenas dar señales. Muchas veces, somos afortunados y hay signos o síntomas que detectamos, pero otras veces, todo transcurre normalmente, y sin aviso se presenta la complicación. Es una de las grandes angustias de nuestra práctica cotidiana, lo que ha llevado a muchos colegas juiciosos y responsables a dejar de atender partos. Nadie puede garantizar que haciendo las cosas bien, los resultados van a ser buenos.”

15

---

Y en la respuesta 24 confirmó el mismo profesional corrobora la existencia de múltiples posibles causas del daño cerebral sufrido por el bebé:

***24. ¿existen otras causas de daño cerebral que no tengan que ver con la atención del parto?”***

***Respuesta:*** Por supuesto que sí, hay docenas, más a considerar en un caso como este que no hay un solo signo objetivo de sufrimiento fetal. Hay que tener en cuenta enfermedades metabólicas, malformaciones neurológicas, enfermedades cromosómicas,

---

<sup>22</sup> Disponible en el expediente digitalizado del Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva. Carpeta “2010-00339”. Archivo denominado “07. CUADERNO 1B”, páginas 108 a 112 del pdf. Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evqt\\_z\\_ZYDtCnLESj\\_5kpEwBLZlqZ\\_NA\\_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evqt_z_ZYDtCnLESj_5kpEwBLZlqZ_NA_yLNFa03tMEc18A?e=vYhx2z)

<sup>23</sup> Aportado en cumplimiento de auto del 12 de marzo del 2020, mediante correo electrónico enviado el 21 de julio del 2020 -con ocasión de la pandemia- e incorporado en la audiencia del 19 de noviembre del 2020 a partir del minuto 1:54:30, cuando se le concedió a las partes la palabra para que ejercieran la contradicción del dictamen pericial del Dr. Restrepo Baena y, teniendo en cuenta que la parte actora no hizo reparos sobre el mismo, a partir del minuto 1:55:40 el juez declaró que adquirió firmeza en materia probatoria, de acuerdo al artículo 228 del C.G.P. **Teniendo en cuenta que se desconoce consecutivo de los folios, ya que no se encuentra cargado en el expediente digitalizado remitido por el juzgado, se aporta nuevamente adjunto al presente escrito de sustentación del dictamen pericial.**

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

*enfermedades infecciosas no detectadas que dejan secuelas, síndromes desconocidos. En fin, podrían ser cientos de eventos.*

## **1.6. Se dio por probado sin estarlo que la Dra. Tatiana Cerón Charry no aspiró secreciones al neonato en el momento del parto.**

Sobre este aspecto basta revisar la nota de atención del parto<sup>24</sup>, de la cual se concluye claramente que la Dra. Tatiana Cerón Charry cuando evidenció meconio durante el expulsivo ordenó llamar al pediatra y *aspiró secreciones* antes de entregarle el bebé a este especialista, cumpliendo adecuadamente el protocolo.

Este aspecto fue igualmente ratificado por los testigos técnicos, particularmente los doctores Juan Javier Vargas Polanía, Rita del Carmen Monje Gómez, Diego Felipe Polanía y Leila Margarita Kuzmar, así como el Dr. Emilio Restrepo en su dictamen pericial, del cual se destaca la respuesta 18:

*“18. Según la descripción de historia clínica la Dra. Cerón aspiró el recién nacido y lo entregó a pediatra? ¿Esto es lo que está indicado en este tipo de casos?”*

*Respuesta: Según la historia clínica de la atención del parto la Dra. Cerón al observar que el recién nacido está hipotónico y deprimido lo aspira y lo entrega a pediatra; según la literatura la doctora actuó adecuadamente. Es decir, lo atendió, lo evaluó y de inmediato llamó a otro especialista a que la apoyara. Cumple el protocolo.”*

## **1.7. Se dio por probado sin estarlo que la Dra. Tatiana Cerón Charry actuó con culpa.**

16

---

Esta inferencia contradice totalmente las conclusiones de los pares de mi poderdante que declararon a lo largo del proceso y los dictámenes periciales aportados, los cuales dan cuenta de que la paciente sí fue vigilada y controlada constantemente en el servicio de *hospitalización en sala de partos* el día 15 de junio del 2005; el parto vaginal estaba indicado y la cesárea contraindicada; no se requería oxitocina salvo al momento del alumbramiento para la expulsión de la placenta; el trabajo de parto en todas sus fases tuvo una duración adecuada; no se presentaron circunstancias de urgencia o que hicieran imperioso que mi poderdante modificara el plan de manejo; que la Dra. Cerón Charry actuó de manera adecuada en cada situación, incluso cuando se evidenció el meconio, llamando al especialista y aspirando las secreciones; y que las secuelas neurológicas que presentó Santiago Bonilla no fueron consecuencia de una mala praxis suya.

Finalmente, frente a esto se resalta lo dicho por el perito Dr. Emilio Restrepo Baena en la respuesta 21:

*21. Una vez analizada la historia clínica, la atención de la Dra. TATIANA CERON CHARRY se apegó a la lex artis?*

*Respuesta: Sí la actuación de la Dra. TATIANA CERON CHARRY se apegó a la lex artis. No veo en su actuación ningún desapego a los protocolos vigentes para la época.*

---

<sup>24</sup> Expediente 2015-189. Cuaderno 1. Folio 105. Evolución.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

En conclusión, no existe ninguna prueba que permita determinar que hubo una falla en la prestación del servicio médico por parte de la Dra. Tatiana Cerón Charry a la paciente Yurany Silva durante su trabajo de parto atendido el 15 de junio del 2005 en la Clínica Medilaser y, por esa razón, la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

## **2. En la sentencia del 19 de noviembre del 2020 se reconocieron perjuicios morales sin que existiera prueba de su causación.**

De acuerdo con lo considerado en la sentencia -y en este aspecto se parafrasea lo argumentado por el señor Juez en la sentencia oral-, no es posible apartarse del hecho de que ver a un familiar que desde su nacimiento ha tenido problemas en su desarrollo, ello indudablemente ha causado en su sentir un daño moral que se traduce en el impacto de verlo desarrollarse en condiciones no adecuadas y, por esa razón, a base de *presunción* les reconoció perjuicios de orden moral a la totalidad de los demandantes del proceso 2015-189.

En este reparo considero pertinente destacar que resulta contradictorio que en sus consideraciones el juez de primera instancia haya valorado la conducta procesal de las partes demandantes del proceso 2015-189 -familiares de Santiago Bonilla- quienes, según observó, no asistieron a las audiencias ni mostraron interés en el proceso pero, pese a ello, no les aplicó los indicios procesales derivados de sus conductas y les concedió sus pretensiones económicas.

No obstante, y más allá del argumento del fallador, la realidad es que el proceso 2015-189 es huérfano en la existencia de pruebas de la afectación moral de los familiares del niño, quienes salvo por el padre y los abuelos del paciente Santiago Bonilla, son todos *tíos y primos*, frente a quienes no se presume la existencia de este daño<sup>25</sup> y, por ende, debían probar su afectación.

## **3. En la sentencia del 19 de noviembre del 2020 no se aplicó el principio de la carga de la prueba en asuntos de responsabilidad civil médica.**

De acuerdo con el otrora vigente artículo 177 del C.P.C., hoy idénticamente plasmado en el primer inciso del artículo 167 del C.G.P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Esta regla general aplicable al caso concreto -pues no se distribuyó en ningún momento la carga-, implicaba que la parte actora probara con rigor científico cada una de las imputaciones que le realizó a la Dra. Tatiana Cerón Charry. Sin embargo, nótese que en el expediente no existe una sola prueba técnica o científica que permita inferir la existencia de una mala praxis. Por el contrario, lo probado a lo largo del proceso primigenio -donde incluso se dictó sentencia de primera instancia absolutoria en la especialidad laboral, rad. 2008-305- como en el posterior -2015-189-, fue el total apego a la *lex artis ad hoc* de mi poderdante.

Es por eso que, además de haberse incurrido en una indebida valoración probatoria como se expuso con anterioridad, en la sentencia de primera instancia se desconoció totalmente la regla

---

<sup>25</sup> Al respecto resulta pertinente citar, como criterio auxiliar, la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 25000-23-26-000-2004-01011-01(38874), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual: *“...es criterio reiterado y pacífico en esta Corporación, que la acreditación del parentesco constituye un indicio para la configuración del daño moral en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil...”*.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

general e invariada de la *carga estática de la prueba* y se accedió a las pretensiones de la demanda sin que la parte actora hubiere probado ninguna de sus hipótesis fácticas.

#### 4. En la sentencia del 19 de noviembre del 2020 se condenó indebidamente en costas y agencias:

Basta decir en este aspecto que al no haberse probado la responsabilidad imputada a la Dra. Tatiana Cerón Charry, no es viable la condena en costas.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

Lo anteriores argumentos expuestos en contra de la sentencia recurrida encuentran respaldo, a modo enunciativo, en los siguientes extractos jurisprudenciales y doctrinales:

#### 1. Sobre la prueba científica en procesos de responsabilidad médica:

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena al tema de la prueba científica en los procesos de responsabilidad médica y su necesidad, por tratarse de asuntos especializados y que no atañen al sentido común o a las reglas de la vida.

En reciente sentencia SC3847-2020, Radicación: 05001-31-03-012-2013-00092-01-Bogotá, D. C., del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se indicó lo siguiente sobre la necesidad de la prueba científica en asuntos de responsabilidad médica:

*“No obstante, tratándose de asuntos galénicos, cuyos conocimientos son especializados, la conducta anormal o inversa a la buena praxis también requiere que sea demostrada con pruebas del mismo temperamento, sin que ello conlleve a desconocer el principio general de libertad probatoria (...)*

*Como el juez no es perito en otras áreas del conocimiento, desde luego, para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el 'área del saber respectivo...” (Subrayas y negrillas no originales).*

Esto va de la mano con lo esbozado en sentencia SC003-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2012-00445-01. Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*“...Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis.*

*Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que “(...) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (...) sobre las reglas (...) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (...)” (Subrayas y negrillas no originales).*

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

E igualmente, sobre el mismo tema en sentencia del 26 de septiembre 2012, Proceso 6878, M.P. Jorge Santos-Ballesteros, se dijo:

*“(…) Sin embargo, cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia…”* (Subrayas y negrillas no originales)

De igual manera la doctrina no ha sido indiferente y al respecto se destaca a Acciarri, Hugo en su obra ‘La relación de causalidad y las funciones del derecho de daños’:

*“resulta claro que <<en los casos complejos como son los muchos vinculados a la responsabilidad medica no es sencillo decidir correctamente si un factor es o no condición de un resultado (...) o discernir si incrementó significativamente su probabilidad por lo que el auxilio de los expertos suele ser, en este campo el mejor modo de hacerlo (...)”<sup>26</sup>*

Es por eso que no podía el juez en su sentencia desconocer las abundantes pruebas científicas aportadas y practicadas en el proceso de marras, y proferir una sentencia condenatoria en contra de mi poderdante sin sustento técnico o científico, basado en conclusiones totalmente contrarias a lo conceptualizado por los expertos a lo largo del proceso.

19

---

## **2. Sobre la carga de la prueba en asuntos de responsabilidad médica:**

En este aspecto no sobra recordar que el criterio jurisprudencial invariado e imperante frente a la prueba de los elementos de la responsabilidad en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, es que dicha carga incumbe a la parte demandante o a quien atribuye el daño.

En esto es clara la sentencia SC12449-2014 del 15 de septiembre del 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, donde se dijo lo siguiente:

*“No puede olvidarse que en aplicación del artículo 2341 del C.C., atinente a la responsabilidad extracontractual o aquellas disposiciones anejas a la contractual, por igual, corresponde al demandante demostrar, en principio, no solo el hecho intencional o culposo y el daño padecido, sino también el nexo causal entre ese proceder u omisión negligente del causante y el perjuicio sufrido por aquel (...)”* (Subrayas y negrillas no originales)

Basta entonces reiterar que en el presente asunto la parte actora no allegó al proceso ninguna prueba con la entidad suficiente para desvirtuar las allegadas por el extremo pasivo y que, de manera unánime, concluyen que el acto médico de la Dra. Tatiana Cerón fue correcto y adecuado.

---

<sup>26</sup> Acciarri, Hugo, ‘La relación de causalidad y las funciones del derecho de daños’. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 143.

### 3. Sobre la tacha por parcialidad:

Aunque no se desconoce que el proceso se tramita en la jurisdicción ordinaria, resulta útil por su pertinencia citar en torno a la *tacha por parcialidad* de la testigo Martha Cecilia Castro - desestimada erróneamente por el despacho-, el siguiente extracto de la sentencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), Rad. 81001233300020140112001 (2425-2016), proferida en la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez:

*“Se resalta que, en el análisis de la prueba testimonial, es donde deben utilizarse con mayor rigor las reglas de la sana crítica. Desde la doctrina, el tratadista Jordi Nieva Fenoll, en su obra «La valoración de la prueba», se ocupó de determinar criterios racionales para valorar este medio de prueba a partir de los desarrollos de la psicología del testimonio de los cuales se resaltan cuatro, que pueden servirle a los jueces y funcionarios en general para acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad de los declarantes. Estos son los siguientes: **la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas.** Estos parámetros, que desde ya se advierte que no pueden ser estudiados de manera aislada sino conjunta y comprehensiva, se exponen a continuación.*

#### *- La coherencia del relato*

*La adecuada estructuración lógica del relato ha sido uno de los criterios más relevantes a la hora de valorar la credibilidad del testigo..., el hecho de que una persona exprese un relato coherente no es sinónimo automático de su veracidad, toda vez que las contradicciones pueden originarse en fallos naturales de la memoria del sujeto y, además, los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica.*

*De esta manera, si bien la coherencia de un testimonio no es un dato a tener en cuenta por sí solo, a la hora de valorar su credibilidad, ello no quiere decir que sea inútil, porque puede servirle al juez si lo analiza conjuntamente con los otros parámetros probatorios que tiene a su disposición.*

#### *- La contextualización del relato*

*La contextualización consiste en que el testigo describa datos del entorno espacial o temporal en el que tuvieron lugar los hechos acerca de los cuales declara. Así, si lo que manifiesta se inserta fácilmente en ese ambiente, ello puede configurarse en un indicio de su verosimilitud. En este punto, se reitera que este parámetro también puede ser distorsionado por la memoria, pero, si esos hechos ambientales son plausibles y son declarados de forma espontánea por el testigo, suele valorarse que es difícil que su declaración corresponda a una mentira.*

#### *- Las corroboraciones periféricas*

**Este criterio se refiere a que el relato de un testigo se vea corroborado por otros datos aportados al proceso** que, indirectamente, acrediten la veracidad de la declaración. En ese sentido, **esta pauta requiere que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos hayan realizado sobre un mismo hecho**, o que el testimonio del que se estudia su credibilidad, se reafirme con los indicios a través de los cuales se construyen presunciones que acreditan la hipótesis fáctica a probar.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

- La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante

*Finalmente, esta pauta consiste en que el testigo haga referencia a datos innecesarios que busquen favorecer a una de las opciones que se debaten en el proceso, o incluso al propio declarante. En este caso se trata, por ejemplo, de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o justificaciones de las propias actuaciones o de la persona que se quiere beneficiar, las cuales van más allá de lo que se le haya preguntado al declarante. Estos detalles son indicadores de pérdida de objetividad del testigo que pueden conducir a la falsedad de sus afirmaciones.” (Subrayas y negrillas no originales)*

Lo anterior sirve de sustento porque la señora Martha Cecilia Castro, quien admitió ser cuñada de la paciente y manifestó no tener conocimiento en ginecología o experiencia en sala de partos, ni haber estado presente durante todo el trabajo de parto, en su declaración afirmó con ‘certeza’ que ocurrió un sufrimiento fetal; lo que se opone a las conclusiones de las pruebas científicas sin ningún sustento fáctico ni científico y, de contera, demuestra el interés de la testigo en que los dichos de la demandante salieran avantes, lo que haría procedente la tacha que se desestimó.

#### 4. Sobre la presunción del daño moral:

Finalmente, en torno al reconocimiento de perjuicios morales a la totalidad de los sujetos procesales que componen a la parte activa del proceso 2015-189, es preciso resaltar de nuevo que no existe en el expediente una prueba fehaciente de su causación.

Y aunque de nuevo no se desconoce que nos encontramos en la jurisdicción ordinaria, también es útil citar el siguiente extracto corto incluido en la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01011-01(38874), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en donde claramente se ha reconocido que existe indicio de configuración del daño moral solamente en parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, circunstancia que no se cumple en este caso para la totalidad de los demandantes de ese proceso:

*“...y es criterio reiterado y pacífico en esta Corporación, que la acreditación del parentesco constituye un indicio para la configuración del daño moral en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil...”.*

Con lo anteriormente expuesto sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de noviembre del 2020 y, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

#### IV. PETICIONES:

**PRIMERO-:** Revocar totalmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Neiva el 19 de noviembre del 2020, dentro de los procesos acumulados 2010-339 y 2015-189, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Dra. Tatiana Cerón Charry, se accedió a las pretensiones de la demanda y se le condenó al pago de perjuicios.

# EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado  
Especialista en Derecho Procesal Civil

---

**SEGUNDO-:** Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de los demandantes y declarar probadas las excepciones propuestas en defensa de la Dra. Tatiana Cerón Charry.

## V. ANEXOS:

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Dictamen pericial del Dr. Emilio Restrepo Baena, con sus correspondientes anexos, aportado por correo electrónico el 21 de julio del 2020 –con ocasión de la pandemia- en cumplimiento de auto del 12 de marzo del 2020 e incorporado en la audiencia del 19 de noviembre del 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que al día de hoy no se evidencia cargado en el expediente digitalizado remitido.
2. Correo electrónico del 21 de julio del 2020, mediante el cual se remitió al Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva el dictamen pericial del Dr. Emilio Restrepo Baena, con sus correspondientes anexos.

Con todo respeto,



EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

C. C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga.

T. P. No. 297.158 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.

S.

D.

**Proceso:** ORDINARIO  
**Demandante:** YAMILE CORONADO Y OTROS  
**Demandado:** CLINICA MEDILASER S.A Y OTROS  
**Radicación:** 41001310300520150018900

**Asunto:** MEMORIAL ALLEGA DICTAMEN PERICIAL

Respetuoso Saludo,

**EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA**, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 1.080.292.889 de Palermo (H), portadora de la tarjeta profesional No 234.922 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la Doctora **TATIANA CERON CHARRY**, dentro de la oportunidad procesal y atendiendo el decreto de pruebas realizado, me permito allegar dictamen pericial rendido por el Dr. EMILIO RESTREPO, médico especializado en Ginecología y Obstetricia, con subespecialidad en Cirugía Ginecológica laparoscópica.

Los pagos realizados por los honorarios cobrados por los expertos se allegarán en memorial una vez queden realizadas las transacciones.

Con sentimientos de consideración y respeto,

  
**EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA**  
C.C. No.1.080.292.889 de Palermo  
T.P No 234.922 C.S de la J.



# BASE DE OPINIÓN PERICIAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Medellín 21 de julio de 2020

Doctora

**Edna Rocio Galindo Cerquera**

Abogado Defensor

Ciudad

Referencia:

**Despacho:** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva Huila  
**Proceso:** Ordinario  
**Demandante:** Yamile Coronado y otros  
**Demandado:** Clinica Medilaser S.A y otros  
**Radicación:** 41001310300520150018900

Yo, **EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA**, C.C. # 71.652.562 de Medellín, registro médico 4449/89 en calidad de médico especialista en Gineco-obstetricia y Laparoscopia ginecológica, luego de realizar un estudio pormenorizado de la historia clínica de la señora **KELLY YURANI SILVA** doy mi opinión profesional respecto a la atención médica y manejo realizado desde la especialidad de obstetricia a la dra **TATIANA CERON CHARRY IBARRA**, en la **CLINICA MEDILASER S.A** ubicada en la ciudad de Neiva, y las posibles causas de las complicaciones presentadas por ésta.

Manifiesto bajo juramento que:

Mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

El dictamen lo rendí con fundamento en la historia clínica del dr TATIANA CERON CHARRY, en la CLINICA MEDILASER S.A, y la literatura científica que apporto como anexa.

Tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, (indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación)

Manifiesto bajo juramento que se entiende prestado con la firma de este documento que he actuado leal y fielmente en el desempeño de mi labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Los fundamentos del dictamen son ciertos y verificados por mí en la historia clínica del paciente

Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para este dictamen no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, o de los que utilizo en mi ejercicio profesional.

No me encuentro incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso, acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.

También manifiesto que no he sido designado como perito médico en procesos anteriores o en el curso de procesos por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte. No tengo publicaciones sobre el tema en cuestión.

La lista de procesos en los que he sido designado como perito la allego al final del presente.

## **DESCRIPCIÓN DEL CASO**

KELLY YURANI SILVA , 27 años, perteneciente a la EPS SANITAS, atendida el 15 de Junio de 2005 en la CLINICA MEDILASER S.A ubicada en la ciudad de Neiva, por la ginecóloga TATIANA CERON CHARRY quien la hospitaliza a las 14:15 por estar en 3-4 de dilatación, líquido claro y frecuencia cardíaca fetal de 146. El embarazo es de término. Relata que la pelvis es ginecoide.

A las 19 horas la Dra. TATIANA CERON la revisa y está en 9 de dilatación con una FCF anotada de 146. A las 19:40 está en expulsivo. A las 20:10 nace bebé de 3200, deprimido, con meconio grado II y se entrega al pediatra. El expulsivo fue de 30 minutos. El apgar anotado es de 7 al minuto y de 8 a los 10 minutos, lo cual es normal.

En las notas de enfermería hay vigilancia del trabajo de parto y aparecen notas de la fetocardia, siempre dentro de límites normales (página 7 del archivo) Incluso, la fetocardia en el expulsivo se mantiene en 120. Es decir, no se tienen pruebas objetivas de sufrimiento fetal en ningún momento.

Al parecer, en la evolución posterior, se evidencia que el hijo presentó convulsiones, retardo en el desarrollo sico-motor, consecuencia de secuelas de encefalopatía hipóxico-isquémica (falta de oxígeno que causa daño cerebral).

## **PREGUNTAS AL PERITO ESPECIALISTA EN GINECOBSTETRICIA**

### **1. Podría explicarnos cuales son las etapas del trabajo de parto?**

**Respuesta:** El trabajo de parto tiene diferentes etapas:

( REFERENCIA: <http://www.iets.org.co/apoyo-a-la-implementacion/Documents/Hoja%20de%20evidencia%20Definicion%20de%20parto.pdf> )

#### Primera etapa del trabajo de parto

1. Fase latente: Periodo del parto que transcurre entre el inicio clínico del trabajo de parto y los 4 cm de dilatación, puede variar entre 10 a 12 horas en multíparas y en nulíparas puede durar hasta días.

2. Fase activa que inicia cuando el cuello esta dilatado en 4 cm y hasta los 10 cm y se acompaña de dinámica regular. El promedio de tiempo de duración de esta fase en nulíparas es de 8 horas y es improbable que dure más de 18 horas. En multíparas, el promedio es de 5 horas y es improbable que dure más de 12 horas.

### Segunda etapa del trabajo de parto o expulsivo

Transcurre entre el momento en que se alcanza la dilatación completa y el momento en que se produce la expulsión fetal. Se subdivide en dos:

1. Periodo expulsivo pasivo: dilatación completa del cuello, antes o en ausencia de contracciones involuntarias de expulsivo. Duración normal es de hasta 2 horas en nulíparas con o sin analgesia neuroaxial o en multíparas con analgesia neuroaxial. En multíparas sin analgesia neuroaxial, la duración normal es hasta 1 hora.

2. Periodo expulsivo activo: cuando el feto es visible o existen contracciones de expulsivo en presencia de dilatación completa o pujos maternos espontáneos en presencia de dilatación completa. Duración normal es de hasta 1 hora en nulíparas con analgesia neuroaxial o en multíparas con o sin analgesia neuroaxial. En nulíparas sin analgesia neuroaxial, la duración normal es hasta 2 horas.

## **2. ¿Según la historia clínica podría explicarnos cuales fueron los tiempos del trabajo de parto en la paciente?**

**Respuesta:** A continuación anoto los tiempos del trabajo de parto de la paciente, pero antes que todo quiero recalcar que estos están dentro de los tiempos esperados.

### Primera etapa del trabajo de parto

1. Fase latente: 10 a 11 horas aproximadamente

2. Fase activa: 4 horas y media a 5 horas

Segunda etapa del trabajo de parto o expulsivo: 30 min aproximadamente.

**3. ¿En la historia clínica evaluada por usted, en algún momento de la evolución del trabajo de parto, este se salió de lo normal de cara a la evolución y los tiempos?**

**Respuesta:** En ningún momento. Insisto: siempre estuvo dentro de los parámetros considerados como normales.

**4. ¿Nos puede definir de acuerdo a su conocimiento y a su experticia qué es una distocia?**

**Respuesta:** Según el DICCIONARIO MÉDICO, Distocia: Parto que no cursa con normalidad. Existen dos tipos: distocias del periodo de dilatación y distocias del periodo expulsivo, con causas variadas: pueden ser debidas a anomalías en las contracciones uterinas (distocia dinámica), a la desproporción pelvi-fetal o a presentaciones fetales inadecuadas (distocias mecánicas). Con frecuencia, las distocias dinámicas y las mecánicas están asociadas. En ambas, es habitual que se produzca sufrimiento fetal, lo que obliga a dar por finalizado el parto con carácter de urgencia, para evitar las lesiones fetales. Cuando se presenta una distocia, se debe intervenir para evitar que el trabajo de parto se detenga y se presente un daño materno o fetal.

**5. ¿ De acuerdo a las guías vigentes para la época, en el registro del trabajo de parto que usted evaluó, hay algún indicativo para calificarlo de distócico, y que hubiera necesitado una actuación diferente a la realizada o una intervención por parte de la especialista?**

**Respuesta:** Todo transcurrió dentro de lo considerado como normal. No veo en qué punto intervenir o proceder de manera diferente a la que se hizo. No veo ninguna indicación, ninguna sugerencia de distocia, ninguna evidencia de sufrimiento fetal, nada salido de la curva para actuar con otras estrategias diferentes a las utilizadas

**6. ¿Cuáles son las indicaciones más frecuentes de una cesárea en la práctica cotidiana?**

**Respuesta:** Se hace una cesárea cuando el parto no permita ser terminado por vía “natural” o sea por el canal vaginal. Las indicaciones pueden ser maternas, fetales o placentarias. A continuación enumero una lista de indicaciones para la realización de la cesárea:

Indicaciones absolutas:

- Presentación podálica (feto de nalgas)
- Sufrimiento fetal agudo, cambios en la frecuencia cardíaca como bradicardia o taquicardia sostenidas
- Embarazo múltiple.
- Placenta previa
- Transmisión de infecciones maternas. (VIH)
- Presentación transversa
- Antecedente de dos o más cesáreas o de cirugías uterinas previas, como miomectomía o corrección de malformaciones.
- Desprendimiento prematuro de placenta.
- Procidencia o prolapso de cordón. (Salida de este por la vagina antes de la presentación)
- Antecedente de cirugía vaginal previa (Corrección de malformaciones, plastias o desgarros)

Indicaciones relativas:

- Preeclampsia, eclampsia
- Falta de progreso en el trabajo de parto
- Oligohidramnios
- Meconio espeso anteparto (indicativo de sufrimiento fetal)
- Macrosomía fetal. (peso mayor de 4000 gms)

**7. ¿Según la historia clínica la paciente KELLY YURANI SILVA tenía indicación de parto por vía vaginal?**

**Respuesta:** La señora KELLY YURANI SILVA cumplía con todos los requisitos para el parto vaginal, que es el que se debe estimular en pacientes que cumplan todas las condiciones.

**8. ¿Según el análisis de la historia clínica que usted revisó, en algún momento del trabajo de parto se debió cambiar la vía del parto?**

**Respuesta:** NO, la paciente presentó un trabajo de parto dentro de parámetros normales que no indicaba cambiar la vía vaginal.

**9. ¿Según la historia clínica la paciente KELLY YURANI SILVA, en algún momento de la evolución, llegó a presentar alguna indicación para realizar cesárea?**

**Respuesta:** NO la encuentro; la paciente presentó un trabajo de parto dentro de parámetros normales y en ningún momento se anota que algo se haya salido de lo normal, tanto en la madre como en el hijo.

**10. Alguna de las indicaciones para realizar cesárea se presentaron durante la atención del trabajo de parto de la señora KELLY YURANI SILVA**

**Respuesta:** NO las encuentro. Me explico: La frecuencia fetal estuvo siempre dentro de rangos de normalidad, NUNCA llegó a cifras que se consideraran patológicas, ni siquiera de alerta. Como se explicó, los tiempos de duración del trabajo de parto y expulsivo estuvieron dentro de lo normal, no hubo problemas con la placenta, es decir, no detecto nada distócico, anormal o indicativo de cesárea.

**11. ¿El líquido amniótico puede indicar un sufrimiento fetal?**

**Respuesta:** Sí. Lo normal es que el líquido sea claro. Si presenta coloración verdosa, se llama meconio, y puede ser indicativo de sufrimiento fetal.

**12. ¿Según la historia clínica, es cierto que el líquido amniótico era claro?**

**Respuesta:** Si es cierto, se encuentra anotación de enfermería de líquido amniótico claro a las 14:15 y a las 18:50; además la Dra. CERÓN en el partograma también lo registro.

**13. ¿Hay alguna anotación o reporte de que el líquido de la paciente KELLY YURANI SILVA fuera de color verde o meconiado que indicara sufrimiento fetal?**

**Respuesta:** NO. En ningún momento se anota dichos cambios en el líquido amniótico.

**14. ¿Cuáles son los signos más frecuentes para declarar un sufrimiento fetal durante el trabajo de parto?**

**Respuesta:** Los cambios en la frecuencia cardiaca fetal así: bajar de 120 o subir de 160 de manera sostenida y presentar líquido amniótico de color verde. A más verde y más espeso, más indicativo el meconio de un sufrimiento fetal. Cuando se juntan los 2, cambios en la frecuencia y meconio, es un signo indiscutible de sufrimiento fetal

**15. ¿Durante el trabajo de parto de la historia que usted revisó, hay alguno de esos dos cambios (de frecuencia cardíaca y de líquido con meconio), juntos o separados que indicaran sufrimiento fetal en el hijo de la señora KELLY YURANI SILVA?**

**Respuesta:** NO. En ninguna parte aparecen registrados ese tipo de cambios. No hay ninguna evidencia objetiva en ningún momento del trabajo de parto que denote o al menos haga sospechar la presencia de sufrimiento fetal

**16. ¿Cuáles fueron los valores de la frecuencia cardiaca durante el trabajo de parto de la señora KELLY YURANI SILVA?**

**Respuesta:** Se los resumo en la siguiente tabla tomada directamente de la historia clínica de la paciente.

Nro.	HORA	FCM	TA	FCF	D	B	E
1	14:15	70	100/70	146	3 a 4	90	-1
2	15:30	64	120/80	142			
3	17:00	62	120/80	140			
4	18:00	62	120/80	144			
5	18:50	70	100/60	140	9	100	+1
6	19:00	62	120/80	142			
7	19:10			120			
8	20:10	EXPULSIVO		128			

**17. De acuerdo con la historia clínica es válido afirmar que la paciente KELLY YURANI SILVA presentó un expulsivo normal?**

**Respuesta:** Sí. La paciente presento un expulsivo normal, según la historia clínica, inició a las 7:40 y se obtuvo el recién nacido a las 8:10.

**18. Según la descripción de historia clínica la Dra. Cerón aspiró el recién nacido y lo entrego a pediatra? ¿Esto es lo que está indicado en este tipo de casos?**

**Respuesta:** Según la historia clínica de la atención del parto la Dra. Cerón al observar que el recién nacido esta hipotónico y deprimido lo aspira y lo entrega a pediatra; según la literatura la doctora actuó adecuadamente. Es decir, lo atendió, lo evaluó y de inmediato llamó a otro especialista a que la apoyara. Cumple el protocolo.

**19. Según su experiencia y conocimiento sobre las guías de atención de parto para el año 2005, ¿cuál era la que se debía utilizar para la fecha de la atención de la señora KELLY YURANI SILVA?**

**Respuesta:** Para el año 2005 se utilizaba la NORMA TÉCNICA PARA LA ATENCIÓN DEL PARTO, <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/3/Atencion%20del%20Parto.pdf> que era la vigente para la fecha del parto (2005).

**20. Según su respuesta anterior, ¿en esa época no se usaba la guía para la atención del parto de 2013?**

**Respuesta:** No, era imposible utilizarla en esa época porque todavía no había sido publicada, y como es sabido, la información en medicina cambia y uno se debe apegar a las que estén vigentes según el Ministerio de Salud. No es posible actuar hoy con las normas del futuro. Y lo contrario y lo más delicado: no es ético ni equitativo y viola el debido proceso, evaluar el comportamiento de un médico en el 2005 con los criterios del 2013. Es una aberración formal que denota una arbitrariedad y falta de experticia y de pericia en el tema en cuestión.

**21. Una vez analizada la historia clínica, la atención de la Dra. TATIANA CERON CHARRY se apegó a la lex artis?**

**Respuesta:** Sí la actuación de la Dra. TATIANA CERON CHARRY se apegó a la lex artis. No veo en su actuación ningún desapego a los protocolos vigentes para la época.

**22. ¿Según su experiencia y su criterio, estar atento de un trabajo de parto y cumplir los protocolos, garantiza que no se vayan a presentar complicaciones durante su atención?**

**Respuesta:** NO. La atención del parto es uno de los actos más impredecibles de la medicina. Una situación cambia en cuestión de segundos, sin apenas dar

señales. Muchas veces, somos afortunados y hay signos o síntomas que detectamos, pero otras veces, todo transcurre normalmente, y sin aviso se presenta la complicación. Es una de las grandes angustias de nuestra práctica cotidiana, lo que ha llevado a muchos colegas juiciosos y responsables a dejar de atender partos. Nadie puede garantizar que haciendo las cosas bien, los resultados van a ser buenos.

**23. ¿Cuándo se presentan consecuencias de hipoxia en los recién nacidos o parálisis o convulsiones, se puede atribuir la culpa al obstetra que atendió el parto?**

**Respuesta:** JAMAS. Decir eso sería algo arbitrario. El obstetra trata de aplicar con rigor los protocolos, pero eso no garantiza que el recién nacido sea sano y perfecto. No obedece a fórmulas matemáticas ni es una ciencia exacta.

**24. ¿existen otras causas de daño cerebral que no tengan que ver con la atención del parto?**

**Respuesta:** Por supuesto que sí, hay docenas, más a considerar en un caso como este que no hay un solo signo objetivo de sufrimiento fetal. Hay que tener en cuenta enfermedades metabólicas, malformaciones neurológicas, enfermedades cromosómicas, enfermedades infecciosas no detectadas que dejan secuelas, síndromes desconocidos. En fin, podrían ser cientos de eventos.

**25. Según su experticia y conocimiento, ¿Quién es el profesional más idóneo para rendir una pericia en asuntos obstétricos y por qué motivo?**

**Respuesta:** por razones evidentes, el especialista que trabaje en este campo, que es el obstetra, o el especialista en materno fetal o el obstetra perinatólogo. Es una materia de alto riesgo, de gran nivel de dificultad, que en todo momento tiene la posibilidad real de presentar complicaciones tanto maternas como fetales, que necesita un alto nivel de entrenamiento con actualizaciones constantes y además de los elementos teóricos, necesita gran trayectoria y experiencia práctica. Es sabido que tiene una curva de entrenamiento que

mejora y se refina con el tiempo, el estudio y el número de casos atendidos: a más atenciones, más y mejor práctica obstétrica.

**26. ¿Considera usted, de acuerdo a su criterio y experiencia como especialista, que un médico general con especialización en Gerencia es idóneo o apto para emitir una pericia médico-legal en un caso de obstetricia?**

**Respuesta:** Con el perdón del despacho, me parece algo aberrante, irresponsable e irrespetuoso. Si esta es una especialidad que necesita 3 años de inmersión total de día y de noche en la atención de maternas, cómo se puede pretender que un profesional que no atiende partos, ni enfrenta sufrimientos fetales, ni está autorizado ni entrenado para operar, poner fórceps o hacer procedimientos de urgencias emita conceptos sobre algo que no enfrenta en el día a día. Es una falta de consideración que personas que no afrontan a diario el inmenso estrés y la gran responsabilidad de atender partos, con las inmensas connotaciones que implica, con el alto nivel de riesgo, con la alta tasa de complicaciones que se presentan, se atreva siquiera a presentar una declaración juramentada sobre algo que desconoce. Conozco muchos médicos que lo hacen, sin medir las consecuencias de un acto que considero temerario y violatorio del juramento hipocrático. En las sociedades científicas hemos considerado que debería tener sanciones disciplinarias, impacto legal y pronunciamiento por parte de los Tribunales De Ética Médica.

## **CONCLUSIONES PERICIALES**

1. El parto transcurrió dentro de los tiempos considerados como normales.
2. No hay cambios en la frecuencia o en el líquido que sugieran sufrimiento fetal.
3. La paciente tenía indicación para parto vaginal.
4. No se encuentra ninguna indicación objetiva para realizar cesárea
5. Todas las actuaciones médicas se ajustaron a los protocolos de la época.
6. La actuación fue en 2005 y no puede ser evaluada con guías del 2013

7. No se pueden atribuir todas las secuelas neurológicas a la atención del parto.
8. Fuera del parto, hay cientos de enfermedades que producen secuelas neurológicas
9. No hay una sola prueba objetiva de sufrimiento fetal que explique las secuelas presentes
10. Las evaluaciones de la conducta de un especialista, debe ser realizada por un par académico idóneo y formado en la disciplina de estudio, con experiencia y experticia demostradas.

**NOTA:** Se anexa hoja de vida con documentos que acreditan mi formación y mi idoneidad

**Atte,**



Emilio Alberto RESTREPO BAENA  
CC 71.652.562 de Medellin

Gineco-obstetra y laparoscopista avanzado  
UPB, U de A, CES  
REG MED 4449/89  
Cel 311 3085977  
Correo emilioestrepo@gmail.com  
Correspondencia cra 87 A # 32 A 310 apto 1012  
Medellín

ciudad	FECHA	ABOGADO DEFENSA	PARTES		JUZGADO	MATERIA SOBRE LA QUE VERSO EL DICTAMEN
			ACCIONANTE	ACCIONADO		
Medellin	19-sep-16	Rafael Dario Cardona Jaramillo	Leidy Carolina Rendon Alvarez	Nelson Castro Monsalve	Juzgado Administrativo del Circuito 11 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	25-nov-16	Nelson Joany Alzate Gomez	Viancy Dorly Mazo Ocampo	Leonora Orozco Vargas	Juzgado Administrativo oral 11 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	30-mar-17	Paula Andrea Loaiza Salazar	Julian David Cano Moreno	Sociedad Colombiana De Anestesiologo Gustavo Reyes Duque	Juzgado Civil del Circuito 5 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	22-ago-17	Alejandra Maria Martinez Chauz	Esther Judith Gañan Osorno	Juan David Castañeda Roldan	Juzgado Civil del Circuito 20 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	01-feb-18	Ana Maria Morales Palacios	Bernarda Maria Sierra	Rosa Edilia Garzon Cordoba	Juzgado Administrativo oral 22 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Bogota	20-feb-18	Ana Maria Chica Rios	Diego Herrera Corredor	Sandra Liliana Gonzalez Rendon	Sala Contencioso Administrativo sección 3 de Bogotá	Temas relacionados con Ginecologia
Palmira	07-may-18	Lina Marcela Borja Rivera	Lina Mariela Garizado Pineda	Manuel Sotelo Alpala	Juzgado Civil del Circuito 3 de Palmira	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	31-may-18	Ana Maria Morales Palacios	Hospital San Juan De Dios Santa	Luisa Fernanda Patiño Gil	Tribunal Administrativo de Antioquia Sección 1 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	17-ago-18	Ana Maria Morales Palacios	Lizbeth Cristina Cañola Marquez	Hernan Dario Mejia Ocampo	Juzgado Civil del Circuito Oral 15 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Pasto	01-feb-19	Alfonso Martinez Salcedo	Jhon Alexander Morales Hualpa	Pedro Nel Argotty Cuasquer	Juzgado Penal del Circuito 2 de Pasto	Temas relacionados con Ginecologia
Puerto Tejada	07-feb-19	Alfonso Martinez Salcedo	Dora Yaneth Sanchez Chavez	Yamilec Cortes Riascos	Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	08-feb-19	Nelson Joany Alzate Gomez	Marta Lucia Tuberquia	Veronica Marcela Patiño Gutierrez	Tribunal superior distrito Judicial Sala Civil Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	16-feb-19	Ana Maria Morales Palacios	Clinica Antioquia	Edwin Alcides Gomez Ibarra	Juzgado Civil del Circuito 13 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Cali	13-mar-19	Alfonso Martinez Salcedo	Maribel Jaramillo Vargas	Ximena Mosquera Tapia	Tribuna de Etica Medica del Valle Del Cauca	Temas relacionados con Ginecologia
Cali	18-mar-19	Alfonso Martinez Salcedo	Jose Octavio Puni Chicame	Luis Alcibiades Urestta Urrestta	Tribuna de Etica Medica del Valle Del Cauca	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	02-jun-19	David Alejandro Valencia Agudelo	Javier Andres Galvis	Pedro Nel Ospina Restrepo	Juzgado Civil del Circuito 5 de Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Medellin	26-jun-19	Nelson Joany Alzate Gomez	Maria Rosalba Guzman Montoya	Luis Fernando Cadavid Vergara	Tribunal superior distrito Judicial Sala Civil Medellín	Temas relacionados con Ginecologia
Armenia	05-jul-19	Laura Monica Orozco Betancourt	Carolina Zapata Castañeda	Harold Enrique Bolaños Rebolledo	Juzgado Administrativo del circuito 4 de Armenia	Temas relacionados con Ginecologia

## HOJA DE VIDA



### DATOS PERSONALES

Nombre y Apellidos: Emilio Alberto Restrepo Baena

Lugar y fecha de nacimiento: Amagá, 12 de Noviembre de 1.964

Cédula de Ciudadanía: 71.652.562 de Medellín

Consultorio: Hospital Manuel Uribe Angel- Envigado  
Consultorio 107  
Cel. 311 308 59 77  
Teléfono 339 48 00 ext 9/ 195

e-mail: [emilioestrepo@gmail.com](mailto:emilioestrepo@gmail.com)

## **ESTUDIOS REALIZADOS**

Secundarios	Liceo Nacional Marco Fidel Suárez, Bachiller I.98I
Universitarios	Facultad de Medicina, U.P.B. Médico y Cirujano, I.988.  Postgrado en Ginecoobstetricia U de A, HUSVP, Medellín Título: Ginecoobstetra, I994 Especialista en Cirugía Laparoscópica Ginecológica en el CES , 2005

## **ALGUNOS CURSOS, CONGRESOS Y SEMINARIOS**

Más de 30 cursos y, congresos y simposios certificados. A destacar:

- Curso de Mercadeo en Salud. Fundación Universitaria CEIPA. Medellín, Abril-Mayo de 1997
- Todos los congresos nacionales de Ginecoobstetricia y Perinatología desde 1991 a la fecha
- Varios cursos de cooperativismo y trabajo asociado.
- Diplomado "Competitividad y Finanzas en Salud. U.P.B. 1999.
- Miembro del Taller Literario de ASMEDAS 2002 al 2011, bajo la dirección del escritor Mario Escobar Velásquez y Luis Fernando Macías Z.
- Conferencista y parte del comité organizador del evento académico III CONGRESO INTERNACIONAL DE LITERATURA "MEDELLIN NEGRO",, MEDELLÍN, Septiembre 2012<sup>a</sup> la fecha

<http://congresoliteraturaudea.wordpress.com/2012/12/06/congreso-literatura-medellin-negro-2012/>

<http://www.youtube.com/watch?v=XiavL8rB65I>

## **EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Como especialista:

- Perito asesor médico especializado, SCARE-FEPASDE, 2014 a la fecha
- Médico Perito auxiliar de la justicia, Juzgados Civiles y de Familia, l.990 -2004. Actualmente, igual función de Perito en el CENDES, Universidad CES desde 2011
- Consulta externa en Ginecoobstetricia, Cooperativa de ahorro y crédito de Don Matias, Enero de 1994 a la fecha. Actualmente en la Cooperativa PROSALCO, en dicho municipio. Socio Fundador, Miembro de varias juntas.
- Profesor de cátedra de Ginecoobstetricia, Facultad de Medicina Universidad de Antioquia, segundo semestre de 1994.
- Ginecoobstetra, Hospital Manuel Uribe Angel, Envigado, desde Agosto de 1994 a la fecha
- Ginecoobstetra, Metrosalud, Unidad hospitalaria de San Javier, desde Diciembre de 1994 a agosto de 1995.
- Profesor de Ginecoobstetricia CES-U de A. Hospital MUA 1994 a la fecha, en las áreas de Ginecología y Obstetricia quirúrgica y Laparoscopia
- Práctica privada en consultorio particular, l.988 a la fecha
- Socio fundador de la Clínica Antioquia S.A. en Itagüí.
- Socio fundador Cooperativa de trabajo asociado PROSALCO

## **PUBLICACIONES**

### **ACADEMICAS**

- Procedimientos olvidados en Ginecoobstetricia. En: Rev. Col. Ginecol. 44(1):17-19, 1.993
- Hidrops No inmune de resolución espontánea. Presentación de un caso. En: Rev. Col. Ginecol. 44(1): 61-63, 1.993
- Medicinas alternativas: La Ayurveda o arte médico Hindú En: IATREIA, 6(1):41-45, Marzo de 1.993
- Adenocarcinoma de estómago y embarazo: Presentación de un caso. En: IATREIA, 6(2):99-102, Julio de 1.993.
- Procedimientos olvidados en Ginecoobstetricia. Segunda parte. En: Rev. Col. Ginecol. 44(3):177-179, 1.993
- Vitaminas y Minerales durante el periodo de gestación. En: IATREIA 6(3):144-149, 1.993
- Presentación de Caso: Fístula arteriovenosa secundaria a picadura de raya de río. En: IATREIA, 6(3): 163-165, 1.993
- Vólvulos y Embarazo. Presentación de un caso. En: Rev. Col. Ginecol. 44(4):317-318, 1.993
- Versión cefálica externa. En: IATREIA. 7(1): 47 - 51, 1994.
- Enfermedad tiroidea y gestación en el servicio de alto riesgo obstétrico del Hospital San Vicente de Paúl, Medellín 1982-1990 En: Rev. Col. Ginecol. 45(4): 307-311, 1995.
- El largo y tortuoso camino de la Ginecoobstetricia. En: Memorias del IV curso de Actualización en Ginecología y Obstetricia, Facultad de Medicina, U de A, 1995.
- La Mujer como Víctima de trauma sexual. En : IATREIA. 9(3): 136-139, sep, 1996
- DE LOS RIOS, José F, CASTANEDA, Juan D e RESTREPO, Emilio A. Lineal laparoscopic salpingostomy for treating spontaneous bilateral ectopic pregnancy: a case report. Rev Colomb Obstet Ginecol, mar. 2006, vol.57, no.1, p.54-57. ISSN 0034-7434.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74342006000100008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74342006000100008&script=sci_arttext)

-LA ENVIDIA, ESA PESTE QUE NOS RONDA. Revista DYNA. Universidad Nacional. # 159. Sep 2009

<http://dyna.unalmed.edu.co/ediciones/159/editorial/Editorial159.pdf>

- ERRORES COMUNES EN LA ELABORACION DE ARTICULOS ACADEMICOS Y CIENTIFICOS Revista DYNA. Universidad Nacional. # 172 Abril 2012

[http://dyna.unalmed.edu.co/ediciones/172/deleditor/Del\\_Editor172.pdf](http://dyna.unalmed.edu.co/ediciones/172/deleditor/Del_Editor172.pdf)

- ERRORES COMUNES EN LA ELABORACION DE ARTICULOS ACADEMICOS Y CIENTIFICOS Revista CES Medicina Vol 26 No 1(2012)p.131-134

<http://revistas.ces.edu.co/index.php/medicina/article/view/2163>

Publicación en formato de video: SUSPENSION UTERINA LAPAROSCOPICA(EN CD, VIDEO, SE ENCUENTRA EN BIBLIOTECA CES)

Ver Artículos más médicos:

<http://ginecologoemilio.blogspot.com/>

## LITERARIAS

- "**TEXTOS PARA PERVERTIR A LA JUVENTUD**" (libro de poemas y cuentos cortos) Medellín, Ediciones "El Corsario Loco", 1.993. Libro que ocupó el primer puesto en el concurso de poesía 120 años Facultad de Medicina, Universidad de Antioquia. Actualmente circula la segunda edición de la obra.
- Novela "**LOS CÍRCULOS PERPETUOS**", finalista en el concurso de novela breve "Álvaro Cepeda Samudio" 2003. Cuatro ediciones a la fecha
- Ganador de la III convocatoria proyectos Culturales Alcaldía de Medellín , Categoría Novela con la obra "**EL PABELLÓN DE LA MANDRÁGORA**", actualmente circulando la segunda edición, patrocinada y distribuida por la Alcaldía de Medellín.
- Novela "**LA MILONGA DEL BANDIDO**", edición de apoyo de PROSALCO IPS, actualmente circulando la primera edición.
- Novela "**QUE ME QUEDA DE TI SINO EL OLVIDO**", ganadora del primer Premio de Novela Talentos Ciudad de Envigado, 2008. actualmente circula la segunda edición.
- Novela **CRONICA DE UN PROCESO**, publicada por la Universidad CES, primera edición 2010
- Novelas **DESPUES DE ISABEL, EL INFIERNO y ¿ALGUIEN HA VISTO EL ENTIERRO DE UN CHINO?**, publicada en la colección Serie Negra de Ediciones B, 2012
- En 2013, el ITM publicó el libro de presentación de su investigador privado con el título **UN ASUNTO MICCIONAL Y OTROS CASOS DE JOAQUIN TORNADO, DETECTIVE.**
- Ganador en 2013 de la convocatoria de URANITO de Argentina de la convocatoria "Pequeños Lectores" con el libro **DE COMO LES CRECIO EL CUELLO A LAS JIRAFAS**
  - Recopilador y prologuista en el libro **ENTRE ELMIEDO Y EL MAL (El género Negro en la Poesía colombiana)**, Hilo de Plata, Editores, 2014
  - Novela: **JOAQUIN TORNADO, DETECTIVE**, de la serie POLICÍAS Y BANDIDOS, Editorial UPB, 2015
  - Ganador en 2016 de la Beca de creación Presupuesto Participativo Municipio de Medellín, Secretaría de Cultura Ciudadana con el libro **GAMBERROS S.A.**, publicado por editorial Hilo de Plata
  - Novela **EL ABRAZO DE LA VIUDA NEGRA, Un caso de Joaquín Tornado**, detective, de la serie POLICÍAS Y BANDIDOS, Editorial UPB, 2017
  - Novela **Y NOS ROBARON LA CLÍNICA**, editada por Sílabas editores, 2018
  - Novela **NOS VEMOS EN EL INFIERNO, MON AMOUR**, Un caso de Joaquín Tornado, detective, de la serie POLICÍAS Y BANDIDOS, Editorial UPB, 2018

- Novela **EL PRIMO Y EL TIMO**, Un caso de Joaquín Tornado, detective, de la serie POLICÍAS Y BANDIDOS, Editorial UPB, 2019

- Asesor médico y científico de los programas “Complicidades” de TeleAntioquia y “Las Tres Gracias” de Cosmovisión, que dirige la comunicadora Lucero Vilches.

- Ganador del concurso “Historias cortas, Ideas largas” de la Universidad de Antioquia con el guión “La Otra Explosión Del Corazón”, filmado en formato de video.

<http://www.emilioestrepo.blogspot.com/search/label/la%20ultima%20explosi%C3%B3n%20del%20coraz%C3%B3n>

- Un cuento, “UN ASUNTO SORPRENDENTE”, figura en la “ANTOLOGIA COMENTADA DEL CUENTO ANTIOQUEÑO, VOL II”, Recopilado por Mario Escobar Velásquez y publicado por editorial U de A.

<http://emilioestrepo.blogspot.com.co/2007/12/un-asunto-sorprendente-cuento.html>

- Un cuento UN TELEVISOR FULL COLOR, figura en la antología de cuento colombiano EL POZO Y EL PENDULO. Publicado en Odradek, el cuento y SILABA Editores

<http://emilioestrepo.blogspot.com.co/2014/09/un-televisor-full-color-antologia-el.html>

- Finalista en el CONCURSO de cuento de la UPB: ¿Cuál es tu cuento con el fútbol? Con el relato TODO POR EL FÚTBOL publicado en 2017 en edición Bilingüe

<https://emilioestrepo.blogspot.com.co/2017/09/concurso-upb-cual-es-tu-cuento-con-el.html>

-Ganador del concurso de cuento del CES 2008, con la obra “Deleites y contemplaciones de un taxidermista”, publicado en la antología de los concursos de cuento.

<https://www.youtube.com/watch?v=CCqRXmmlGJO>

- Finalista de los concursos de cuento en yoescribo.com, en el concurso de cuento satírico de Alfaguara, en el de cuento corto de la revista El malpensante, y en los premios de Cultura Ciudad de Itagüí. Actualmente circula el libro con selección de Poemas, Cuento y Crónica. Finalista en cuento y poesía en varias convocatorias en España y Mexico.

- Coautor del libro ALGUNAS COSAS NUESTRAS-Crónicas de Belén, publicado en coedición de Corporación cultural El Taller y el Municipio de Medellín

<http://cronicas-belen-y-otras.blogspot.com/>

- Aparece con varios cuentos en los dos libros del Taller literario de ASMEDAS y RENATA 2009 y 2010, selección y prólogo Luis Fernando Macías

- "Al Filo de la Decadencia". Revista ODRADEK, EL CUENTO. Revista 19. Abril 2012

<http://www.odradekelcuento.com/9odradek19.php>

y UNIVERSOCENTRO Número 42 - Febrero de 2013

<http://www.universocentro.com/NUMERO42/Alfilodeladecadencia.aspx>

- Serie de OPINIÓN en Youtube: CONSEJOS A UN JOVN COLEGA, 11 episodios. Más de 500.000 visitas:

<https://www.youtube.com/watch?v=q2vUFA5U-ks&list=PLm-lfL5KTbVOjHCON-0MJveoeRRfLY4EP>

- Columna "La Callada Presencia" en el Periódico Momento Médico de ASMEDAS, DE 2002 a la fecha.

- Columna de opinión en la revista de ASAGIO desde la fundación en 2004 a la fecha. Actualmente soy el editor de la publicación.

- Artículos literarios varios en las publicaciones La Hoja de Medellín, Revista Cambio, Periódico el Mundo, Universocentro

- Coeditor Libro de Memorias de Congreso anual del Departamento de Ginecología y Obstetricia Universidad de Antioquia 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017

- Editor Revista de ASAGIO

Blog: [www.emilioestrepo.blogspot.com](http://www.emilioestrepo.blogspot.com)

<http://cronicas-belen-y-otras.blogspot.com/>

<http://decalogosliterarios.blogspot.com.co/>

<http://joaquin-tornado-detective.blogspot.com/>

Referencias:

<http://www.escriitores.org/libros/index.php/item/emilio-alberto-restrepo>

Cuentos: <https://emilioestrepo.blogspot.com.co/2015/06/cuentos-leidos.html>

Libros: <https://emilioestrepo.blogspot.com.co/p/libros-de-emilio-alberto-restrepo.html>

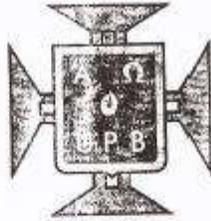
EL AUTOR

A handwritten signature in black ink, reading "Emilio Alberto Restrepo Baena". The signature is written in a cursive style with a large initial 'E'.

Emilio Alberto RESTREPO BAENA  
CC 71.652.562 de Medellin

Registro 4449

Medellín, Julio de 2020



# La Universidad Pontificia Bolivariana

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia  
en nombre de la

República de Colombia

y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,  
teniendo en cuenta que



## Emilio Alberto Restrepo Baena

Cédula de ciudadanía No. 71.652.562 Expedida en Medellín  
cursó y aprobó en la facultad de

### Medicina

los estudios exigidos por las normas legales y reglamentarias  
vigentes, le confiere el título de:

### Medico y Cirujano

En testimonio de ello se otorga el presente documento en Medellín el  
día 24 del mes de junio del año 1968



El Rector

El Secretario General

Asociado al folio 068 del libro 33 Representativo de Registro de Diplomas  
Referenciado en mesa de la d. 09 de mayo de 1969



# CES

*Un Compromiso con la Excelencia*

*Resolución Jurídica 11254 de agosto 4 de 1978 del Ministerio de Educación Nacional de Colombia*

EN ATENCIÓN A QUE

## Emilio Alberto Restrepo Baena

C.C. 71.852.562 Medellín (Antioquia)

HA COMPLETADO TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS  
EXIGIDOS POR LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS,  
PARA OPTAR EL TÍTULO DE

### Especialista en Cirugía Ginecológica Laparoscópica

LE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA

EN TESTIMONIO DE ELLO SE FIRMA Y REFRENDA  
CON LOS SELLOS RESPECTIVOS EN MEDELLÍN-COLOMBIA  
A LOS 11 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2005.

José María Maya Mejía  
Rector  
Instituto de Ciencias de la Salud CES

Gustavo Adolfo Castellón Suárez  
Secretario General  
Instituto de Ciencias de la Salud CES

Jorge Julián Ospina Gómez  
Decano  
Instituto de Ciencias de la Salud CES



EN NOMBRE DE  
LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIZACION  
DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

# LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

EN ATENCION A QUE

**Emilio Alberto Restrepo Baena**

HA COMPLETADO TODOS LOS REQUISITOS QUE LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS  
EXIGEN PARA OPTAR AL TITULO DE

## ESPECIALISTA EN OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA

EN TESTIMONIO DE ELLO, SE FIRMA Y REFERENDA CON LOS  
LE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA. EN ESTIMONIO DE ELLO, SE FIRMA Y REFERENDA CON LOS  
SELLOS RESPECTIVOS EN MEDELLIN, EL DIA 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1994

RECTORIA  
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD

SECRETARIO GENERAL  
A. B. W. W.



DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA  
FACULTAD DE MEDICINA  
Emilio A. Restrepo Baena  
TITULAR

02400

96 March 1994



Centro2 Huila &lt;edrogace757@gmail.com&gt;

**RAD 2015-189 MEMORIAL ALLEGA DICTAMEN PERICIAL**

1 mensaje

Centro2 Huila &lt;edrogace757@gmail.com&gt;

21 de julio de 2020, 16:19

Para: ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: fabio\_perez78@hotmail.com, clr@carolinalaurens.com, jcardilab@medilaser.com, notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com, lopezlara0709@gmail.com

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO  
**Demandante:** YAMILE CORONADO Y OTROS  
**Demandado:** CLINICA MEDILASER S.A Y OTROS  
**Radicación:** 41001310300520150018900

**Asunto:** MEMORIAL ALLEGA DICTAMEN PERICIAL

Respetuoso Saludo,

**EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA**, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 1.080.292.889 de Palermo (H), portadora de la tarjeta profesional No 234.922 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la Doctora **TATIANA CERON CHARRY**, dentro de la oportunidad procesal y atendiendo el decreto de pruebas realizado, me permito allegar dictamen pericial rendido por el Dr. EMILIO RESTREPO, médico especializado en Ginecología y Obstetricia, con subespecialidad en Cirugía Ginecológica laparoscópica.

Los pagos realizados por los honorarios cobrados por los expertos se allegarán en memorial una vez queden realizadas las transacciones.

**Nota:** se copia a correos electrónicos reportados por los demás sujetos procesales.

**EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA**

C.C. No.1.080.292.889 de Palermo

T.P No 234.922 C.S de la J.

---

**2 adjuntos** **MEMORIAL ALLEGA DICTAMEN pdf.pdf**  
340K **DICTAMEN PERICIAL.pdf**  
1337K

**RV: 20150018902 Sustentación recurso de apelación Tatiana Cerón Charry**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros &lt;lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 19/09/2022 13:59

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 12:07**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 20150018902 Sustentación recurso de apelación Tatiana Cerón Charry

---

**De:** Centro 2 Santander <abogbu00@gmail.com>**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 11:50 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** lopezlara0709@gmail.com <lopezlara0709@gmail.com>; frachavarro@hotmail.com <frachavarro@hotmail.com>; clr@carolinalaurens.com <clr@carolinalaurens.com>; Fabio Perez <fabio\_perez78@hotmail.com>**Asunto:** 20150018902 Sustentación recurso de apelación Tatiana Cerón Charry

Reciban un cordial saludo:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA****SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL****M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Proceso verbal de Responsabilidad Civil
<b>Radicado:</b>	41001-31-03-005-2015-00189-02 Acum: 2010-00339
<b>Demandantes:</b>	Kelly Yurani Silva y otros
<b>Demandados:</b>	Clínica Medilaser S.A., Tatiana Cerón Charry y otros.

*Edson Jhair Barragán Ruiz*, abogado, identificado con la C.C. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. 297.158 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la *Dra. Tatiana Cerón Charry*, adjunto escrito mediante el cual ratifico la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (teniendo en cuenta que ya había presentado la sustentación del recurso el pasado el 28 de marzo del 2022 con ocasión de lo ordenado en el auto del 17 de marzo del 2022), en atención al traslado secretarial realizado el día 15 de septiembre del 2022.

Respetuosamente,

**EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ**

C. C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga.

T. P. No. 297.158 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL - FAMILIA-LABORAL**

Honorable Magistrada

**Luz Dary Ortega Ortiz**

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

**Radicación:** 41001-31-03-005-2015-00189-02

Acumulado

41001-31-03-005-2010-00339-00

**Demandante:** YURANI ALEIDA SILVA CADENA Y OTROS

**Demandado:** EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS

**Asunto:** sustentación del recurso de apelación. Auto de fecha 17/03/2022.

**MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79392173 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional número 92885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, - EPS SANITAS S.A.S.-, **dentro del expediente 410013103005-2010-00339-00**, acumulado, estando en término procesal correspondiente, respetuosamente según lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar la sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el respetable Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia realizada el 19 de noviembre de 2020, con base en las siguientes consideraciones:

### **1. Solicitud de nulidad.**

Se lo primero indicar a la honorable magistrada que en el presente proceso acumulado se propuso una nulidad la cual no fue resuelta por el *a quo* y está pendiente se desate el recurso de apelación interpuesta a dicha decisión, apelación esta que fue concedida por el *a quo*, y a la fecha no se ha resuelto dicha alzada.

### **2. Sustentación del recurso de apelación de la sentencia.**

Es importante resaltar y reiterar lo indicado en los alegatos de conclusión presentados por esta parte ante el juzgado de primera instancia al indicar que:

“Pese a que el menor Santiago Bonilla presentar un retardo en su desarrollo, no se demostró que tal hecho fuere consecuencia directa de los actos médicos cuestionados, o que sea imputable a una negligencia, imprudencia o impericia por

error de diagnóstico o mal manejo médico por parte de las demandadas; y menos aún, que exista el nexo de causalidad entre daño y la culpa endilgada.

Por lo anterior es dable afirmar que no se acreditaron los fundamentos de hecho que prevé el ordenamiento para el reconocimiento de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil derivada de actividad médica, lo que indiscutiblemente conlleva que las pretensiones estén condenadas al fracaso,

Por lo anterior su señoría, me opongo a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, puesto que carecen de fundamento fáctico y jurídico que permitan su reconocimiento, ya que **EPS SANITAS** no ha incurrido en ninguna conducta culposa ni dolosa, ni en ninguna omisión que pueda hacerla civilmente responsable por los perjuicios alegados por la parte actora.

**EPS SANITAS S.A.** cumplió a cabalidad sus deberes como entidad administradora de planes de beneficios, en estricta sujeción a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por ende ha cumplido con el contrato de afiliación que la vincula con los señores demandantes, lo cual desvirtúa cualquier posibilidad de incumplimiento contractual de mi prohijada, requisito sine qua non para que se le imponga la obligación de reparar.

- En consecuencia, las pretensiones las rechazo de plano y ruego al Despacho que sean denegadas.
- **CULPA:** EPS Sanitas no pudo incurrir en esta pues no dispensó directamente la atención médica objeto de esta demanda pues como se demostró en el plenario fueron las IPS (Clinica Medilacer) encargadas de prestar los servicios médicos para el día 15-junio-2005, objeto de reparo por parte del demandante.
- **DAÑO:** Retardo **Global del neurodesarrollo**
- **NEXO CAUSAL:** No habiendo Culpa no se le puede endilgar responsabilidad a mi representada por faltar dos (2) de los requisitos para que se de responsabilidad en cabeza a de mi representada, por faltar dos elementos esenciales para ello.”

#### - **REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

- Los reparos y el recurso de apelación presentado ante el *a quo*, se sustentaron así:

*“Su señoría, con el debido respeto me permito en este estado del proceso, interponer recurso de apelación a la presente sentencia para que el Honorable Tribunal Superior en segunda instancia modifique la aquí proferida por el honorable Juez 5 civil del circuito de Neiva, en la medida que dicho fallador dejó de apreciar las pruebas periciales y testigos técnicos, pese a haber sido válidamente presentadas o practicadas en debida forma y al conferirle fuerza probatoria a pruebas o dichos de testigos sin sustento científico, sólo con indicios creando una prueba científica propia desafortunada.*”

*Igualmente distorsiona y cercena las pruebas en su expresión fáctica haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella.*

*Indistintamente, el fallador se aparta de los criterios técnico-científicos normativamente establecidos para la apreciación de estos, o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria*

*Supone los daños sin haber prueba de ellos, cómo es que el juez sabe más de la vida privada de la demandante que sus propios familiares.*

*Le dio valor probatorio a pruebas sin que fueran controvertidas por los que no fueron parte en la creación de la prueba, como es el dictamen de pérdida capacidad laboral realizado por los miembros de la junta regional.*

*Proferir condenas superando los topes establecidos por la CSJ para este caso de daños y sin que exista prueba de estos.”*

En los anteriores términos se dejó esbozados los reparos a la sentencia.

Por lo anterior honorable Magistrada, en la sentencia que es objeto de la presente alzada se verificó una:

**Indebida Valoración Probatoria.** En el presente litigio, el *a quo*, no valoró en su conjunto las pruebas legalmente practicadas (documentos, testimonios técnicos, dictámenes periciales e interrogatorios de parte); desestimó pruebas de carácter técnico y científico, otorgando valor probatorio a un testimonio rendido por una persona sin las aptitudes y capacidades que exigían la materia del proceso, basando su decisión en meras suposiciones y en la inadecuada construcción de la prueba indiciara.

Sin lugar a dudas, el juzgador de primera instancia **omitió valorar** el profuso material probatorio que existe en el proceso, tales como:

- La historia clínica
- Testimoniales de los siguientes expertos en la materia objeto de este proceso, quienes son.
  - JUAN JAVIER VARGAS POLANIA, en su condición de ginecólogo.
  - RITA DEL CARMEN MONJE, en su condición de ginecóloga y obstetra.
  - HAROLD HUMBERTO DUSSAN, en su condición de pediatra.
  - CELICO GUZMAN LOZADA, en su condición de ginecólogo.
  - DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA, en su condición de Ginecólogo y Obstetra.
  - LEILA KUZMAR DAZA, en su condición de Ginecólogo.
- Dictámenes periciales, rendido por:
  - RODRIGO BAQUERO GIRALDO, en su condición de ginecólogo.
  - EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA, en su condición de Ginecólogo, Obstetra y Laparoscopista.

Pruebas estas que no fueron controvertidas por la parte actora. Lo anterior, configura con claridad un defecto fáctico en el contenido del fallo, pues la consideración del juez en la sentencia, se funda y soporta con el testimonio de la señora Martha Cecilia Castro, quien para el momento de los hechos era técnico en auxiliar de enfermería sin ninguna experiencia en procesos y procedimientos ginecoobstetras, que no participó en la atención de la paciente; una manifestación de la demandada Tatiana Cerón en su interrogatorio (que estaba atendiendo a más gestantes) y el dicho del apoderado del costado demandante, construyendo estos elementos, una prueba indiciaria de la negligencia en la atención de la materna.

Se reitera que él *a quo*, fundamenta su dicho única y exclusivamente en la prueba testimonial rendida por Martha Cecilia Castro, quien para la fecha de los hechos tenía conocimiento de técnico en auxiliar de enfermería, quien a la pregunta hecha por el apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros General de Colombia, que si tenía experiencia en el área de ginecología y obstetricia, esta respondió que NO y que desde esa época no ejercía dicha profesión.

Igualmente, la señora Martha Cecilia Castro, manifestó en su declaración que ella no había estado en sala de partos pero que Yurani Aleida sufrió mucho y que le había contado que al salir él bebe salió un líquido negro; luego entonces, con este testimonio, el juez consideró la existencia de un indicio y señaló “No puedo aceptar que él bebe hubiese sufrido una asfixia por cuenta de la presencia de meconio, sencillamente porque él bebe cuando se presentó al momento del expulsivo ya presentaba signos de sufrimiento”. Es decir, para el *a quo* tuvo más valor el testimonio de la señora Castro (técnico en auxiliar de enfermería), que los siete (7) Médicos Pares testigos y dos (2) peritos, todos especialistas, unos en ginecología y obstetricia y otros en pediatría.

**Violación al Principio de Congruencia:** La decisión de primera instancia es violatoria del principio de consonancia de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso, lo anterior, en la medida que la parte resolutive del fallo, atacada, resulta ser incongruente con las consideraciones dadas por el *a quo*.

Es de resaltar que en la parte considerativa de la decisión de instancia se argumentó por parte del *a quo* que, los demandantes del proceso **2015-189**, no mostraron interés alguno en el proceso, a tal punto que ni siquiera comparecieron al interrogatorio de parte, motivo por el cual llamó su atención y manifestó que su actuar fue desinteresado; no obstante, y a pesar de ello, condenó al extremo pasivo al pago de perjuicios morales a su favor por suma equivalente de 20 SMLMV.

Honorable magistrada, solo vasta verificar los actos procesales, las consideraciones y el resuelve del *a quo* para determinar que se violó el debido proceso en el presente asunto y se profirió una sentencia que no es congruente con las pruebas técnicas y científicas desarrolladas en el presente proceso, dándole valor probatorio a un testimonio y a indicios que no tiene sustento con el actuar probatorio de la parte demandada dentro del presente proceso, la parte actora no probó como era su obligación que se haya presentado una impericia, imprudencia o negligencia por parte del recurso humano que atendió el parto de la señora Yurani Aleida Silva.

Por lo anterior se debe dar cabida a la presente excepción que se propuso en la contestación de la demanda por parte de mi representada la EPS Sanitas, la cual es pertinente para efectos de desatar la presente alzada a favor de mi representada.

“La carga probatoria recae en la parte actora – los hechos de la demanda no configuran culpa probada, ni presunción de culpa.

Los demandantes refieren que el retardo y la atención médica defectuosa en el parto de la demandante YURANI ALEIDA SILVA, causaron daños y perjuicios a la salud del niño SANTIAGO BONILLA SILVA.

Bajo este débil argumento, es deber de la parte actora entrar a probar en primer lugar el retardo en la atención, y que la misma haya sido defectuosa, lo cual no se encuentra probado en la demanda.

La parte demandante, pretende eximirse de la carga probatoria que la asiste, contrariando lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil el cual sobre Carga de la Prueba expresa lo siguiente:

“Art. 177 del C.P.C. Incumbe a las partes probar el supuesto del hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Específicamente al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil abordó directamente el tema de la carga de la prueba, cuando manifestó en el año 2.001:

“Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico

no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”.

En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artis).”

(Negrillas Fuera de texto).

De igual forma, respecto de la carga de la prueba, la jurisdicción administrativa se ha manifestado al respecto, por lo que me permito traer apartes del fallo proferido por el Consejo de Estado, que en tal sentido orientará de mejor manera a su Despacho el deber de probar en manos del demandante:

“ (...)”

Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos.”

(Negrillas Fuera de texto)

En efecto, como en Colombia esta proscrita la responsabilidad objetiva, y específicamente en el caso de la responsabilidad civil médica, considerando la obligación de medio y no de resultado que le asiste al profesional de la salud, es indispensable que cada una de las aseveraciones que se efectúen y pretendan enrostrar algún tipo de responsabilidad, se encuentren debidamente probadas, puesto que la sola afirmación que existe un perjuicio no prueba responsabilidad alguna. No obstante, el actor pretende que se halle responsable a mi representada, E.P.S. SANITAS con la sola exposición de unos hechos, y de un supuesto perjuicio, asumiendo que solo basta esto para encausar una supuesta

responsabilidad de la Empresa Promotora de Salud, cuestión ésta que incluso la misma Corte Suprema de Justicia ha desechado como se demostró anteriormente, y en donde se ha enfatizado que la carga de demostrar la relación de causalidad existente entre el hecho o la omisión del demandado y el daño sufrido, está en cabeza de la parte actora, profundizándose aún más en tratándose de responsabilidad por la prestación del servicio médico.

La parte demandante pretender eximirse de la carga probatoria, cuando no entra a demostrar la relación entre E.P.S. SANITAS y los hechos ocurridos en junio de 2.005.

De tal forma que no basta afirmar en los hechos de la demanda la responsabilidad de la EPS SANITAS partiendo solamente de un resultado que se califica como dañoso – el estado actual del menor, sino que la parte demandante debe acreditar los tres (3) elementos que estructuran la trilogía de la responsabilidad: 1. Hecho dañoso, 2. Nexa de causalidad y, 3. Daño.”

**En conclusión**, los motivos de mi inconformidad radican en el hecho de haberse apartado el Juez íntegramente de las pruebas que obran en el expediente para fallar con base en consideraciones subjetivas que no responden a los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustentan este caso, al hecho de no fundamentar el Juez su decisión en norma alguna frente a la responsabilidad de EPS Sanitas, y al flagrante desconocimiento del principio de normatividad de la responsabilidad civil.

#### - **DEL DAÑO MORAL NO PROBADO.**

Los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona. Este sufrimiento se puede presentar por la pérdida de un ser querido. Pero, la indemnización se puede reclamar, siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.

En la práctica, si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte se ha pronunciado al respecto indicando: “Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”.

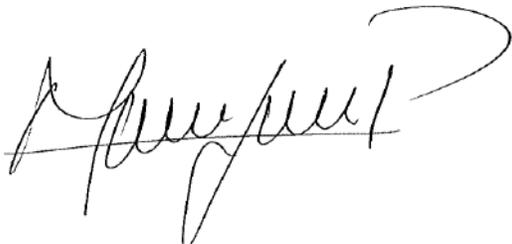
Al respecto, la Corte ha considerado: “De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”. Esto significa que, para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido. Pruebas que no se dieron dentro del presente proceso por la parte demandante.

Igualmente, la cuantía decretada por el a quo no son consecuentes con las que actualmente nuestra CSJ tiene delimitadas para este daño.

### **3. Petición.**

En virtud de lo expuesto, comedidamente solicito señores Honorables Magistrados **REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Neiva, como quiera que dentro del presente proceso, no se acreditaron los elementos de la responsabilidad médica, con cargo a mi representada.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



**MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**

C.C. No. 79.392.173 de Bogotá

T.P. No. 92.885 del C.S. de la J.

**RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 41001310300520150018902**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros &lt;lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 19/09/2022 14:38

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 14:14**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 41001310300520150018902

---

**De:** Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <fjaramil@keralty.com>**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 2:09 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jennycristinaabogada@gmail.com <jennycristinaabogada@gmail.com>; frachavarro@hotmail.com <frachavarro@hotmail.com>; clr@carolinalaurens.com <clr@carolinalaurens.com>; Gimena Maria Garcia Bolaños (Abogado Procesal III) <jmgarcia@keralty.com>**Asunto:** Fwd: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 41001310300520150018902

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL - FAMILIA- LABORAL**

Honorable Magistrada

**Luz Dary Ortega Ortiz**[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**Radicación:** 41001-31-03-005-2015-00189-02

Acumulado

41001-31-03-005-2010-00339-00

**Demandante:** YURANI ALEIDA SILVA CADENA Y OTROS**Demandado:** EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS**Asunto:** sustentación del recurso de apelación. Auto de fecha 17/03/2022.

**MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79392173 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional número 92885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, - EPS SANITAS S.A.S.-, dentro del expediente 41001-31-03-005-2010-00339-00, acumulado, estando en término, respetuosamente y en cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual: *“corre traslado COMÚN A LAS PARTES Y A LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS (APELANTES), por el término de cinco (5) días, para sustentar los*

reparos en los que fundamenta su recurso, advirtiéndole que, de no hacerlo oportunamente, se declarará desierto”. A través del presente escrito remito nuevamente la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia el 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, documento que ya había sido enviado a su despacho el pasado 28/03/2022.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



**MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**

C.C. No. 79.392.173 de Bogotá

T.P. No. 92.885 del C.S. de la J.

Correo: [fjaramil@keralty.com](mailto:fjaramil@keralty.com)

----- Forwarded message -----

De: **Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón** <[fjaramil@keralty.com](mailto:fjaramil@keralty.com)>

Date: lun, 28 mar 2022 a las 9:15

Subject: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 41001310300520150018902

To: <[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cc: Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón <[fjaramil@keralty.com](mailto:fjaramil@keralty.com)>, Jimena Maria Garcia Bolaños <[jmgarcia@keralty.com](mailto:jmgarcia@keralty.com)>



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL - FAMILIA- LABORAL**

Honorable Magistrada

**Luz Dary Ortega Ortiz**

[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

**Radicación:** 41001-31-03-005-2015-00189-02

Acumulado

41001-31-03-005-2010-00339-00

**Demandante:** YURANI ALEIDA SILVA CADENA Y OTROS

**Demandado:** EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS

**Asunto:** sustentación del recurso de apelación. Auto de fecha 17/03/2022.

**MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79392173 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional número 92885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, - EPS SANITAS S.A.S.-, dentro del expediente 41001-31-03-005-2010-00339-00, acumulado, estando en término, respetuosamente según lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar la sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el respetable Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en audiencia realizada el 19 de noviembre de 2020.

- Anexo memorial.

## **NOTIFICACIONES.\_**

Recibiré notificaciones en el domicilio de mí representada, ubicado en la Calle 100 No. 11B-67, Piso 3º, de Bogotá. En el correo electrónico: [fjaramil@keralty.com](mailto:fjaramil@keralty.com) celular 3108837551

Igualmente, manifiesto que mí representada, **EPS SANITAS S.A.S** las recibirá en la ciudad de Bogotá, D.C., la dirección para notificación judicial, debidamente inscrita en el registro mercantil es la Calle 100 No. 11 B – 95 de Bogotá. Correo: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



## **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**

C.C. No. 79.392.173 de Bogotá  
T.P. No. 92.885 del C.S. de la J.  
Correo: [fjaramil@keralty.com](mailto:fjaramil@keralty.com)

--

### **Fernando Jaramillo Pinzón**

Abogado III  
Central Jurídica



Teléfono 6466060 extensión 5711124  
Calle 100 No.11B-67  
Bogotá D.C. - Colombia

--

**Fernando Jaramillo Pinzón**

Abogado III  
Central Jurídica



Teléfono 6466060 extensión 5711124  
Calle 100 No.11B-67  
Bogotá D.C. - Colombia

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
M.P. DRA. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
E. S. D.

<b>Proceso</b>	Ordinario de Responsabilidad Civil
<b>Demandante</b>	María Gloria Cadena de Silva y Otros
<b>Demandado</b>	EPS Sanitas S.A.S y Otros
<b>Llamado en Garantía</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
<b>Radicación</b>	41001310300520150018902 / <b>2015-189-02</b>
<b>Asunto</b>	<b>Sustentación de Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia</b>

Respetados señores, reciban de mi parte un cordial saludo.

Previo a presentar los argumentos que sustentan el presente escrito, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

- Si bien es cierto que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en principio no tendría interés para recurrir en apelación, dado que en la parte resolutive de la sentencia no se impuso condena alguna en su contra, no es menos cierto que, los intereses de la compañía de seguros que represento se podrían ver afectados ante la condena impuesta a la EPS Sanitas S.A.S., sumado a que las consideraciones planteadas y algunos apartes de los demás numerales de la parte resolutive de la decisión, son ambiguos frente a la determinación de responsabilidad en relación a mi poderdante en especial frente al proceso de radicación 2010-339, razón por la cual el recurso de apelación se torna procedente.
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ostenta la calidad de llamada en garantía por parte de la EPS Sanitas S.A.S. única y exclusivamente dentro del proceso de radicación **2015-189**, pues nótese que mi representada

nunca fue llamada en garantía dentro del proceso de radicación 2010-339, por lo que, ante a una eventual declaratoria de responsabilidad y condena en contra de la EPS Sanitas con ocasión a la demanda 2010-339 los efectos de esta no pueden hacerse extensivos a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Precisado lo anterior, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue admitido por el Tribunal en providencia 17 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Solicito al honorable Tribunal se revoquen numerales doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el día 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió a la pretensiones de la demanda 2010-339 y 2015-189. Lo anterior, en la medida que:

1. En el presente litigio, el a-quo, no valoró de manera conjunta – debiéndolo hacer – las pruebas legalmente practicadas (documentos, testimonios técnicos, dictámenes periciales e interrogatorios de parte), pues nótese que desestimó pruebas de carácter técnico y científico, otorgando valor probatorio a un testimonio rendido por una persona carente de las aptitudes y capacidades que exigían la materia del proceso y por consiguiente basando su decisión en meras conjeturas subjetivas y en la inadecuada construcción de la prueba indiciara.
2. Sumado a lo anterior, la decisión de primera instancia es violatoria del principio de consonancia de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso, lo anterior, en la medida que la parte resolutive del fallo atacado resulta ser



incongruente con las consideraciones dadas por el juzgador para motivar la decisión.

Nótese, que en la parte considerativa de la decisión de instancia se argumentó por parte del despacho que, los demandantes del proceso **2015-189**, no mostraron interés alguno en el proceso, a tal punto que ni siquiera comparecieron al interrogatorio de parte, motivo por el cual llamó su atención y manifestó que su actuar fue desinteresado; además de que la conducta asumida por estos no era adecuada al demandar 10 años después de ocurrido el suceso, situación que a su juicio solo buscaba un “reconocimiento pecuniario”, al mismo tiempo que dejó en manos del Tribunal la valoración de dicha conducta. Sin embargo, y a pesar de ello, condenó al extremo pasivo al pago de perjuicios morales a su favor por suma equivalente de 20 SMLMV, sin fundamentación alguna.

Recordemos que, de antaño la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dispuesto que el daño moral requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto” (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio. En efecto, dicha corporación respecto de ese asunto explicó:

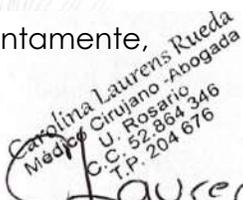
**“Cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obra prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia [...] Las bases de este razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con**



*clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y psicológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza o condición social [...] Finalmente, incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, como al comienzo de estas consideraciones se dejó apuntado, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima y que en no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de ese tipo de agravios se ha dicho que son 'económicamente insalvables', casación civil 9 de septiembre de 1991, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación pueda tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo, y discurriendo con sentido de justicia preferible es a todas luces que la pérdida recaiga sobre quién es responsable del daño y no sobre quien ha sido su víctima, debiendo buscarse, por lo tanto, con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio, y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (CSJ SC, 25 nov. 1992, Rad. 3382). (negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y a lo esbozado en los reparos concretos, reitero al honorable Tribunal, la solicitud de REVOCAR numerales doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el día 19 de noviembre de 2020.

Atentamente,

  
**CAROLINA LAURENS RUEDA**  
CC: 52.864.346 de Bogotá  
T.P. 204.676 del C.S. de la J.



Carrera 7 # 60-21 - Oficina 201  
Edificio Distrito 60 - Ibagué



clr@carolinalaurens.com  
[www.carolinalaurens.com](http://www.carolinalaurens.com)



312 523 86 84  
(8) 265 65 99

**RV: Radicado 41001310300520150018902 / 2015-189-02; Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia; Apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:09

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de septiembre de 2022 16:05

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Radicado 41001310300520150018902 / 2015-189-02; Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia; Apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**De:** Carolina Laurens - Derecho Médico <clr@carolinalaurens.com>

**Enviado:** miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:59 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

frachavarro@hotmail.com <frachavarro@hotmail.com>; lopezlara0709@gmail.com <lopezlara0709@gmail.com>;

Mauricio Fernando Jaramillo Pinzon (Abogado Procesal III) <fjaramil@keralty.com>; Centro 2 Santander

<abogbu00@gmail.com>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>;

ccpatarroyoc@medilaser.com.co <ccpatarroyoc@medilaser.com.co>

**Asunto:** Radicado 41001310300520150018902 / 2015-189-02; Sustentación Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia; Apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. DRA. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**PARTES INTERVINIENTES**

**E. S. D.**

<b>Proceso</b>	Ordinario de Responsabilidad Civil
<b>Demandante</b>	María Gloria Cadena de Silva y Otros
<b>Demandado</b>	EPS Sanitas S.A.S y Otros
<b>Llamado en Garantía</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
<b>Radicación</b>	41001310300520150018902 / <b>2015-189-02</b>
<b>Asunto</b>	<b>Sustentación de Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia</b>

Respetados señores, reciban de mi parte un cordial saludo.

Mediante el escrito adjunto, me permito presentar Sustentación al Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, en atención a lo ordenado en providencia del 17 de

marzo de 2022.

Cordialmente,

**Carolina Laurens**  
Médico & Abogada



☎ 3125238684  
✉ [clr@carolina-laurens.com](mailto:clr@carolina-laurens.com)  
📍 Carrera 14 # 69 - 83  
Torre 2 Oficina 402  
Ibagué